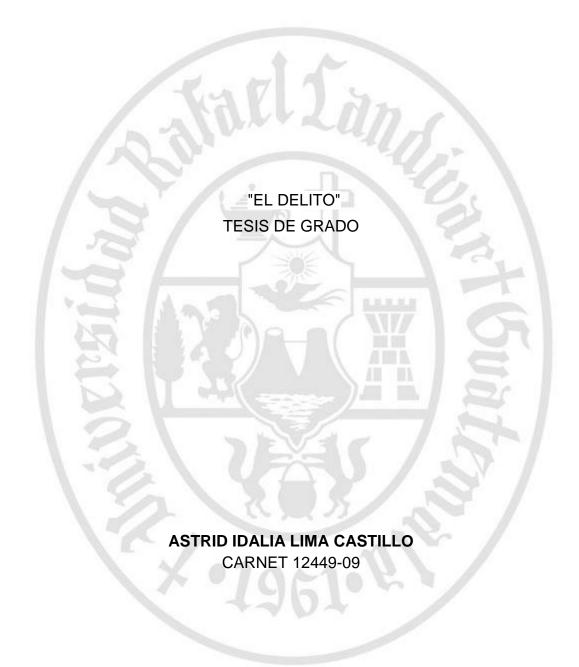
UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, MAYO DE 2015 CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"EL DELITO" TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
ASTRID IDALIA LIMA CASTILLO

PREVIO A CONFERÍRSELE

LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, MAYO DE 2015 CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE DR. CARLOS RAFAEL CABARRÚS PELLECER, S. J.

INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN:

VICERRECTOR DE P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA:

VICERRECTOR LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

ADMINISTRATIVO:

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE

LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN

DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS

DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA

DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. VICTOR MANOLO FUNES ENRIQUEZ

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. JORGE ALEJANDRO PINTO RUIZ

Señores Miembros del

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Rafael Landívar

Su Despacho.

Atentamente me dirijo a ustedes con el objeto de informales que en cumplimiento de la designación de asesor del trabajo de tesis de la estudiante ASTRID IDALIA LIMA CASTILLO, carné 12449-09 que se titula "EL DELITO", la

cual fue elaborada de conformidad con las normas establecidas por la Universidad, en donde la Estudiante acató las directrices para su elaboración así como los aspectos de forma y fondo que requiere la investigación con el análisis

jurídico de la ley y el estudio comparativo con otras legislaciones, por lo que el

trabajo de campo refleja las conclusiones y recomendaciones a que llegó, en tal virtud emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que la estudiante siga con la culminación de sus estudios.

Es menester indicar que el trabajo de tesis realizado por la estudiante, se realizó con miras a integrarse dentro del Manual de Derecho Penal, Parte General, que realiza la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad.

Sin otro particular,

LICENCIADO VICTOR MANOLO FUNES ENRIQUEZ
COLEGIADO 6532

Guatemala, 04 de mayo de 2015

Honorable Consejo de la Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Rafael Landívar

Jurídicas y Sociales.

Respetuosamente me dirijo a ustedes, con el objeto de rendir dictamen en mi calidad de asesor de fondo y forma, de la tesis "EL DELITO", elaborada por la estudiante ASTRID IDALIA LIMA CASTILLO. Luego de haber finalizado el trabajo final de tesis, considero que se realizó de acuerdo con los principios, procedimientos, métodos y técnicas de la investigación científica, por lo que el trabajo elaborado es satisfactorio. La bibliografía consultada fue adecuada a los requerimientos del tema investigado. Se modifico el titulo del trabajo, sin que afecte el fondo de la investigación. Asimismo, cumple con los requisitos establecidos por el reglamento de la facultad de Ciencias

Por lo que me complace informarles que para el suscrito la tesis que se presenta cumple con los requerimientos del Instructivo Para Elaboración de Tesis de Graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo que mi dictamen es favorable, por lo que debe procederse a su impresión y publicación.

Agradeciendo su atención a la presente, sin otro particular atentamente.





FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES No. 07563-2015

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante ASTRID IDALIA LIMA CASTILLO, Carnet 12449-09 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07231-2015 de fecha 4 de mayo de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"EL DELITO"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 5 días del mes de mayo del año 2015.





DEDICATORIA

A Dios: Por permitirme alcanzar este logro y por acompañarme

en todos los momentos de mi vida. Por darme siempre

razones para ser feliz.

A la Virgen María: Por escuchar mis oraciones y por brindarme día a día la

fortaleza necesaria para superar obstáculos.

A mi mamá: Por los consejos, las palabras de aliento y sobre todo

por ser un ejemplo como mujer.

Gracias por toda la confianza que siempre has tenido en

mí y por enseñarme tantas cosas.

A mi papá: Como una pequeña recompensa a todo tu apoyo, el

cual te agradeceré siempre. Gracias por ser un ejemplo

de vida.

A Andrés: Gracias Ani, por ser mi mejor amigo, mi ejemplo y mi

hermano. Por enseñarme algo nuevo cada día y por la

confianza que tienes en mí.

Gracias por ser una inspiración y por ser mi fortaleza

en los momentos de tristeza. Te amo. Por siempre.

A mi familia:

Luis Alberto, abuela, tío, Byron, Michelle, Damián y Dannita. Gracias por estar a mi lado, por los consejos, por su cariño, por desear siempre lo mejor para mí. Los quiero mucho.

A la Universidad

Rafael Landívar:

Porque durante los años estudiados, viví momentos inolvidables que llevaré en mi corazón por siempre.

Gracias por ser una institución que me formó, no solo como profesional, sino como persona.



RESUMEN EJECUTIVO

La presente investigación desarrolla la figura del delito y la regulación jurídica del mismo dentro del ordenamiento jurídico penal guatemalteco, abarcando la evolución histórica de dicho concepto y su importancia dentro del Derecho Penal. Asimismo, se desarrollan los elementos del delito, la clasificación de las infracciones penales y lo relativo a la acción y omisión como primer elemento del delito.

Dentro de la misma investigación se realiza un análisis comparativo de los temas mencionados en relación con las legislaciones actuales de los países centroamericanos de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica así como con los países de España, México y Argentina. Lo anterior en orden de conocer las diferencias y similitudes de la legislación penal guatemalteca respecto al tema del delito con las legislaciones indicadas.

Con el desarrollo de la presente investigación se pretende brindar un estudio preciso y puntual sobre el tema del delito en orden de brindar al lector un elemento útil para el estudio de un tema tan trascendental en la rama del Derecho Penal como lo es la figura del delito.

INDICE

INTRODUCCION	1
CAPITULO I. CONCEPTO	6
1.1 Primer acercamiento al concepto de delito	6
1.2 La estructura del concepto de delito: su evolución	8
1.3 Naturaleza del delito	10
1.4 Antecedentes históricos	11
1.4.1 Concepto de la Escuela Clásica 1.4.2 Concepto de la Escuela Positiva	14
1.5 Criterios para definir el delito	21
1.5.1 Criterio legalista 1.5.2 Criterio filosófico 1.5.3 Criterio natural sociológico 1.5.4 Criterio técnico jurídico	22 23
CAPITULO II. ELEMENTOS DEL DELITO	29
2.1 Teoría General del Delito	29
2.2 Elementos positivos del delito	30
2.3 Elementos negativos del delito	31
2.4 Elementos accidentales del delito o circunstancias modificativas	32
2.5 El delito como acción	33
2.5.1 El delito como acción típica 2.5.2 El delito como acción antijurídica 2.5.3 El delito como acción culpable 2.5.4 El delito como acción punible	37 38
2.6 Sujetos, objetos y bien jurídico tutelado en el delito	40
2.6.1 Sujeto activo del delito	40 44

2.7 Vida del delito	48
2.7.1 Iter criminis	49
2.7.1.2 Fase externa	
2.7.2 Actos preparatorios	
2.8 Tentativa o conato	
2.8.1 Punición en la tentativa	54
CAPITULO III. CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES PENALES	56
OAI ITOLO III. OLAGII IOAGIGII DL LAG IIII NAGGIGILO I LIIALLO	50
3.1 Principales clasificaciones de las infracciones penales	57
3.1.1 Por su gravedad	57
3.1.1.1 división tripartita	58
3.1.1.2 división bipartita	60
3.1.2 Por la forma de conducta del agente. Delitos de acción, omisión y comisión por omisión	65
3.1.3 Por su forma de culpabilidad. Delitos dolosos y culposos	68
3.1.4 Por su resultado. Delitos materiales y formales. Delitos de lesión y	
peligro	70
3.1.5 Por naturaleza. Delitos comunes, políticos y sociales	
3.1.6 Por las características del autor . Delitos comunes y especiales	
3.1.7 Por su duración. Delitos instantáneo, permanente y continuado	
3.1.8 Por la cantidad de sujetos. Delitos individuales y colectivos	
3.1.9 Por su forma procesal. Delitos perseguibles de oficio o por querella.	
3.1.10 Por el bien jurídico tutelado que protegen	
3.2 Delitos con características particulares	87
3.2.1 Delito preter-intencional	87
3.2.2 Delito Imposible o Imperfecto	88
3.2.3 Delito Putativo	89
CAPITULO IV. LA ACCION Y OMISION COMO PRIMER ELEMENTO	DEL
DELITO	
4.1 La Acción	92
4.2 La acción como hacer activo	93
4.3 Teorías de la acción	95
4.4 El lugar y el tiempo de la acción	96

4.5 Ausencia de la acción	
4.6 La acción y resultado101	
4.7 Concepto de la causa y relación de causalidad103	
4.7.1 Teorías sobre la relación de causalidad104	
4.8 Formas de la acción106	
4.9 La omisión	
4.9.1 Características de la omisión1074.9.2 Clases de omisión1094.9.3 Tiempo y lugar en la omisión1114.9.4 La causalidad en los delitos de comisión por omisión111	
CAPITULO V. LEGISLACION COMPARADA113	
I. Concepto de delito	
II. Tentativa114	
III. Elementos positivos del delito	
IV. Elementos negativos del delito	
V. Elementos accidentales del delito	
VI. Sujeto activo del delito124	
VII. Sujeto pasivo del delito127	
VIII. División de las infracciones penales por su gravedad	
IX. División de las infracciones penales por la forma de conducta del agente: delitos por comisión, omisión y comisión por omisión	
X. División de las infracciones penales por la culpabilidad: delitos dolosos y culposos	
XI. División de las infracciones penales por su forma procesal: delitos perseguibles de oficio o por querella	
XII. Delito preterintencional	
XIII. Delito imposible o imperfecto	

XIV. Lugar y tiempo de la comisión del delito	139
XV. Relación de causalidad	141
CAPITULO VI. PRESENTACION, ANALISIS Y DISC	CUSION DE RESULTADOS
	142
CONCLUSIONES	149
RECOMENDACIONES	151
LISTADO DE REFERENCIAS	152
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	152
REFERENCIAS NORMATIVAS	154
REFERENCIAS ELECTRONICAS	155
ANEXO	159
CUADRO DE COTEJO	159

INTRODUCCION

El término delito ha sido, sin lugar a dudas, un término trascendental para el Derecho en general. Puede indicarse que es el punto de partida de la rama del Derecho Penal ya que este último gira en torno al acaecimiento de actos que infringen el orden social y que son merecedores de sanción, es decir, el Derecho Penal encuentra su razón de ser en el acaecimiento de un delito. Ante dicha importancia, es menester realizar un análisis exhaustivo de dicho concepto, conocer su origen, su evolución, sus características y elementos, lo anterior con el objeto último de conocer su naturaleza y su importancia en una de las ramas más apasionantes que ha brindado el Derecho: El Derecho Penal.

El título de la presente investigación es "El Delito", lo anterior, derivado del planteamiento del problema que da origen a la presente investigación el cual se traduce en ¿Cuál es el concepto del delito, cuáles son los elementos del mismo, las principales clasificaciones de las infracciones penales y el desarrollo de la acción y omisión como primer elemento del delito?.

En orden de dar respuesta a dicho cuestionamiento, fue necesario en un inicio, establecer objetivos, tanto específicos como un objetivo general que guían esta investigación. Dentro de los objetivos específicos se encuentra el de precisar el contenido del concepto delito desde épocas antiguas hasta la actualidad; determinar los elementos constitutivos de la Teoría del delito; establecer la forma de clasificación de las infracciones penales y las formas más importantes de clasificación; desarrollar el elemento "acción" y "omisión" como primer elemento del delito y comparar la legislación vigente guatemalteca respecto del delito con legislaciones de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, España, México y Argentina. Estos objetivos específicos se encuentran concatenados en orden de alcanzar el objetivo general de la presente Tesis mismo que consiste en "Determinar el concepto del delito y sus elementos del mismo, establecer las principales clasificaciones de las infracciones penales y el desarrollo de la acción y omisión como primer elemento del delito ".

Como un inicio, en orden de dar respuesta al planteamiento del problema de la presente investigación, era necesario desarrollar y precisar el contenido del concepto delito desde épocas antiguas hasta la actualidad, por ello, dentro del capítulo primero del presente trabajo denominado "Concepto" se brinda un bosquejo de cuál ha sido la evolución histórica del concepto delito, desarrollando el concepto que se tenía del mismo desde la antigua Grecia y Roma, pasando por las diferentes Escuelas Penales y estableciendo los diferentes criterios desarrollados a lo largo del tiempo para definir al delito.

Por otra parte, en orden de continuar la resolución del problema planteado, era necesario determinar los elementos del delito, por ello, en el capítulo segundo de la presente investigación, denominado "Elementos del delito", se desarrolla uno de los máximos aportes brindados por el Derecho Penal: La Teoría del Delito. En este capítulo se menciona la estructura de dicha teoría así como la importancia de la misma, estableciendo sus elementos y asimismo, analizando otras circunstancias pertinentes e importantes dentro del actuar delictivo como lo son los sujetos y objetos del delito.

Posteriormente, con el fin de seguir ahondando en la resolución del problema planteado, era pertinente indagar en la clasificación de las infracciones penales, por ello, en el capítulo tercero de la presente obra, denominado "Clasificación de las infracciones penales", se analizaron las principales clasificaciones de dichas infracciones, observando que si bien es cierto no existe un criterio unificado para realizar dicha clasificación, diversos autores han optado por adentrarse en las características peculiares de las infracciones penales en orden de realizar categorizaciones de las mismas, permitiendo así un análisis exhaustivo de la éstas.

El cuarto capítulo de la presente investigación, llamado "La acción y omisión como primer elemento del delito", permitió un análisis de ese primer elemento que

conforma el delito, elemento ya mencionado dentro del capítulo segundo de la presente investigación "Elementos del delito", al realizar el estudio de la Teoría del Delito, pero que dentro de este capítulo, se logra un mayor análisis sobre todas sus características y sus formas de manifestación.

En orden de brindar un análisis jurídico exhaustivo de los temas abordados respecto al delito y brindar un aporte al lector, era preciso el comparar la legislación vigente guatemalteca respecto del delito y los temas abordados, con legislación vigente de países de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, España, México y Argentina. Por lo anterior, dentro del capítulo quinto de la presente obra, denominado "Legislación comparada", se realiza un análisis comparativo de los siguientes temas abordados dentro del presente trabajo: Concepto del delito, tentativa, elementos positivos del delito, elementos negativos del delito, elementos accidentales del delito, sujeto activo del delito, sujeto pasivo del delito, división de las infracciones penales por su gravedad, división de las infracciones penales por la forma de conducta del agente, división de las infracciones penales por la culpabilidad, división de las infracciones penales por su forma procesal, delito preterintencional, delito imposible o imperfecto, lugar y tiempo de la comisión del delito y relación de causalidad. El objetivo último de este capítulo era revelar las similitudes y diferencias dentro de la normativa penal de los países mencionados con la legislación guatemalteca, analizando si dichas normativas regulan los temas aludidos, la manera en que lo hacen y si concuerda con la manera en que se regula en la normativa penal guatemalteca o si por el contrario, se encuentran en dichas legislaciones, novedades respecto a esos temas. Lo anterior con la finalidad de presentar, analizar y discutir los resultados obtenidos de dicho cotejo, todo ello plasmado en el último capítulo de la presente investigación, denominado "Presentación, análisis y discusión de resultados".

El alcance de la presente investigación se conforma por el análisis comparativo indicado, entre la legislación guatemalteca confrontada con las legislaciones de los países de El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, España, México y Argentina.

Debe mencionarse que, en orden de realizar la presente Tesis, se encontraron algunos límites determinados, como lo fue la gran cantidad de información respecto al tema del delito, que si bien es cierto permite un mejor estudio y análisis de este tema tan importante, presenta la dificultad de poder condensar dicha información, en orden de poder brindar al lector una verdadera investigación puntual, ordenada y sobre todo concreta.

En orden de realizar el presente trabajo de Tesis, se utilizó la modalidad de "monografía", ello debido a que es una investigación sustancialmente documental y a su vez, se utilizó el método de investigación jurídico-descriptivo en orden de investigar, desarrollar y analizar el concepto delito, sus elementos, clasificación y análisis comparativo con otras legislaciones concretando las similitudes y diferencias de las mismas con la normativa quatemalteca.

En lo referente a las Unidades de Análisis utilizadas en la presente investigación, se mencionan el Código Penal de Guatemala, Código Procesal Penal de Guatemala, Código Penal de El Salvador, Código Procesal Penal de El Salvador, Código Penal de Honduras, Código Procesal Penal de Honduras, Código Penal de Nicaragua, Código Procesal Penal de la República de Nicaragua, Código Penal de Costa Rica, Código Procesal Penal de Costa Rica, Código Penal de España, Ley de Enjuiciamiento Criminal de España, Código Penal Federal de México, Código Nacional de Procedimientos Penales de México, Código Penal de la Nación Argentina y el Código Procesal Penal de Argentina.

El instrumento utilizado dentro de la presente Tesis fue el cuadro de cotejo, mismo que tuvo como objetivo el recolectar los datos de las legislaciones indicadas con la finalidad de observar las similitudes y diferencias de la regulación de los temas comparados dentro de las diferentes legislaciones.

Dentro de los aportes producidos por la presente Tesis, la autora se permite mencionar: Se elaboró una recopilación concreta, puntual y precisa de información

sobre el concepto delito, sus elementos, la principal clasificación de las infracciones penales y la acción y omisión como primer elemento del delito. Asimismo, se creó mediante el cuadro de cotejo un instrumento útil para el lector en orden de establecer similitudes y diferencias entre las legislaciones penales vigentes de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, España, México y Argentina, en cuanto a temas relevantes derivados del concepto delito. Por último, considera la autora de la presente Tesis, se realizó un documento que cumple con características necesarias para ser incluido dentro del proyecto de investigación denominado Manual de Derecho Penal, Parte General, proyecto perteneciente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar bajo el título de: El Delito.

EL DELITO

CAPITULO I. CONCEPTO

1.1 Primer acercamiento al concepto de delito

El delito nace de la necesidad de regular la conducta del ser humano y con la finalidad de mantener el orden social. Puede situarse su origen en acontecimientos religiosos como lo fuere la comisión del denominado "pecado original" o incluso los mandamientos entregados a Moisés que contenían las reglas para entrar al cielo y que estipulaban reglas de conducta a cumplir por el hombre.

Por otra parte, a lo largo del tiempo el concepto "delito" ha recibido diferentes acepciones atendiendo al contexto histórico de cada sociedad.

El Diccionario de la Real Academia Española define al delito como :"1. Culpa, quebrantamiento de la ley.; 2. Acción o cosa reprobable.; 3. Acción u omisión voluntaria o imprudente penada por la ley."

Por su parte, el autor Guillermo Cabanellas de las Cuevas, en el Diccionario Jurídico Elemental estipula que "etimológicamente, la palabra delito proviene del latín delictum, expresión también de un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena. En general, culpa, crimen, quebrantamiento de una ley imperativa."²

Según Francisco Muñoz Conde³ el delito, desde un punto de vista jurídico, es toda conducta que se encuentra sancionada con una pena, previamente establecida por el legislador. Lo anterior, derivado del principio " *nullum crimen* sine lege" que rige el moderno derecho penal y (...) que impide considerar delito toda conducta que no caiga en los marcos de la ley penal." ⁴

¹ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 2001. Disponibilidad y acceso en: http://www.rae.es/ Fecha de consulta: 02.07.2014

² "Delito"; Diccionario Jurídico Elemental; Argentina; Editorial Heliasta; Año 2008; Página 114

³ Muñoz Conde, Francisco; "*Teoría General del delito";* Colombia; Editorial Temis; 1990; Página. 2 ⁴ *Loc.Cit*

En referencia a la tipificación del concepto "Delito" en la legislación latinoamericana, Muñoz Conde⁵ considera que son pocos los códigos penales latinoamericanos que efectivamente hacen referencia a una definición de delito, semejante a la definición del Código Español (Art. 10) que estipula que: "Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley". Para dicho autor, son pocos los códigos que cuentan con una definición de delito, como lo es: el Código Penal chileno (Art. 1 inciso 1) que estipula que: "Es delito toda acción u omisión voluntaria penada por la ley. (..).

Asimismo, un concepto semejante dan los códigos de Nicaragua (Art. 1) que estipula que: "Toda acción u omisión calificada y penada por la ley constituye delito o falta, según su gravedad" y el Código Penal Federal de México (Art. 7) que estipula: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." . Así como el código penal de Cuba, que dentro de la definición de delito considera determinante que la acción u omisión sea "socialmente peligrosa y prohibida por la ley" (Art. 8.1) y el cual establece que: "Se considera delito toda acción u omisión socialmente peligrosa prohibida por la ley bajo conminación de una sanción penal".

Debido a que la ley sustantiva actual guatemalteca no brinda una definición expresa de lo que se entiende por delito, manifiestan los autores De León Velasco y De Mata Vela⁶ que es necesario tomar elementos de la teoría jurídica del delito, misma que es resultado de una larga elaboración científica constantemente en renovación. Por otra parte, como antecedente histórico, es menester indicar que el Código Penal guatemalteco del año 1936, sí contenía una definición de delito al estipular que era "La infracción voluntaria de la Ley Penal. Toda infracción de la ley penal, se presume voluntaria mientras no conste lo contrario".⁷

⁵ *Ibid.,* Página. 6

⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colomer (Coordinadores); *"Manual de Derecho Penal Guatemalteco. Parte General.";* Guatemala; Artemis Edinter, S.A; 2001. Página. 141

Organismo Judicial Guatemala; "Código Penal de la República de Guatemala: Decreto Número 2164 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, emitido el 29 de abril de 1936";

1.2 La estructura del concepto de delito: su evolución

Según De León Velasco y De Mata Vela,8 el delito, como razón de ser del Derecho Penal ha recibido distintas denominaciones o acepciones en el transcurso de la evolución histórica de las ideas penales considerando que siempre ha sido una valoración jurídica que se encuentra sujeta a las constantes mutaciones que conlleva la evolución de la sociedad.

De conformidad con el autor Guillermo Sauer, durante la Edad Antigua, " el delito era concebido ante todo como ataque al Estado; en los griegos se destacó además la contradicción con la Justicia, en los romanos más la lesión del Bien Común (más tarde el bien del Estado)."9

Según los autores De León Velasco y De Mata Vela, haciendo referencia al delito en la Roma primigenia "se habló de Noxa o Noxia, que significaba daño, apareciendo después en la culta Roma para identificar a la acción penal, los términos de: Flagitium, Scelus, Facinus, Crimen, Delictum, Fraus y otros; teniendo mayor aceptación hasta la Edad Media los términos "Crimen y Delictum". El primero (...) para identificar a las infracciones o delitos revestidos de mayor gravedad y castigados con mayor pena, y el segundo para señalar una infracción leve, con menos penalidad. "10

En la antigua Grecia y Roma se castigaba el delito según el daño causado, llegando al punto de juzgar a las cosas inanimadas o a los animales que causaren un daño. Según Miguel Trejo y otros "(...) en el antiguo Derecho Penal el punto de

Guatemala; Disponibilidad y acceso en: http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/44214.pdf; Fecha de consulta: 02.06.2014

⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; "Derecho Penal Guatemalteco. Parte General y Parte Especial; Guatemala; Magna Terra Editores; 2009; "; Décimo novena edición corregida y actualizada; Página. 113

⁹ Sauer, Guillermo; "Derecho Penal (Parte General)"; Traducción de Juan del Rosal y José Cerezo; España; Bosch, Casa Editorial; 1956.; Página. 52

10 De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, página. 113

partida del concepto del delito era amorfo, entendiéndose el delito como un hecho dañoso, hecho que causa perjuicio." ¹¹ .

Indican los autores De León Velasco y De Mata Vela, 12 que en países del Oriente antiguo como Persia, Israel, Grecia y la Roma antigua, el delito era valorado de manera objetiva, castigándole respecto del daño causado, juzgando incluso, bajo esa premisa, cosas inanimadas como las piedras. Indica Jiménez de Asúa 13 que Platón en su obra "Las Leyes" afirmaba que las cosas inanimadas o de la naturaleza podían tener responsabilidad penal, exceptuando de ellos el rayo y demás meteoros que fueren lanzados por la mano de Dios.

Por otra parte, indica Jiménez de Asúa que en la antigua Roma, "el pritaneo [tribunales que juzgaban delitos] juzgaba a las cosas: árboles, piedras, etcétera. Esquines [Filósofo griego] decía: arrojamos lejos de nosotros los objetos sin voz y sin mente, y si un hombre se suicida enterramos lejos de su cuerpo la mano que lo hirió. "¹⁴

Posteriormente, respecto a la concepción del delito durante la Edad Media, según Sauer¹⁵, el mismo conllevaba un gran contenido eclesiástico, considerándolo en primer lugar como pecado y como una lesión a estas normas de tipo religioso. Según Jiménez de Asúa "en la Edad Media se castigó profusamente a los animales y hasta hubo un abogado que se especializó en la defensa de las bestias" ¹⁶ Lo anterior, manifiesta el mismo autor, ¹⁷ por razones de orden religioso que hacían pensar que los animales eran capaces de intención.

¹

¹¹ Trejo, Miguel Alberto y otros , " Manual de Derecho Penal. Parte General"; El Salvador; Centro de Investigación y capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, auspiciado por la Oficina de Iniciativas Democráticas (ODI) de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID); 1992; Páginas. 138-139

¹² De León Velasco, Héctor Áníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.,* Página. 113

¹³ Jiménez de Asúa, Luis; *"Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito"*; Argentina; Abeledo-Perrot Editorial Sudamericana; 1990, Tercera Edición; Página. 201 ¹⁴ *Loc. Cit*

¹⁵ Sauer, Guillermo; *Op.Cit.*, Página. 52

¹⁶Jiménez de Asúa, Luis; *Op.Cit.*, Página. 201

¹⁷ *Ibid.*, Página. 202

De conformidad con Sauer¹⁸, en la época moderna se destaca el aspecto formal del delito, es decir, la lesión del Derecho estatal. De esa manera "desde la Época de las luces se añadió el interés filosófico -jurídico y jurídico-natural; la lesión de los derechos fundamentales innatos e inalienables. Con el progreso de las ciencias descriptivas de la Naturaleza y de la Sociología, se desarrolló también el pensamiento de una exacta investigación de los hechos en el ámbito criminalístico y encontraron expresión los aspectos biológico, psicológico y más tarde también el sociológico, en primer lugar en Europa Occidental y antes que en ningún otro país en Alemania, con lo que se descuido nuevamente el siglo XIX, inclinado al positivismo, la dirección filosófica - iurídica v ética." 19

En cuanto a la conducta antigua de juzgar penalmente a cosas inanimadas y animales, indican Miguel Trejo y otros²⁰ que ya ha quedado superado dicho pensamiento, considerando en la actualidad, únicamente a las personas humanas como sujetos de comportamiento relevante para el Derecho Penal.

1.3 Naturaleza del delito

Identificar la naturaleza del delito ha sido una tarea exhaustiva para los diferentes tratadistas a la largo del tiempo, ello debido a que consiste en examinar la esencia misma del hecho punible y poder brindar una noción universal y permanente a lo largo de las épocas.

El tratadista Eugenio Cuello Calón indica que "muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica de cada pueblo y cada siglo, aquélla ha de seguir forzosamente los cambios de éstas, y por consiguiente, es

Sauer, Guillermo; Op.Cit., Página. 52
 Loc. Cit.

²⁰ Trejo, Miguel Alberto y otros; Op. Cit., Página. 201

muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa. Es pues inútil buscar una noción del delito en sí" ²¹

Por su parte, el profesor mexicano Raúl Carrancá y Trujillo, citado por los autores De León Velasco y De Mata Vela²², considera asimismo estériles los esfuerzos de brindar una noción filosófica del delito que no se encuentre condicionada por el tiempo o el lugar. Ello debido a que el delito encuentra sus raíces en cuestiones sociales, mismas que mutan según los pueblos y las épocas.

Debido a la complejidad que conlleva el poder definir y precisar la naturaleza del delito, es necesario realizar un análisis histórico y remontarse así a los postulados formados por las Escuelas del Derecho Penal, mismas que aglomeran las doctrinas y principios necesarios para la investigación del delito.

1.4 Antecedentes históricos

De acuerdo con el tratadista Federico Puig Peña²³ el definir el delito quizá haya sido uno de los temas más debatidos en el campo de la doctrina penal ya que cada escuela y tratadista definió el delito según los principios que le orientaban.

Según Miguel Alberto Trejo y otros, citando a Jescheck, "la evolución histórica de la Teoría del delito muestra tres fases sobresalientes: el esquema analítico del concepto clásico de delito; el esquema del concepto neo-clásico de delito; y por último, el concepto de delito propio del finalismo." ²⁴

A continuación se realiza la reseña histórica en cuanto a la formación del concepto delito.

²¹ Cuello Calón, Eugenio; "Derecho Penal. Conforme al Código Penal, texto revisado de 1963"; Adaptado y puesto al día por César Camargo Hernández; España; Bosch, Casa Editorial; 1968; Decimoquinta Edición.; Página. 279

²² De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; Op.Cit., Página. 115

Puig Peña, Federico; "Derecho Penal. Parte General"; Tomo I; Volumen I; España; Ediciones Nauta, S. A; 1959; Quinta Edición; Página. 238

²⁴ Trejo, Miguel Alberto y otros, *Op.Cit.*, Página. 138

1.4.1 Concepto de la Escuela Clásica

De conformidad con los autores De León Velasco y De Mata Vela²⁵, la Escuela Clásica del Derecho Penal, surge a mediados del siglo XIX siendo su máximo exponente Francesco Carrara, que a su vez perfeccionó las doctrinas de su maestro Carmigniani y sus antecesores Giandomenico, Romagnosi, Feuerbach, Bentham y otros. Con esta escuela, indican los autores²⁶, el estudio del delito alcanza, su máxima perfección ya que se entiende como la relación de contradicción entre el hecho del hombre y la ley.

Indica Carlos Fontán Balestra que Carmagnani definió en ese entonces al delito como "la infracción de la ley del Estado protectora de la seguridad pública y privada, mediante un hecho del hombre cometido con perfecta y directa intención."²⁷

Manifiesta el autor Luis Jiménez de Asúa²⁸ que a Francesco Carrara, discípulo de Carmagnani , se vincula la doctrina del delito como *"ente jurídico"*. Según Jiménez de Asúa, de acuerdo con la definición de Carrara el delito es "*la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso." ²⁹*

Carrara se basó en una idea que es el fundamento de su doctrina, la cual radica en que "el delito no es una conducta, ni una prohibición legal; es un "ente jurídico"; es la lesión de un derecho por obra de una acción u omisión humana: "la infracción de la ley del Estado". Se propone con ello hacer saber a quienes tienen

²⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit*, Página. 116

²⁷ Fontán Balestra, Carlos; "*Manual de Derecho Penal. Parte General*"; Argentina; Editorial DePalma; 1949; Página. 195

²⁸ Jiménez de Asúa, Luis; *Op.Cit.*, Página. 202

²⁹ Loc.Cit

a su cargo la elaboración y sanción de las leyes, que no habrá delito mientras no exista la ley cuya violación tenga pena fijada previamente." 30

Es importante recalcar que en esta Escuela se observa el principio rector del Derecho penal: Principio de legalidad, al contemplar al delito como un suceso que debía estar dictado y definido en una ley anterior y penado por la misma. Según el autor Luis Jiménez de Asúa, en la doctrina de la Escuela Clásica "el delito como ente jurídico es, pues, incriminable en cuanto una ley anteriormente dictada lo define y pena."³¹

En referencia al delincuente, la doctrina clásica también sentó importantes connotaciones ya que, en esta escuela, la conducta del delincuente no es principal ya que basta el quebrantamiento de la ley del Estado por el comportamiento del hombre para que sea considerado como un delito. La doctrina de esta escuela en ese sentido se limitó a indicar que *"la imputabilidad moral y su libre albedrío son la base de su responsabilidad penal"* ³².

Asimismo, en relación con la pena, la Escuela Clásica la consideraba como un mal a través del cual "se realizaba la tutela jurídica, concluyendo por asegurar que el Derecho Penal era una ciencia eminentemente jurídica, que para su estudio debía utilizar el método lógico abstracto, racionalista o especulativo"³³

Según Germán de León y otros³⁴, dentro de los postulados más importantes impulsados por la Escuela Clásica se encuentran los siguientes:

I. Respeto absoluto al principio de legalidad;

_

³⁰ Fontán Balestra, Carlos; *Op.Cit.*, Página. 196

³¹ Jiménez de Asúa, Luis; *Op.Cit.*, Página. 202

 $^{^{32}}$ De León Velasco , Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página. 116 33 *Loc.Cit*

³⁴ Textos de apoyo didáctico; Díaz de León, Germán y otros; Facultad de Psicología Universidad Autónoma de México; "Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista"; México; 2012; Disponibilidad y acceso en: http://www.psicologia.unam.mx/contenidoEstatico/archivo/files/Materiales%20de%20apoyo/Apunte s%20acerca%20de%20dos%20escuelas%20criminol%C3%B3gicas%20Cl%C3%A1sica%20y%20 positivista%20%20Alvarez%20D%C3%ADaz%20%20Montenegro%20N%C3%BA%C3%B1ez%20%20Manuel%20Mart%C3%ADnez%20-

^{%20}TAD%20%207%C2%B0%208%C2%B0%209%C2%B0%20sem.pdf; Fecha de consulta: 03.07.2014

- II. Se considera al delito como un ente jurídico;
- III. Libre albedrío del delincuente;
- IV. La pena es la consecuencia atribuible al criminal por el mal realizado a la sociedad;
- V. La finalidad de la pena radica en restablecer el orden social previamente corrompido por el delincuente , y
- VI. El Estado es quien ostenta el derecho de imponer la pena.

1.4.2 Concepto de la Escuela Positiva

Una vez que se creía que la Escuela Clásica había alcanzado su máximo esplendor, surge, en contraposición de ésta, y como en todas las corrientes de pensamiento, la Escuela Positiva que revolucionó los principios sentados por la doctrina clásica.

Indica De León Velasco y De Mata Vela³⁵ que los principales representantes de dicha Escuela fueron Cesare Lombroso (médico y antropólogo); Enrico Ferri (catedrático y sociológo) y Rafael Garófalo (magistrado y jurista); quienes en contraposición de los pertenecientes a la Escuela Clásica dan gran importancia al estudio del delincuente y estudian el delito como una acción humana consecuencia directa de la personalidad del delincuente más no como un "ente jurídico" como era considerado por los clásicos.

En contraposición con la Escuela Clásica, indican los autores De León Velasco y De Mata Vela "(...)los positivistas describen el delito, jamás como un ente jurídico, sino como una realidad humana, como un "Fenómeno natural o social"." ³⁶

Según el tratadista Sáinz Cantero "(...) el delito es, para los positivistas, síntoma o indicio revelador de la personalidad socialmente peligrosa de su autor. Se

_

³⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página 117

³⁶ Loc. cit

concreta de este modo el estudio del delito con el del delincuente, cuya figura, olvidada por los clásicos, fue elevada a primer plano por la nueva tendencia." ³⁷

Dentro de los máximos exponentes de la Escuela Positivista se encontraron:

Cesare Lombroso

Cesare Lombroso es considerado el fundador del positivismo biológico, desarrolla en las cercanías del año 1876 la teoría denominada del "hombre criminal". Cesare Lombroso "establece el concepto de criminal atávico, según el cual el delincuente representaba una regresión a estados evolutivos anteriores, caracterizándose la conducta delincuente por ser innata." ³⁸

Indica el autor Carlos Fontán Balestra ³⁹ que Cesare Lombroso estudia al delito como un hecho biológico.

• Enrico Ferri

Según los autores De León Velasco y De Mata Vela⁴⁰ dentro de la Escuela Positiva se generó otro movimiento impulsado por Enrico Ferri, creador de la Sociología Criminal, quien definió al delito como "toda acción determinada por motivos individuales y antisociales que alteran las condiciones de existencia y lesionan la moralidad media de un pueblo en un momento determinado". ⁴¹

15

³⁷ Sáinz Cantero, José A.; *"La Ciencia del Derecho Penal y su evolución";* España; Bosch, Casa Editorial, S.A; 1970; Página. 85

³⁸Textos de apoyo didáctico; Díaz de León, Germán y otros; Facultad de Psicología Universidad Autónoma de México; "Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista"; México; 2012; Disponibilidad y acceso en: http://www.psicologia.unam.mx/contenidoEstatico/archivo/files/Materiales%20de%20apoyo/Apunte s%20acerca%20de%20dos%20escuelas%20criminol%C3%B3gicas%20Cl%C3%A1sica%20y%20 positivista%20%20Alvarez%20D%C3%ADaz%20%20Montenegro%20N%C3%BA%C3%B1ez%20%20Manuel%20Mart%C3%ADnez%20-

^{%20}TAD%20%207%C2%B0%208%C2%B0%209%C2%B0%20sem.pdf; Fecha de consulta: 03.07.2014

³⁹ Fontán Balestra, Carlos; *Op. Cit* Página. 197

⁴⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op. Cit.* Página 117

⁴¹ Loc.Cit

Enrico Ferri realizo una clasificación propia de los delincuentes: nato, loco, habitual, ocasional y pasional.⁴²

Rafael Garófalo

Como se ha mencionado, en la Escuela Positivista, el comportamiento del delincuente se vuelve fundamental, así como el concepto de delito natural brindado por uno de sus máximos exponentes, Rafael Garófalo, quien, en orden de definirle, indaga en los sentimientos lesionados por el delito, concluyendo que los sentimientos de piedad y probidad comprenden los sentimientos lesionados por la mayoría de delitos, brindando por ello una definición de delito natural concentrada en el daño a dichos sentimientos.

Eusebio Gómez⁴³ indica que Rafael Garófalo, intentaba definir el delito natural ya que se había percatado que los naturalistas anteriores olvidaban decir qué debía entenderse por delito, dejando así la tarea de definir dicho concepto a los juristas. Por ende, Garófalo creía indispensable brindar una noción sociológica del delito. Manifiesta Eusebio Gómez que para Garófalo "la palabra delito no es una palabra técnica. Es una palabra que encierra una idea accesible a toda persona, conozca o no conozca las leyes. El legislador no ha creado esta palabra; la ha tomado al lenguaje popular. No la ha definido, tampoco. Lo único que ha hecho ha sido reunir un cierto número de hechos que, según él, son delitos. Por eso es que en una misma época se encuentran códigos muy distintos de los cuales, unos consideran como delitos ciertas acciones que no son punibles según los otros." 44

 ⁴²Textos de apoyo didáctico; Díaz de León, Germán y otros; Facultad de Psicología Universidad
 Autónoma de México; "Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista";
 México; 2012; Disponibilidad y acceso en:

http://www.psicologia.unam.mx/contenidoEstatico/archivo/files/Materiales%20de%20apoyo/Apunte s%20acerca%20de%20dos%20escuelas%20criminol%C3%B3gicas%20Cl%C3%A1sica%20y%20 positivista%20%20Alvarez%20D%C3%ADaz%20%20Montenegro%20N%C3%BA%C3%B1ez%20%20Manuel%20Mart%C3%ADnez%20%20TAD%20%207%C2%B0%208%C2%B0%209%C2%B0%20sem.pdf; Fecha de consulta: 03.07.2014

⁴³ Gómez, Eusebio ; *Op.Cit.*, Página.376

⁴⁴ Loc.Cit

Según Eusebio Gómez⁴⁵, el análisis de Garófalo, en orden de alcanzar la noción de delito natural, recurre al análisis de los sentimientos, ello debido al carácter perjudicial de la acción del delito que hiere algunos de los sentimientos más propios de la raza humana.

Rafael Garófalo, definió el delito natural como la "violación de los sentimientos de piedad y probidad, y todos los hechos antisociales que no atacan a ninguno de estos sentimientos, pero que atentan contra la organización política, son delitos legales (o políticos), que atentan contra el Estado y la tranquilidad pública".⁴⁶

Sin embargo, la definición de Garófalo generó diversas críticas. La crítica más grande a la definición, indica Eusebio Gómez⁴⁷ es la que manifiesta que es deficiente debido a que muchos delitos quedan fuera de dicha definición.

Indicaba Garófalo que no debía defenderse de dicha acusación ya que, "cabalmente, lo que se ha propuesto es no comprender todos los delitos en su definición. Ha limitado su estudio a sólo una parte de hechos punibles que se distinguen por tener caracteres comunes y que son los únicos que pueden interesar a la ciencia." ⁴⁸

Para el autor Celestino Porte Petit ⁴⁹ las críticas realizadas al concepto de delito natural de Garófalo, estriban más que todo en que se queda por fuera algunas figuras delictivas debido a la existencia de otros sentimientos que pueden ser lesionados como lo son: el patrimonio, el pudor, la religión y asimismo que la relatividad que pueden llegar a tener los conceptos de piedad y probidad.

En lo que respecta al delincuente, según De León Velasco y De Mata Vela⁵⁰, los positivistas aseguraban que el hombre es imputable, ello debido a que vive en

⁴⁵ *Ibid.*, Página. 377

⁴⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op. Cit.*, páginas. 116-117; Cuello Calón, Eugenio; *Op.Cit.*, página. 280; Porte Petit Candaudap, Celestino; "*Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal*"; México; Editorial Porrúa, S. A; 1994; Decimosexta edición, Página. 201; Jiménez de Asúa, Luis; *Op.Cit.*, página. 204

⁴⁷ Gómez, Eusebio ; *Op.Cit.*, Página. 377

[⇔] Loc.Cit

⁴⁹ Porte Petit Candaudap, Celestino; Op.Cit., Página. 201

⁵⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página. 117

sociedad. Indica Carlos Fontán Balestra que la Escuela Positivista sostenía que "el delincuente era un individuo predispuesto al delito por motivo de su constitución psicofísica." ⁵¹

Asimismo, en lo que respecta a la pena, manifiestan De León Velasco y De Mata Vela, ⁵² que dentro de la Escuela Positiva ésta era considerada como un medio de defensa social y que ésta debía imponerse en consideración a la peligrosidad social del individuo que delinquió y no en relación al daño causado como lo estipulaba la Escuela Clásica, proponiendo las denominadas medidas de seguridad con el fin de prevención y rehabilitación del delincuente.

Igualmente, dentro de esta escuela se considero, según De León Velasco y De Mata Vela ⁵³, que la ciencia del Derecho Penal no pertenece al estudio de las ciencias jurídicas, sino que la misma debe considerarse dentro del estudio de las ciencias naturales y que su estudio requería del método científico o experimental.

Dentro de los postulados más importantes impulsados por la Escuela Positivista, según Germán Díaz y otros⁵⁴, se encuentran los siguientes:

I. La conducta humana se ve determinada por factores físico-biológicos, psíquicos y sociales;

II. El delito es un fenómeno natural y social;

III. La sanción corresponde a la peligrosidad del delincuente más no a la gravedad objetiva de la infracción que cometió y

De León Velasco , Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; Op.Cit., Página. 117
 Loc.Cit

⁵¹ Fontán Balestra, Carlos; *Op.Cit.*, Página. 198

Textos de apoyo didáctico; Díaz de León, Germán y otros; Facultad de Psicología Universidad Autónoma de México; "Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista"; México; 2012; Disponibilidad y acceso en: http://www.psicologia.unam.mx/contenidoEstatico/archivo/files/Materiales%20de%20apoyo/Apunte s%20acerca%20de%20dos%20escuelas%20criminol%C3%B3gicas%20Cl%C3%A1sica%20y%20 positivista%20%20Alvarez%20D%C3%ADaz%20%20Montenegro%20N%C3%BA%C3%B1ez%20%20Manuel%20Mart%C3%ADnez%20%20TAD%20%207%C2%B0%208%C2%B0%209%C2%B0%20sem.pdf; Fecha de consulta: 03.07.2014

IV. La pena se considera una medida de defensa que tiene por objeto la reforma de los delincuentes re - adaptables y la segregación de los inadaptables. En esta escuela son más importantes las medidas de seguridad (que buscan la prevención) que las mismas penas (cuyo objeto es la represión o sanción).

1.4.3 Concepto finalista

En referencia a la Escuela Finalista, puede indicarse que constituyó una gran innovación de la concepción del Derecho Penal y del delito, desde mediados del siglo XX. Esta Escuela se caracterizó por centrar su ideología en la acción y más concretamente en la dirección final de la voluntad del agente.

Para entender el finalismo, se debe remontar a su surgimiento, ello tiene cabida en la realidad de las atrocidades del régimen nazi. ⁵⁵

De conformidad con lo establecido por los autores De León Velasco y De Mata Vela⁵⁶, surge a mediados del siglo XX una "Concepción finalista", cuyo máximo representante es el profesor Hans Welzel, originario de Bonn, Alemania, quien concibe al delito como una actividad final ya que el ser humano puede prever las consecuencias de sus actos y plantearse diferentes objetivos así como actividades para conseguirlos. Continúan indicando los autores⁵⁷ que para esta corriente de pensamiento, la acción se convierte en un delito cuando ésta lesiona el orden de la comunidad que se encuentra establecida en tipos legales (es típica y antijurídica) y que se le puede reprochar al autor como culpable. Trejo y otros⁵⁸, citando a Jescheck, indican que la teoría finalista se expuso por primera vez en Alemania a principios de los años '30 por el jurista Hans Welzel, quien, en su obra "Derecho Penal Alemán (Parte General)" realiza una exposición completa de la misma.

⁵⁵ Revista de Filosofía, Derecho y Política; Arias Eibe, Manuel José; "Tránsito del Teleologismo a la metodología ontologista: el sistema finalista del delito"; 2007; Disponibilidad y acceso en: http://universitas.idhbc.es/n05/05-03.pdf; Fecha de consulta: 01.07.2014

⁵⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página 126

⁵⁷ Loc. Cit

⁵⁸ Trejo, Miguel Alberto y otros, *Op. Cit.*, Página. 150

Trejo y otros, citando a Welzel, indican que "la estructura fundamental del concepto de acción sufre un giro sin precedentes, pues Welzel afirma que "acción humana es ejercicio de actividad final. La acción es, por eso, acontecer 'final', no solamente 'causal'. La 'finalidad' o el carácter final de la acción se basa en que el hombre, gracias a su saber causal, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posibles de actividad, ponerse, por tanto, fines diversos y dirigir su actividad, conforme a su plan, a la consecución de estos fines. (...)" ⁵⁹

Sobre el planteamiento de Welzel en referencia al concepto de acción final, indican Trejo⁶⁰ y otros citando a Eduardo Nova, diversos autores e incluso el mismo Welzel afirmó que dicho concepto tiene su origen en la filosofía aristotélica ya que Aristóteles, en su obra Ética Nicomáquea indicaba que "no deliberamos acerca de los fines a alcanzar, sino sobre los medios de alcanzar esto fines...una vez que ha sido determinado el fin parece debe ser conseguido por medio de varios recursos, se busca el medio más fácil y mejor; si no hay más que uno, se busca como alcanzar este medio y aún otro por medio de éste, hasta llegar a la causa primera, que es lo que se halla en último lugar, el resultado último del análisis es el primero en el orden de los hechos " ⁶¹.

Como se observa, y en palabras de Jescheck citado por Trejo y otros "la conducción final de la acción tiene lugar a través de la anticipación mental de la meta, la elección de los medios necesarios de la acción y la realización en el mundo real." 162

La teoría finalista produjo cambios decisivos en la noción que se tenía sobre el concepto de delito, según el autor Luzón Peña ⁶³ para el finalismo, lo que diferencia a las acciones humanas de los fenómenos naturales es precisamente la finalidad ya que, como un ser racional, el hombre maneja procesos en orden de conseguir un fin u objetivo que ha anticipado.

_

⁵⁹ Loc. Cit.

⁶⁰ *Ibid.,* Página 151

⁶¹ Loc.Cit.

⁶² *Ibid.,* Página. 152

⁶³ Luzón Peña, Diego-Manuel; *"Iniciación a la Teoría General del Delito*"; Nicaragua; Editorial UCA; 1995; Página. 37

De León Velasco y De Mata Vela⁶⁴ indican que la teoría finalista tuvo severas críticas, entre ellas en el hecho de que, para algunos tratadistas, el finalismo no toma en cuenta posibles estados emotivos o pasionales del actuar humano por lo que dicha concepción es inexacta.

1.5 Criterios para definir el delito

Como consecuencia de la gran variedad de maneras en que puede definirse el delito en los tiempos actuales atendiendo a las diferentes corrientes de pensamiento, se considera conveniente desarrollarlas en torno a los diferentes criterios que se han seguido a través de la historia en orden de formular el concepto de delito.

1.5.1 Criterio legalista

De acuerdo con el tratadista Puig Peña ⁶⁵ las primeras definiciones que dan los autores sobre el delito son puramente legalistas al indicar que éste es *"lo prohibido por la ley"*. En igual sentido se orientaban algunos otros tratadistas como Romagnosi, Ortolan, Tissot, Garradu entre otros. ⁶⁶

A finales del siglo XIX, aparecen otras definiciones como lo son la de Francesco Carrara, tema abordado previamente y quien, a pesar de tener una inclinación legalista, añade otros elementos a su definición al indicar que el delito: "es la infracción a la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un actor externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso". " 67

Establece el tratadista Puig Peña⁶⁸ que la concepción puramente legalista estaba condenada a fracasar, debido a que indicar que es delito aquello que infringe la ley implica encerrarse en un círculo vicioso ya que implica la interrogante de ¿qué es lo que debe prohibir la ley? y que sin la solución a ese problema el delito se

21

⁶⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página. 127

⁶⁵ Puig Peña, Federico; *Op. Cit.*, Página. 239; De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página. 120

⁶⁶ Puig Peña, Federico; *Op.Cit.*, Página. 239

⁶⁷ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página.. 120

⁶⁸ Puig Peña, Federico; *Op.Cit.*, Página. 239

convertirá en aquello que el legislador quiera, lo cual puede conducir a exageraciones o arbitrariedades. Es por ello que, algunos tratadistas, como lo fuere Carrara, incluyen en su definición de delitos otros elementos como lo es la necesidad de proteger la seguridad ciudadana y calificar de delito a aquellas cuestiones que fueren socialmente dañosas.

1.5.2 Criterio filosófico

El criterio filosófico, en contraposición del legalista, centra su idea en un aspecto más moral antes que legal. Ello debido a la gran orientación religiosa dada por diversos autores dentro de este criterio, donde indicaban que el delito era el sinónimo de pecado.

Indica el autor Puig Peña⁶⁹ que debido a la falta de trascendencia del criterio legalista del delito, los autores se vuelcan a una orientación con sentido más filosófico. Según Puig Peña 70 las posturas más importantes del criterio filosófico del delito son las siguientes:

a) El delito en su aspecto moral: La primera manifestación se encuentra en los teólogos que identificaban el delito con el pecado. San Isidoro de Sevilla, el primer sabio español, se orienta en este sentido y Alfonso De Castro (Teólogo, jurista, consejero real y sacerdote franciscano español), no utilizaban tan siguiera la palabra "delito" ya que para ellos debía utilizarse el verbo "pecar". 71

Siguiendo el criterio anterior, autores como Francisco Julián Oudtor y Pedro José Proudhom definieron el delito como "una acción contraria a la ley moral y a la justicia" 72.

b) El delito como una infracción del deber. Esta noción del delito se ha declarado universalmente abandonada, ello, según Puig Peña, "ya que la idea del

⁶⁹ *Ibid.,* Página. 240 *Loc.Cit.*

⁷² Loc.Cit

deber hace relación a un orden moral más bien que jurídico, ya principalmente, porque el objeto formal y específico del delito es el Derecho." 73

c) El delito como infracción del derecho: (...) implica una violación del derecho o una negación al mismo. 74 Sin embargo, dicha postura se criticó ya que no puede considerarse delito toda negación o violación del Derecho ya que existen situaciones, como lo fuere el deudor que se opone al pago de su deuda, donde se

encuentra violando el derecho y sin embargo no constituye una infracción delictiva.

1.5.3 Criterio natural sociológico

Esta corriente de pensamiento representa el criterio adoptado por la Escuela

Positivista del Derecho Penal previamente desarrollada.

El criterio natural sociológico, como su nombre lo indica, se centra en la concepción del delito natural, cuyo máximo exponente fue Rafael Garófalo. Esta concepción, tal como se evidenció en el apartado de la Escuela Positivista, fue ampliamente criticado por deducir la carencia de universalidad de dicho concepto para todos los delitos al basarse únicamente en los sentimientos de piedad y probidad más no en otros sentimientos que pueden ser lesionados por la comisión de un delito.

Según Eusebio Gómez, citando a Ferri "(...) el concepto sociológico del delito comprende, no solamente los llamados delitos naturales, sino los de mera creación política." 75 Se entienden por estos últimos aquellos que atentan contra el

Estado, que atacan el poder social o la transgresión a la legislación de un país.

73 Loc.Cit

⁷⁴ *Ibid.,* Página. 241

⁷⁵ Gómez, Eusebio; *Op.Cit.*, Página. 379

1.5.4 Criterio técnico jurídico

La noción técnico-jurídica del delito ha sido fuente para innumerables definiciones actuales del fenómeno del delito. Así la concepción otorgada por la dogmática técnico -jurídica ha brindando los elementos de acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad que han servido en la actual Teoría del Delito para estructurar un concepto concreto y plenamente analizado.

Establece el tratadista Federico Puig Peña que "con una visión correctora de los principios de la misma [Escuela Positivista] surge en Alemania un potente movimiento denominado técnico-jurídico que, alejado de los extremismos positivistas, concentra todos sus esfuerzos casi exclusivamente en el examen lógico del delito, considerado como nervio y cuestión fundamental de todo el Derecho Punitivo." 76

Manifiestan los autores De León Velasco y De Mata Vela⁷⁷ que el movimiento "técnico - jurídico" nace en Alemania hasta que se extiende por toda Europa. Este movimiento se aparta de las nociones positivistas y se dedica de lleno a realizar un examen lógico del delito.

En cuanto al origen de la noción jurídica del delito, indica el autor Eusebio Gómez que ésta "tiene su origen y su fundamento en el concepto social que, acerca de este fenómeno existe formado. La Ley Penal, cuando define al delito, lo hace sin atribuirle otro carácter que el de la transgresión a sus normas, que es, en suma, lo que para ella significa." ⁷⁸

Trejo v otros⁷⁹, citando a Hans-Heinrich Jescheck indican que la dogmática alemana trajo consigo el método analítico, el cual se vio influenciado por aportaciones sobre el tema del delito realizadas por penalistas alemanes como Bohemero, quien construye la Teoría del Delito sobre base estrictamente jurídicas;

Puig Peña, Federico; *Op.Cit.*, Página. 246
 De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página. 122

⁷⁸ Gómez, Eusebio ; *Op.Cit.*, Página. 375

⁷⁹ Trejo, Miguel Alberto y otros; *Op.Cit.*, Página 139

Ernesto Binding quien realiza su "Teoría de las Normas" y Franz Von Liszt, precursor de la Escuela Sociológica Alemana quien, en el año 1881 define el delito como la "Acción antijurídica y culpable castigada con una pena".

En cuanto al penalista Bohemero y según el tratadista Puig Peña⁸⁰, éste construye la teoría del delito con bases estrictamente jurídicas y estudia al delito de manera independiente.

Por su parte, Ernesto Binding, según De León Velasco y De Mata Vela ⁸¹ en su obra "Teoría de las Normas", manifiesta que no debe denominarse como "violación al derecho" la comisión de un hecho delictivo, ello debido a que el delincuente no se encuentra violando el derecho, sino más bien, se encuentra actuando de conformidad con él ya que adecúa su conducta al hecho que establece la norma jurídica.

La ampliamente conocida definición del delito, brindada por Von Liszt [Acción antijurídica y culpable castigada con una pena] se mantenía inalterable, hasta el año de 1906, ello cuando, según De León Velasco y De Mata Vela⁸², el profesor alemán Ernesto Von Beling en su trabajo Teoría del Delito (Die Lehre von Verbrechen), revela la tipicidad como uno de los caracteres principales del delito. Beling concibe a la tipicidad como el carácter más importante del delito y la define como "aquella cualidad del hecho, en virtud de la cual éste se puede subsumir dentro de alguna de las figuras legales descritas por el legislador en un proceso de abstracción de una serie de hechos de la vida real." ⁸³

Según Luis Jiménez de Asúa, Ernesto Von Beling define al delito como *"la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad."* ⁸⁴ La importancia de Von Liszt y Von Beling, radica en que ambos conceptos de convirtieron en un común denominador

⁸⁰ Puig Peña, Federico; *Op.Cit.*, Página. 246

⁸¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página. 121

⁸² *Ibid.*, Página. 123

⁸³ Puig Peña, Federico; *Op.Cit.*,; Página. 248

⁸⁴ Jiménez de Asúa, Luis; *Op.Cit.*, Página. 205; Trejo, Miguel Alberto y otros, *Op.Cit.*, Página. 140

de la mayoría de trabajos modernos a cerca del delito, trabajos que definen a éste de manera tripartita como: *Acción típica, antijurídica y culpable.*⁸⁵

Según el autor Luzón Peña, Von Beling también se dio a la tarea de definir el tipo en su obra "La Teoría del Delito" del año 1903, definiéndolo como " la plasmación en el delito del principio de legalidad: para que una acción pueda ser delictiva ha de estar descrita por la Ley Penal, o sea, ser típica, encajar en un tipo legal de delito. (..) El tipo es, así pues, el supuesto de hecho abstracto previsto y descrito por la ley penal y con ello diferenciado de otros tipos delictivos diferentes; y tipicidad de una acción significa que la misma se ajusta a la descripción general de una conducta en la ley penal con o tal cual clase de delito." ⁸⁶

En cuanto a la imputabilidad dentro del sistema Liszt-Beling, "ésta no era considerada parte del injusto ni de la culpabilidad⁸⁷ pero estaba más cerca a ésta, "considerándose como "presupuesto de la culpabilidad"⁸⁸" según Jescheck, citado por Trejo y otros.

Por su parte, el profesor Max Ernesto Mayer en el año 1915 define el delito como "acontecimiento típico, antijurídico e imputable. [...] Mayer emplea la palabra imputable en el amplio sentido de culpabilidad, y por ello, en este punto, no difiere esencialmente su concepto del delito expuesto por Beling. (...)La imputabilidad, en todo su volumen, corresponde a la parte de delincuente más que a la consagrada al delito, pero es indispensable aludir a ella en una construcción técnico-jurídica del crimen. "89

Posteriormente, en el año 1931 el maestro de Múnich, Edmundo Mezger brinda una importante construcción a la teoría jurídica del delito, al punto que la misma fue considerada como el estudio más perfecto hecho sobre la misma. Mezger define al delito como la "Acción típicamente antijurídica y culpable", eliminando,

⁸⁵ Trejo, Miguel Alberto y otros , *Op. Cit.*, Página. 140; Luzón Peña, Diego-Manuel; *Op. Cit.*, Página. 15

⁸⁶ Luzón Peña, Diego-Manuel; *Op.Cit.*, pág. 16

⁸⁷ Trejo, Miguel Alberto y otros , *Op.Cit.*, Página. 144

⁸⁸ Loc Cit

⁸⁹ Jiménez de Asúa, Luis; *Op.Cit.*, Página.206; De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página. 124

como lo hizo Max Ernesto Mayer, el hecho de que esté sancionada con una pena; y luego después, sometiendo a revisión su propia doctrina, presenta la definición en forma tricotómica, al decir que el delito es: "La acción típicamente antijurídica, culpable y amenazada con una pena". 90

Es elemental hacer notar que, tal como lo estipulan los tratadistas De León Velasco y De Mata Vela⁹¹, la trascendencia que ha tenido el movimiento técnico-jurídico en nuestro medio de cultura jurídica es innegable ya que múltiples tratadistas han construido sus definiciones de delito basados en dicha noción llegando a ser el mismo, el más influyente en el Derecho penal para definir al delito. Así, entre las acepciones más comunes del concepto delito, de las cuales se desprende un evidente enfoque técnico-jurídico, se encuentran los siguientes:

El tratadista Luis Jiménez de Asúa define el delito como "el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. (...) " ⁹²

Según el autor José María Rodríguez Devesa citado por De León Velasco y De Mata Vela "el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable, a la que está señalada una pena" ⁹³.

Asimismo, según el autor Oscar Zeceña, el delito "es el acto opuesto al derecho, causado contra las personas o las cosas y regularmente sancionado por la ley penal." ⁹⁴

Para el autor Eugenio Cuello Calón⁹⁵ una verdadera noción del delito es suministrada por la ley al destacarse la amenaza penal. Es decir que lo que verdaderamente caracteriza al delito es su sanción ya que sin una sanción determinada, a pesar de que una actividad sea inmoral o socialmente dañosa, no puede considerarse como tal ya que no ha se ve amenazada por una pena y por

95 Cuello Calón, Eugenio; Op.Cit., Página. 281

De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página. 125
 Ibid... Página. 128

⁹² Jiménez de Asúa, Luis; *Op.Cit.*, Página. 207

⁹³ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, . Página. 128

⁹⁴ Zeceña, Oscar; "Derecho Penal Moderno" ; Guatemala; Unión Tipográfica; 1948 ; Página. 94

ende no se encuentra prohibida por la ley. Para el autor, el delito puede ser definido como "acción prohibida por la ley bajo la amenaza de una pena".

Por su parte, según Maurach Reinhart, debe estipularse que existe una distinción entre el concepto formal y materia del delito ya que "la importancia de la distinción entre el concepto formal y el material de delito se debe a que ambos cumplen funciones completamente diferentes." Por una parte, el concepto formal del delito "describe la extensión concreta de la zona penal y es por ello determinante para la función de garantía de la ley penal." Por el contrario, "el concepto material de delito representa la concepción de la comunidad sobre aquello que puede ser prohibido mediante una amenaza de pena, de suerte que es un importante instrumento político-criminal. (...). Además este concepto representa, para la criminología, el criterio mediante el cual dicha disciplina extrae su objeto de investigación a partir de las ciencias primarias (sociología, psicología, etcétera). "98

_

⁹⁶ Reinhart, Maurach actualizada por Heinz ZIPF; "Derecho Penal. Parte General. Teoría General Del Derecho Penal Y Estructura Del Derecho Punible". Traducción de la 7ma edición alemana por Jorge Bofill Genzsch y Enrique Aimone Gibson; Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo DePalma; Buenos Aires; 1994; Página. 213

⁹⁷ Loc.Cit. 98 Loc.Cit.

CAPITULO II. ELEMENTOS DEL DELITO

2.1 Teoría General del Delito

La Teoría General del delito ha sido uno de los máximos aportes de la dogmática penal al ser el estudio del fenómeno que ha acompañado a lo largo de la vida al ser humano: El delito. En este sentido, el autor Diego-Manuel Luzón Peña señala que la Teoría general del delito "(...) es un avance muy importante en la historia jurídico penal, pues tiene una consecuencia trascendental: garantizar la seguridad jurídica del ciudadano." ⁹⁹

La Teoría del delito se considera como un sistema que contempla una serie de elementos válidos para catalogar a un hecho como delito, teniendo la virtud de ser un estudio de carácter general, no exclusivo de ciertos delitos específicos sino del delito en general. Según Enrique Bacigalupo "la Teoría del Delito es un instrumento conceptual para determinar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal previsto en la ley." 100 El autor Edmundo Mezger establece que "la Teoría del Delito abarca dos grandes esferas, a saber: la teoría de las características generales el delito y la teoría de las especiales formas de aparición del delito." 101

Para Celestino Porte Petit¹⁰² dicha Teoría comprende el estudio de los elementos del delito, su aspecto negativo y la manera en que el mismo se manifiesta. Por tanto, la Teoría del delito debe enfocarse en los siguientes puntos fundamentales: existencia del delito, su inexistencia y su aparición.

Según Francisco Muñoz Conde, "la primera tarea a la que se enfrenta la Teoría general del Delito es la de dar un concepto de delito que contenga todas las

Bacigalupo, Enrique; "Derecho Penal. Parte General"; Argentina; Editorial Hammurabi S.R.L; 1987; Página. 141

⁹⁹ Luzón Peña, Diego-Manuel; *Op.Cit.*, Página. 10

Mezger, Edmundo; "Tratado de Derecho Penal"; Tomo I; Nueva Edición, revisada y puesta al día por José Arturo Rodríguez Muñoz; España; Editorial Revista de Derecho Privado; 1995; Página. 155

Porte Petit Candaudap, Celestino; Op.Cit., Página. 195

características comunes que debe tener un hecho para ser considerado como delito y ser sancionado, en consecuencia, con una pena." ¹⁰³ El autor Luzón Peña¹⁰⁴, en ese sentido indica que la Teoría General del Delito puede resumirse en una estructura básica: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Como se mencionó en el capítulo primero, la acepción más aceptada de "Delito" contempla dichos elementos, y se define por ende como la acción típica, antijurídica y culpable.

Añade Luzón Peña ¹⁰⁵que algunos autores añaden otro elemento a dicha definición: La punibilidad, sin embargo, la mayoría de definiciones no contemplan a la punibilidad como un elemento común a las figuras delictivas e indican que ésta solo afecta a unos casos aislados del delito en que ocurre que no basta con que exista una acción típica, antijurídica y culpable para que haya punibilidad sino que es necesario algo más y es entonces dicha característica adicional la denominada "punibilidad" o posibilidad de imponer una pena.

A continuación se describen los elementos que conforman la Teoría del delito. Es menester indicar que el elemento acción y omisión como primer elemento del delito, uno de los temas a abordar en el presente trabajo de tesis, será ampliamente abordado en el capítulo cuarto de la presente investigación.

2.2 Elementos positivos del delito

Pueden definirse como elementos positivos del delito aquellos cuya concurrencia es necesaria para que cierto acto sea considerado como un hecho delictivo.

Según los tratadistas De León Velasco y De Mata Vela¹⁰⁶, y en el mismo sentido Luis Jiménez de Asúa ¹⁰⁷los elementos positivos del delito son:

a) la acción o conducta humana;

¹⁰³ Muñoz Conde, Francisco; Op. Cit., Página.1

¹⁰⁴ Luzón Peña, Diego-Manuel; *Op.Cit.*, Página. 12

¹⁰⁵ Loc Cit

¹⁰⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; Op. Cit., Página. 129;

- b) la tipicidad;
- c) la antijuridicidad o antijuricidad
- d) la culpabilidad;
- e) la imputabilidad
- f) las condiciones objetivas de punibilidad y
- g) la punibilidad

Si bien es cierto, en la actualidad se han sumado a los cuatro elementos originarios de la Teoría del delito (acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad) otros elementos, son los primeros cuatro los que aparecen como denominador común en los criterios de diversos autores.

2.3 Elementos negativos del delito

Los elementos negativos del delito pueden definirse como aquellas condiciones que, de concurrir, implican la inexistencia del delito. La aparición de uno de los elementos negativos implica que el acto realizado por el agente no pueda ser considerado como un delito. Es importante recalcar que, mientras que deben concurrir todos los elementos positivos del delito para considerar un acto como tal, basta con la aparición de un solo elemento negativo del delito para declarar su inexistencia. Según los tratadistas De León Velasco y De Mata Vela¹⁰⁸ y en el mismo sentido Jiménez de Asúa¹⁰⁹, los elementos negativos del delito son:

- a) La falta de acción o conducta humana;
- b) La atipicidad o ausencia de tipo;
- c) Las causas de Justificación;
- d) Las causas de inculpabilidad;
- e) Las causas de inimputabilidad;
- f) La falta de condiciones objetivas de punibilidad; y
- g) causas de exclusión de a pena o excusas absolutorias.

¹⁰⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página. 129

¹⁰⁹ Jiménez de Asúa, Luis; *Op.Cit.*, Página. 209

Por otro lado, la legislación penal Guatemalteca, en lo que respecta a los elementos negativos del delito, estipula en el Titulo III del Código Penal¹¹⁰ las "Causas que eximen de responsabilidad penal", y las describe así:

- a) Causas de inimputabilidad (artículo 23)-La minoría de edad; y
- el trastorno mental transitorio.
- b) Causas de justificación (artículo 24)
- -Legítima defensa;
- -Estado de necesidad;
- Legítimo ejercicio de un derecho y
- c) Causas de inculpabilidad (Artículo 25)
- -Miedo invencible;
- -Fuerza exterior;
- -Error;
- -Obediencia debida; y
- -Omisión justificada

2.4 Elementos accidentales del delito o circunstancias modificativas

De conformidad con el profesor de Derecho Penal Camilo Cienfuegos¹¹¹, los elementos accidentales del delito son denominados como tal puesto que no

¹¹⁰ Congreso de la República de Guatemala; "Código Penal de Guatemala"; Decreto 17-73

Scielo; López Rojas, Dayan; lus et Praxis; "Lo circunstancial en los delitos imprudentes. Una visión desde el ordenamiento punitivo cubano"; 2011; Disponibilidad y acceso

determinan la existencia del mismo, sino que sólo toman importancia en cuanto a los efectos de la gravedad de la infracción previamente realizada. Estos elementos accidentales serán las denominadas "circunstancias atenuantes y agravantes de la responsabilidad penal que, por regla general, afectan a las categorías esenciales del delito -injusto y culpabilidad-, disminuyendo o aumentando su cantidad, sin olvidar que en determinados casos su justificación responde a exclusivas razones de política criminal". 112

Según Octavio de Toledo y Susana Huerta, citados por Carlos Chinchilla, los elementos accidentales del delito son " aquellos que inciden sobre el tipo básico generando un tipo cualificado o atenuado (circunstancias específicas de agravación o atenuación) y aquellos otros que sin dar origen a un tipo distinto aumentan o disminuyen la pena prevista para la realización del tipo al que aparecen referidas (circunstancias genéricas agravantes o atenuantes)" 113

En lo que respecta a los elementos accidentales del delito, el Código Penal de Guatemala los presenta como "Circunstancias que modifican la Responsabilidad Penal", y se refiere a las circunstancias "Atenuantes" y circunstancias "Agravantes", en los artículos del 26 al 34.

2.5 El delito como acción

Según el autor Edmundo Mezger, "el delito es acción. Esta acción tiene que caer bajo un tipo jurídico-penal y no concurrir ninguna causa de exclusión del injusto. También la acción tiene que ser imputable al agente." 114

en:http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122011000200006&script=sci_arttext; Fecha de consulta: 01.07.2014

Scielo; López Rojas, Dayan; lus et Praxis; "Lo circunstancial en los delitos imprudentes. Una visión desde el ordenamiento punitivo cubano"; 2011; Disponibilidad y acceso en:http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122011000200006&script=sci_arttext; Fecha de consulta: 01.07.2014

¹¹³Chinchilla Sandoval, Carlos; "El error de tipo"; Disponibilidad y acceso en:http://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&ved=0CBoQFj AA&url=http%3A%2F%2Fwww.alfonsozambrano.com%2Fdoctrina_penal%2F130609%2Fdp-error_tipo.doc&ei=1Ra2U6WwJeK2iwLkooCQAQ&usg=AFQjCNFbZ-iwXrO3G_YODKIpA7fxmxRZVQ; Fecha de consulta: 06.07.2014

¹¹⁴ Mezger, Edmundo; *Op.Cit.*, Página. 155

De acuerdo con De León Velasco y otros "los tipos penales se refieren a conductas en general, donde se abarcan tanto los comportamientos activos como omisivos. La conducta, o acción en sentido amplio, es todo comportamiento derivado de la voluntad del hombre; y la voluntad implica siempre finalidad; la acción es, por eso, siempre ejercicio de una voluntad final." 115

En cuanto a la existencia de la voluntad en el accionar del hombre, De León Velasco y otros¹¹⁶ indican que cuando falta la voluntad en un comportamiento realizado por el hombre, no puede decirse que exista una acción.

Según Edmundo Mezger¹¹⁷, al tratar al delito como acción, se desprenden tres características esenciales del mismo:

- 1. El delito es siempre acción, lo que no es acción no es susceptible al Derecho penal.
- 2. En orden de que la acción sea punible, debe asimismo, ser antijurídica y a su vez, caer bajo un tipo estipulado en la ley. Ambas características, según Mezger "no aparecen con independencia una de otra, sino condicionándose recíprocamente: una acción que cae bajo un tipo legal es antijurídica en tanto no concurra una especial causa de exclusión del injusto. (...). "118
- 3. La acción típica que no se encuentre justificada por alguna causa de exclusión del injusto necesita asimismo, ser punible, ser imputable. Debe por ende ser una acción reprochable.

En referencia a quién puede realizar la acción, manifiesta el autor Edmundo Mezger, que "la conducta (...) es siempre una conducta humana. Sólo el hombre y sólo el hacer y omitir del hombre es punible."119 Tal como se indicó en el capítulo primero, las prácticas de juzgar a animales y objetos inanimados quedo relegada

Loc.Cit
117 Mezger, Edmundo; Op.Cit., Página. 155

¹¹⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; *Op.Cit.*, Página. 143

¹¹⁹ *Ibid.*, Página. 169

y fuera de vigencia en los tiempos actuales. Asimismo, establece Mezger, que "sólo es punible, en principio, el hombre como ser individual." 120

Por ende, en orden de configurarse un hecho delictivo, debe existir el accionar del hombre. La acción dentro del concepto delito puede asimismo manifestarse de distintas maneras, como lo es mediante la acción propiamente dicha y la omisión. De León Velasco y otros estipulan que "acción y omisión cumplen en la teoría del delito la función de elementos básicos." 121

Indica Mezger¹²² tanto el hacer como el omitir por parte de un individuo caen bajo el concepto de acción. Manifiesta dicho autor, que la acción es el punto de partida y la base de toda la teoría del delito y del Derecho penal en general.

Ante las afirmaciones anteriores, es necesario hacer una anotación al indicar que el término "Acción" dentro de la Teoría del Delito, engloba, tal como refirieron los autores mencionados, tanto a un actuar activo (acción propiamente dicha) como una conducta pasiva (omisión), ello debido a que tiende a considerarse que únicamente un actividad material que implica un "hacer" es sancionable en el Derecho Penal, sin embargo, el omitir una acción tiene a su vez trascendencia en el Derecho Penal y por ende, puede llegar a ser sancionable si se encuentra tipificada como tal en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el delito como acción se configura cuando existe un comportamiento del hombre (de manera activa o pasiva) que tiene un efecto en el mundo externo o transgrede el orden social y por ende, tiene relevancia para el Derecho Penal.

2.5.1 El delito como acción típica

De acuerdo con Muñoz Conde la tipicidad es *"la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley."* ¹²³, por su parte

¹²⁰ Loc.Cit

¹²¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Op.Cit., Página. 144

¹²² Mezger, Edmundo; *Op.Cit.*, Página. 170

¹²³ Muñoz Conde, Francisco; Op. Cit., Página. 4

Bacigalupo identifica al tipo penal como " la descripción de la conducta prohibida por una norma" 124.

De León Velasco y otros definen la tipicidad como "la especial característica de hallarse el hecho descrito en la ley como delito. Es una consecuencia del principio de legalidad, pues sólo los hecho descritos como delitos en la ley antes de su comisión pueden considerarse como tales." ¹²⁵

Asimismo, puede decirse que el tipo penal tiene tres funciones principales: Seleccionadora, garantista y motivadora. ¹²⁶ En lo que respecta a la función seleccionadora del tipo, indican De León Velasco y otros¹²⁷, la misma se refiere a que existe una selección por parte del legislador donde determina, dentro de todas las conductas humanas existentes, aquellas consideradas como transgresoras a bienes jurídicamente tutelados y el orden social.

En cuanto a la función garantista, la misma es un reflejo del principio rector del Derecho penal, el principio de legalidad, el cual estipula que "sólo los comportamientos descritos como delitos en la ley respectiva pueden ser sancionados". 128

Por último, la función motivadora del tipo se refiere a que mediante la amenaza de imponer una pena a aquel que cometiere un hecho delictivo, el ciudadano se ve motivado a actuar de conformidad con el orden previamente establecido y a no transgredir las leyes por miedo a la sanción establecida.

De conformidad con Muñoz Conde¹²⁹, el punto de partida del delito será siempre la tipicidad ya que solo aquel hecho descrito en la ley como delito podrá servir de base para confirmar los demás elementos del hecho delictivo. Posteriormente, debe indagarse según el citado autor, sobre la antijuridicidad, verificando así si el hecho cometido, descrito en ley es o no conforme a derecho o si existe una causa

¹²⁴ Bacigalupo, Enrique; *Op.Cit.*, Página. 159

De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; *Op.Cit.*, Página. 144

¹²⁶ Loc.Cit

Loc.Cit

¹²⁸ Loc.Cit

¹²⁹ Muñoz Conde, Francisco; Op.Cit., Página. 4

de justificación que ampare al actor de haber actuado de la forma en que lo hiciere. Una vez que se comprueba la tipicidad y antijuridicidad del hecho, Muñoz Conde¹³⁰ manifiesta que debe verificarse si el autor es culpable o no, indagando si posee las condiciones para atribuirle dicho hecho estipulando si es una persona que comprende, de una manera volitiva, la antijuridicidad del hecho.

2.5.2 El delito como acción antijurídica

La antijuridicidad es el elemento positivo del delito que constituye el desvalor de un hecho y que por ende éste se encuentra contrario a las normas de Derecho, la antijuridicidad es esa contradicción con el presupuesto de ley de la norma penal.

De León Velasco y otros, definen como antijuridicidad a la "relación de contradicción con el orden jurídico. Esta contradicción ya se ha dado aun de modo provisional, en cuanto se compruebe la realización del tipo." 131

Es importante recalcar, que si bien es cierto algunas acciones atentan en un principio el orden jurídico preestablecido, pueden, finalmente considerarse como lícitas cuando procede alguna causa de justificación que convierte por ende en lícita una conducta que, sin dicha causa, sería a todas luces antijurídica.

De conformidad con lo anterior, según Bacigalupo, la antijuridicidad "es una acción típica que no está justificada. Ya se trate de la realización de un tipo de comisión o de omisión, o de un tipo doloso o culposo, en todo caso la antijuridicidad consiste en la falta de autorización de la acción típica." 132

La antijuridicidad tiende a confundirse con la tipicidad, sin embargo, existen hechos típicos (que se encuentran descritos en la ley) que a pesar de ser típicos pueden no ser antijurídicos si existe una causa de justificación, como se mencionó con anterioridad, que permita o avale la conducta realizada por el agente. Según De León Velasco y otros, la finalidad de las causas de justificación, que son

¹³¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; *Op.Cit.*, Página. 146

¹³² Bacigalupo, Enrique; Op.Cit., Página.171

aquellas que eximen la antijuridicidad del acto delictivo, "es permitir excepcionalmente la infracción de los mandatos o prohibiciones contenidos en los tipos, cuando concurren ciertas circunstancias que al legislador le parecen más importantes que la protección del bien jurídico protegido en el tipo." ¹³³.

2.5.3 El delito como acción culpable

La culpabilidad, como elemento positivo del delito, consiste en aquella calidad de poder incriminar a un responsable de un mal o un daño causado. Es la posibilidad de imputar al agente el hecho delictivo realizado. Según Bacigalupo¹³⁴ la culpabilidad aglomera las condiciones que determinan si un autor de un hecho delictivo puede ser considerado criminalmente responsable del mismo.

De León Velasco y otros le definen como "un elemento más en cuya virtud se hace un juicio de reproche a quien ha optado por comportarse antijurídicamente, siendo así que ha estado en condiciones de actuar lícitamente, esto es, tal como lo prescribe el derecho." ¹³⁵ Por ende, el reproche al que se refieren los citados autores, radica en que el sujeto ha tenido la posibilidad de actuar de manera correcta y abstenerse de realizar un hecho delictivo y aún así, no lo hizo.

En orden de que una persona sea culpable, se requieren los siguientes requisitos según De León Velasco y otros¹³⁶:

- a) Imputabilidad o capacidad de culpabilidad: Esta consiste en tener el agente una madurez tanto física como mental para poder comprender lo descrito en la ley penal, condición que se encuentra normalmente en persona que ya han alcanzado la mayoría de edad y se encuentran mentalmente estables.
- **b)** Conocimiento de la antijuridicidad: Se refiere a que la persona debe conocer, por lo menos a grandes rasgos, las prohibiciones descritas en la ley penal.

¹³³ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Op.Cit., Página.. 146

Bacigalupo, Enrique; *Op.Cit.*, Página.261

¹³⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Op.Cit., Página. 147

¹³⁶ Loc.Cit

c) Exigibilidad de obediencia al Derecho: Implica que el hecho delictivo se ha realizado en condiciones normales debido a que existen circunstancias extraordinarias donde un sujeto, aun siendo imputable y conociendo lo descrito en la ley penal, no puede exigírsele que obedezca una norma.

Asimismo, muchos autores consideran que la imputabilidad, la cual algunos consideran como otro elemento positivo del delito, se encuentra contenida dentro de la culpabilidad ya que se refiere a la capacidad del agente de entender que su actuar lesiona bienes jurídicos tutelados y que se encuentra contrario a derecho.

2.5.4 El delito como acción punible

Guillermo Cabanellas de Torres, en el Diccionario Jurídico Elemental define la pena como "Sanción, previamente establecida por la ley, para quien comete un delito o falta." 137. La imposición de una pena es la materialización del lus Puniendi del Estado quien es el único con la facultad sancionadora para con los ciudadanos.

La punibilidad es el merecimiento del agente a una pena por el acto realizado y del cual no cuenta con eximentes de responsabilidad penal que justifiquen el daño causado. De acuerdo con De León Velasco y otros, "la punibilidad se configura como el último requisito que debe cumplirse para poder afirmar que se ha dado un delito en todos sus elementos. Con ella nos aseguramos de que no concurren razones de oportunidad o conveniencia favorables a no imponer la pena, aun cuando ya estemos ante un comportamiento típico, antijurídico y culpable." 138

¹³⁷ "Pena"; Diccionario Jurídico Elemental; Argentina; Editorial Heliasta; Año 2008; Página. 287

¹³⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; *Op. Cit.*, Página. 148

2.6 Sujetos, objetos y bien jurídico tutelado en el delito

2.6.1 Sujeto activo del delito

Según De León Velasco y otros¹³⁹ podrá considerarse como sujeto activo a la persona física que realice el acto material considerado delictivo o, en su caso, que deje de realizar una acción esperada. Guillermo Cabanellas de las Cuevas lo define en el Diccionario Jurídico como "el autor, cómplice o encubridor; el delincuente en general".¹⁴⁰

Por ende se denomina sujeto activo del delito a aquella persona física que realiza o intenta el acto delictivo tipificado en la ley (en delitos de acción) o aquel sujeto que deja de hacer lo que la ley le ordena cometiendo así un delito (en delitos de omisión).

De conformidad con Federico Puig Peña "según las concepciones jurídicas actuales, sólo el hombre puede ser sujeto activo del delito; sólo a él se le puede denominar como delincuente. (...)" ¹⁴¹. Lo anterior, en contraposición con épocas antiguas donde, como se ha mencionado, existieron legislaciones que atribuyeron capacidad criminal a animales u otros objetos inanimados.

2.6.2 Problemática de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

En cuanto a la posibilidad de delinquir por parte de las personas jurídicas estipula Francisco Muñoz Conde que "desde el punto de vista penal, la capacidad de acción, de culpabilidad y de pena exige la presencia de una voluntad, entendida como facultad psíquica de la persona individual, que no existe en la persona jurídica, mero ente ficticio al que el derecho atribuye capacidad a otros efectos distintos a los penales." ¹⁴² Continúa manifestando el autor ¹⁴³ que a pesar de considerar en un principio únicamente a la persona individual como sujeto activo del delito, el Derecho Penal no puede desatender los abusos que, sobre todo en

¹³⁹ *Ibid.*, Página. 158

¹⁴⁰ "Sujeto", Diccionario Jurídico Elemental; Argentina; Editorial Heliasta; Año 2008; Página 355

¹⁴¹ Puig Peña, Federico; *Op.Cit.*, Página. 354

¹⁴² Muñoz Conde, Francisco; *Op.Cit.*, Página. 15

¹⁴³ Loc.Cit

el ámbito económico, se realizan mediante el uso de personas jurídicas. Ante tal situación, debe sancionarse a las personas físicas que cometen dichos abusos, sin perjuicio de la posibilidad de poder sancionar con medidas civiles o administrativas al ente jurídico (disolución, multa etc.).

En cuanto a la problemática de la responsabilidad penal atribuida a las personas jurídicas, De León Velasco y otros indican que "(...) los códigos penales tienen en su gran mayoría tipos exclusivamente concebidos para que los ejecute una persona natural, resultando difícil concebir a una persona jurídica como sujeto activo. Así, en el caso de las personas jurídicas se entiende que éstas son manejadas por personas físicas, que serán las responsables." 144

Según Luis Jiménez de Asúa¹⁴⁵ las personas jurídicas son incapaces del conocimiento de hechos y su antijuridicidad, por ende no pueden ser culpables y ante ello, es obvio que la persona jurídica no puede perpetrar delitos por sí misma.

El autor Puig Peña¹⁴⁶, en su obra "Derecho Penal. Parte General", realiza un esbozo en cuanto a las tesis presentadas por distintos autores en referencia a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Entre las tesis se presentan las siguientes:

1. Tesis Negativa de la Responsabilidad Criminal: Esta doctrina se denomina clásica y encuentra su origen en el Derecho romano.

Los principales argumentos de dicha tesis son los siguientes¹⁴⁷:

- a) Según Pessina: Indica que únicamente la persona individual cuenta con conciencia y voluntad que son la base de la imputabilidad penal y que por ende es la única capaz de cometer delitos.
- b) Según Von Hippel: Manifiesta que si se determina que existe una responsabilidad penal de las personas jurídicas se atenta contra el principio de

¹⁴⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Op.Cit., Página. 158

Jiménez de Asúa, Luis; *Op.Cit.*, Página. 211

¹⁴⁶ Puig Peña, Federico; *Op.Cit.*, Página. 357

¹⁴⁷ Loc. Cit

personalidad de las penas pues se estaría sancionando a todas las personas que son parte del ente colectivo y no sólo a los que intervinieron en el hecho delictivo.

- c) Según Feuerbach : Contempla que ya que las personas jurídicas se constituyen únicamente para un fin lícito, no podrían cometer delitos ya que el fin para el que se constituyen no podría ser nunca la comisión de hechos delictivos.
- d) Según Finger: Se orienta a que no pueden imponerse penas a personas morales ya que, dentro de las penas más importantes del Derecho Penal como lo es la privativa de libertad, no podría aplicarse la misma a una persona jurídica.

En el mismo sentido, de acuerdo con Luis Jiménez de Asúa, "(...) sin perjuicio de hacerlas objeto de medidas asegurativas, de sanciones disciplinarias y de responsabilidad civil, es imposible castigarlas con penas, porque la llamada persona moral no puede cometer delitos." ¹⁴⁸

Asimismo, el Doctor Miguel Pérez Astudillo que " las personas jurídicas no pueden cometer delitos y a quienes debemos imputarles es a sus representantes que son personas naturales. Una persona jurídica, no poder sufrir un ente corporal, pues únicamente la persona humana como tal puede sufrir, siendo necesario insistir en la imposibilidad legal que a la persona jurídica se lo estime como sujeto activo de la infracción penal." 149

2. Tesis Positiva de la Responsabilidad Criminal: Contra la tesis clásica, surge la teoría de la responsabilidad de las personas jurídicas, de naturaleza germánica que encuentra su punto de apoyo en la doctrina de los glosadores. ¹⁵⁰

Los argumentos principales de esta tesis son los siguientes, según Puig Peña¹⁵¹:

¹⁴⁸ Jiménez de Asúa, Luis; *Op.Cit.*, Página. 211

¹⁴⁹Pérez Astudillo, Miguel; "El sujeto activo del delito"; Disponibilidad y acceso en: http://www.feine.org.ec/pacha/wp-content/uploads/2012/01/EL-SUJETO-ACTIVO-DEL-DELITO.pdf; Fecha de consulta: 06.07.2014

¹⁵⁰ Puig Peña, Federico; *Op.Cit.*, Página. 357

¹⁵¹ *Ibid.*, Página. 358

a) las personas jurídicas son personas con conciencia y voluntad propia distinta de la de sus asociados.

b) La responsabilidad penal de una persona jurídica no afecta el principio jurídico de la personalidad de las penas ya que todos los asociados, hayan participado en el hecho delictivo o no, deben soportar tanto el bien como el mal que sobrevenga

a la entidad.

c) Las personas jurídicas sí pueden cometer delitos puesto que tienen capacidad para contratar y por ende dejar de cumplir lo celebrado. Asimismo, la persona

moral es un ente con bienes jurídicos que pueden ser lesionados o destruidos.

d) Sí puede aplicárseles penas a las personas jurídicas, la pena de muerte, por ejemplo sería la equivalente a la disolución del ente y asimismo pueden aplicarse

penas pecuniarias.

3. Doctrinas Eclécticas: Estas doctrinas se encuentran representadas principalmente por los juristas Jellinek y Goldschmidt. Para Jellinek, citado por Puig Peña " *la posibilidad de perseguir criminalmente a las personas morales debe entenderse limitada únicamente a las contravenciones, nunca a la hipótesis de delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de las sociedad deben delito" mientras que para Goldschmidt "los delitos de*

restringirse al dominio del Derecho Administrativo. "153

4. Posición Pragmática: Para esta doctrina " (...) la sociedad puede producir de hecho efectos criminales, puesto que puede ser el centro impulsor de una actividad criminal o ser el punto de referencia aún sin culpa de alguna de las

causas que han contribuido a producir el resultado." 154

Según el autor Puig Peña indica que la mayoría de doctrinas "se orienta[n] por regla general en el sentido de mantener el principio negativo de la responsabilidad ya que admitir la capacidad criminal de las personas jurídicas sería tanto como atacar el dogma de la personalidad de las penas; pero reconocido en el Estado de

152 Loc.Cit

153 Loc.Cit

¹⁵⁴ *Ibid.*, Página. 359

derecho de defenderse de las actividades delictuosas que pueden surgir en el ente colectivo, se autoriza la imposición, no de penas, sino de medidas de seguridad. "

Según Muñoz Conde¹⁵⁶ para evitar las lagunas de punibilidad en cuanto a las personas jurídicas, el legislador debe o crear preceptos para sancionar a las personas físicas que actúan en nombre de las jurídicas o crear preceptos generales que permitan sancionarle de una manera directa.

2.6.3 Sujeto pasivo del delito

No existe unanimidad dentro de los tratadistas para determinar a quién debe considerarse como sujeto pasivo del delito. Han existido a lo largo del tiempo diferentes doctrinas para determinarle. Entre ellas, según Puig Peña¹⁵⁷, se encuentra una doctrina denominada "amplia" propuesta por Buccellati y otros autores que aseveran que debe entenderse como sujeto pasivo del delito a toda la sociedad.

Asimismo, existe otra doctrina sostenida por Carrara y Brusa que sostiene que "el sujeto pasivo del delito es la persona o cosa sobre la que materialmente recae la acción" ¹⁵⁸ Asimismo, una corriente, representada por Garraud que sostiene que "el sujeto pasivo del delito es aquel a quien pertenece el derecho lesionado. " ¹⁵⁹

Según De León Velasco y otros "el sujeto pasivo del delito es el titular del derecho o interés jurídicamente protegido por el derecho penal, o quien lo tiene en su custodia o protección, aunque sea precariamente. "¹⁶⁰ Para Federico Puig Peña, puede definirse al sujeto pasivo como "el titular del derecho lesionado o puesto en peligro." ¹⁶¹

¹⁵⁶ Muñoz Conde, Francisco; *Op.Cit.,* Página. 16

¹⁵⁵ Loc.Cit.

¹⁵⁷ Puig Peña, Federico; *Op.Cit.*, Página. 361

¹⁵⁸ Loc.Cit

¹⁵⁹ Loc.Cit

¹⁶⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; *Op.Cit.*, Página. 161

¹⁶¹ Puig Peña, Federico; *Op.Cit.*, Página. 361

Por otra parte, y a diferencia de lo que se indicaba respecto al sujeto activo, indican De León Velasco y otros¹⁶² que la persona jurídica sí es considerada como sujeto pasivo dentro de la comisión de un hecho delictivo. Lo anterior debido a que al ser una persona jurídica, se define como un ente ficticio susceptible de contraer derechos y obligaciones, siendo por tanto, titular de un derecho que puede ser lesionado o puesto en peligro por el sujeto activo del delito en cuestión

Para el tratadista Puig Peña¹⁶³, el sujeto pasivo del delito sólo puede ser:

- 1. El hombre individual considerándose en diversas situaciones: antes de morir (el Derecho Penal castiga el aborto en algunas legislaciones); a raíz de su nacimiento (infanticidio); durante su vida (el Derecho Penal protege bienes jurídicos como lo son la vida, la integridad, honor, libertad etc.); después de su muerte (en el entendido que los restos mortales de una persona son protegidos por la ley sancionando aquellos que profanaren cadáveres o sepulturas y asimismo, en cuanto a la buena memoria de las personas fallecidas, considerando como sujeto pasivo a sus familiares).
- 2. Las personas colectivas en cuanto a delitos que atenten contra sus bienes.
- 3. El Estado respecto a delitos que vulneren la seguridad exterior o el orden público.
- 4. La colectividad social respecto a los delitos que atenten contra la misma y su seguridad.

Asimismo, es importante diferenciar entre el sujeto pasivo y el perjudicado o agraviado en el delito, según De León Velasco y otros " se ha de diferenciar entre el sujeto pasivo y el perjudicado o agraviado, por más que normalmente coincidan

¹⁶³ Puig Peña, Federico; *Op.Cit.*, Página. 362

¹⁶² De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Op. Cit., Página. 161

en la misma persona: si el primero es el titular del bien jurídico afectado, el segundo es el que resulta lesionado en sus intereses por la acción delictiva."¹⁶⁴

2.6.4 Objetos del delito

Se hace en la doctrina una distinción entre el objeto material del delito y objeto jurídico del mismo.

Objeto material

Según Giuseppe Maggiore el objeto material es "aquel sobre el cual recae la actividad física del reo. Puede ser una cosa (la cosa robada) o una persona (el cuerpo del que fue asesinado). Usando una antigua locución, se llama también "cuerpo del delito". ¹⁶⁵

De conformidad con De León Velasco y De Mata Vela, el objeto material del delito es "todo ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo penal" 166. Por otra parte, Eusebio Gómez indica que el "objeto material del delito es aquel sobre el cual recae la actividad física del delito y en el que está corporizado, por así decir, el derecho que la infracción lesiona o pone en peligro: la cosa mueble en el robo y en el hurto(...)" 167

Objeto jurídico

Indica Eusebio Gómez¹⁶⁸, citando a Rocco, que éste define el objeto jurídico del delito diciendo que el bien o interés que se encuentra protegido por una norma jurídico-penal que de ser violada, será sancionada con una pena. Según Manzini, citado por Eusebio Gómez, "el objeto jurídico del delito es, siempre, un bien - interés público, aún en el supuesto de que el sujeto pasivo inmediato de la lesión sea un particular; y ello porque, el derecho penal, mediante sus incriminaciones,

¹⁶⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; *Op.Cit.*, Página.161

Maggiore, Giuseppe; "*Derecho Penal*"; Volumen I; Editorial Temis; Colombia; 1985; Reimpresión de la segunda edición; Página. 313

¹⁶⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página. 223

¹⁶⁷ Gómez, Eusebio ; *Op.Cit.*, Página. 389

¹⁶⁸ *Ibid.*, Página. 388

ampara los intereses individuales, pero en cuanto son , o pueden ser, intereses de todos y no, únicamente, de aquellos en quienes son lesionados o expuestos en peligro. " ¹⁶⁹

De conformidad con De León Velaso y De Mata Vela¹⁷⁰ el lus Puniendi es una facultad que corresponde únicamente al Estado y que tiende a la protección de ciertos valores considerados indispensables y necesarios para una convivencia social, cuando dichos valores son elevados a una "categoría jurídica" por parte del organismo legislativo del Estado, es cuando logran trascender al ámbito del Derecho Penal como *bienes tutelados del Estado*, encontrándose cada uno de ellos inmersos dentro de figuras delictivas que velan por su protección y que por tal razón reciben el nombre de "Bien jurídico Tutelado en el Delito", que, en doctrina se conoce como el objeto jurídico del delito.

Cuello Calón¹⁷¹ clasifica dichos bienes jurídicos tutelados en individuales (vida, libertad, honor entre otros); de carácter colectivo estatal (seguridad del Estado, independencia del mismo) o no estatal (la salud pública, etc.).

Puede concluirse que existen dos tipos de objetos del delito. El objeto material será aquella persona o bien afectada por el hecho delictivo, por otra parte, el objeto jurídico (conocido también como el bien jurídico tutelado) será el interés que la ley protege, es decir, aquellos bienes tutelados por el legislador para mantener la paz social. El objeto jurídico es por tanto, el bien protegido por el Derecho y que se encuentra plasmado en la legislación dentro de la parte especial de los Códigos penales que establecen la clasificación de los delitos según el bien jurídico tutelado que protegen (delitos contra la vida y la integridad de la persona, delitos contra el honor, delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el pudor, delitos contra la libertad y la seguridad de la persona entre otros.)

¹⁶⁹ *Ibid.*, Página. 389

¹⁷⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; Op.Cit., Página. 224

2.7 Vida del delito

En cuanto a la vida del delito, el autor Oscar Zeceña manifiesta que "la génesis o vida del delito, que es la serie de actos que van sucediéndose, desde la simple concepción de la idea de cometerlo, hasta su consumación, encontramos, primero, los actos puramente internos, que por sí solos no caen bajo la acción del Derecho Penal y actos externos; dirigidos a un fin, por la voluntad del agente" ¹⁷²

2.7.1 Iter criminis

De conformidad con De León Velasco y otros "el conjunto de actos internos y externos que constituyen la acción o la omisión tiene una secuencia que se denomina "iter criminis" ¹⁷³ (...) "es decir, el camino del crimen hasta su realización final". ¹⁷⁴

Según Francisco Muñoz Conde¹⁷⁵ existen dos fases donde se realiza la dirección final de una acción: fase interna y fase externa. Indica Carlos Fontán Balestra¹⁷⁶ que un hecho delictivo inicia a generarse en la mente del autor para posteriormente exteriorizarse a través de acciones que conllevan el agotamiento del delito. De León Velasco y otros¹⁷⁷ indican que no todo el camino interno y externo que constituyen la acción u omisión pueden sancionarse penalmente, ello en orden de mantener la seguridad jurídica del ciudadano.

Manifiesta Carlos Fontán Balestra¹⁷⁸ que pueden distinguirse cuatro etapas fundamentales en el espacio comprendido entre la idea y la consumación del delito, siendo estas:

a) Idea;

-

¹⁷² Zeceña, Oscar; Op.Cit., Página. 107

¹⁷³ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; *Op.Cit.*, Página. 145;

¹⁷⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página. 135

¹⁷⁵ Muñoz Conde, Francisco; *Op.Cit.*, Página. 11

¹⁷⁶ Fontán Balestra, Carlos, Op. Cit., Página. 299

De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; *Op.Cit.,* Página. 145

Fontán Balestra, Carlos; *Op.Cit.*, Pág. 299; De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página. 135

b) Actos preparatorios;

c) Actos de ejecución

d) Consumación"179

2.7.1.1 Fase interna

Según Francisco Muñoz Conde 180 la fase interna se realiza en la esfera del

pensamiento del autor, donde éste se propone la realización de un fin y los medios

necesarios para llevarlo a cabo.

En cuanto a los aspectos psicológicos internos, Oscar Zeceña señala tres:

"A. La idea o concepción del delito por la inteligencia;

B. La tendencia del deseo hacia el bien que por su medio se puede alcanzar; y

C. La resolución de la voluntad para ejecutar esa idea, o mejor dicho, ese

delito."181

2.7.1.2 Fase externa

Según con De León Velasco y De Mata Vela, la fase externa se da después de la

realización interna el autor, cuando éste "realiza a actividad en el mundo externo;

ahí pone en marcha conforme a su fin sus actividades, su proceso de ejecución

del acto. " 182

De conformidad con Muñoz Conde en referencia a la fase externa " una vez

propuesto el fin, seleccionados los medios para su realización y ponderados los

efectos concomitantes, el autor procede a su realización en el mundo externo;

pone en marcha, conforme a un plan, el proceso causal, dominado por la finalidad,

¹⁷⁹ Fontán Balestra, *Op.Cit.*, Página. 300

¹⁸⁰ Muñoz Conde, Francisco; " *Op.Cit.,* Página. 11

¹⁸¹ Zeceña, Oscar, *Op.Cit.*, Página. 107

182 De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; Op.Cit., Página. 135

y procura alcanzar la meta propuesta." ¹⁸³ En cuanto a la valoración penal sobre las dos fases de la acción, interna y externa, Muñoz Conde manifiesta que "la valoración penal puede recaer sobre cualquiera de estas fases de la acción, una vez que esta se ha realizado en el mundo externo." ¹⁸⁴

Indica Muñoz Conde¹⁸⁵ que aun cuando se dice que la base del derecho penal es la acción final (fase externa del iter criminis), no se refiere a que estas acciones sean las únicas que interesan al derecho penal ya que éste último puede estar igualmente interesado en los medios utilizados por el autor del hecho delictivo para conseguir el fin propuesto o sus efectos concomitantes.

En cuanto al proceso externo , el mismo concluye con actos, divididos en dos clases:

"A. Actos preparatorios; y

B. Actos de ejecución." 186

2.7.2 Actos preparatorios

Según Carlos Fontán Balestra "los actos preparatorios son aquellos que sólo subjetivamente - en la mente del autor- mantienen relación con el hecho delictivo futuro. Objetivamente en cambio, los actos preparatorios son equívocos, entendiéndose por tal la no posibilidad de afirmar el propósito perseguido por ellos."

Según Oscar Zeceña¹⁸⁸ existen dos condiciones necesarias para que los actos preparatorios no se consideren como actos de ejecución:

185 Loc. Cit

¹⁸³ Muñoz Conde, Francisco; *Op.Cit.*, Página. 12

¹⁸⁴ Loc.Cit

¹⁸⁶ Zeceña, Oscar; *Op.Cit.*, Página. 108

¹⁸⁷ Fontán Balestra, Carlos; *Op.Cit.*, Página. 301

¹⁸⁸ Zeceña, Oscar; "Derecho Penal Moderno"; Op.Cit., Página. 108

A) "Que no formen parte integrante de la acción criminal, encaminada directamente al fin propio del delito, sino que el acto se dirija a la adquisición de un medio, o a remover algún obstáculo para la ejecución del plan proyectado; y ;

B) Que el acto se realice con intención de hacerlo servir de medio para el delito."189

Por ende, puede indicarse que los actos preparatorios son una etapa intermedia entre la resolución criminal (actos internos) y los actos de ejecución.

Indica el tratadista Zeceña¹⁹⁰ que tanto la ley como los tratadistas niegan en un inicio la posibilidad de sancionar los actos preparatorios ya que los mismos no conllevan un principio de ejecución de un delito y que por ende, si se sancionan, ello equivaldría a sancionar la intención. Asimismo existe una imposibilidad de averiguar la intención criminal del agente, al no revelar lo actos preparatorios el fin que persiguen, mismo que podría ser lícito o ilícito, cayendo asimismo en un sistema inquisitivo donde podrían cometerse múltiples abusos por parte del poder público al momento de sancionar estos actos.

Sin embargo manifiesta Zeceña, " hay actos preparatorios, tales que, por el peligro real que ofrecen o la proximidad del que amenazan, por su significación inductiva de culpabilidad, por su relación íntima y directa con la resolución criminal, claramente enunciada, pueden y deben en ciertos casos ser reprimidos con una sanción." 191

2.7.3 Actos de ejecución

Manifiesta Carlos Fontán Balestra que "los actos de ejecución son los que constituyen en la mayoría de las legislaciones, (...) los actos de tentativa, y por tanto los actos punibles. (..)" 192

189 Loc.Cit. 190 Loc.Cit.

¹⁹² Fontán Balestra, Carlos; *Op.Cit.*, Página. 300

Etcheberry, citado por Mario Garrido Montt manifiesta que *"los actos de ejecución son los que propiamente constituyen la tentativa."* ¹⁹³

Continua manifestando Etcheberry que para definir "el comienzo de ejecución" deben tenerse los siguientes factores en cuenta:

- 1) "La voluntad finalista que dirige los actos;
- 2) Las exigencias de la figura legal en cuanto al verbo rector y el resultado;
- 3) La virtud causal del acto ejecutado con relación al resultado que se desea evitar, lo que debe determinarse conforme a la previsibilidad objetiva del resultado, situándonos en el momento y circunstancias del acto realizado, pero como observadores externos;
- 4) La idoneidad de los hechos para obtener el resultado y
- 5) Deben faltar uno o más actos para alcanzar el resultado."194

Serán actos de ejecución por ende, aquellos que suponen el comienzo de una consumación de un hecho delictivo. Es importante indicar que este tipo de actos, a diferencia de los preparatorios que no siempre son penados, se castigarán siempre, por tener consecuencias en el mundo externo y no sólo en la imaginación del agente.

2.8 Tentativa o conato

El Diccionario de la Real Academia Española define la tentativa como :" *Principio* de ejecución de un delito por actos externos que no llegan a ser los suficientes

Garrido Montt, Mario; "Etapas de ejecución del delito. Autoría y participación"; Chile; 1984; Disponibilidad y acceso en :http://books.google.com.gt/books?id=IcQ46w2sduEC&pg=PA109&lpg=PA109&dq=actos+preparat orios+y+actos+de+ejecucion&source=bl&ots=byBC9mCvnS&sig=FsQwQdT6atg6yqDwSKuxzVqNk M&hl=es&sa=X&ei=84W0U5DOB4_LsASJulKACw&ved=0CC8Q6AEwAzgU#v=onepage&q=actos %20preparatorios%20y%20actos%20de%20ejecucion&f=false; Fecha de consulta: 05.07.2014 Garrido Montt, Mario; "Etapas de ejecución del delito. Autoría y participación"; Chile; 1984; Disponibilidad y acceso en:http://books.google.com.gt/books?id=IcQ46w2sduEC&pg=PA109&lpg=PA109&dq=actos+prepar atorios+y+actos+de+ejecucion&source=bl&ots=byBC9mCvnS&sig=FsQwQdT6atg6yqDwSKuxzVq NkM&hl=es&sa=X&ei=84W0U5DOB4_LsASJulKACw&ved=0CC8Q6AEwAzgU#v=onepage&q=act os%20preparatorios%20y%20actos%20de%20ejecucion&f=false; Fecha de consulta: 05.07.2014

para que se realice el hecho, sin que haya mediado desistimiento voluntario del culpable."¹⁹⁵

Según lo establecido por el autor Guillermo Sauer, la "tentativa es obrar incompleto." El delito tentado, indicaba Carrara "se denomina conato porque tiene su esencia en un esfuerzo (conatus) de la voluntad, unido a un esfuerzo del cuerpo. (...) Nada es tan común en el hombre como el conato."

De conformidad con Fernando Velásquez la tentativa es "la ejecución incompleta de la conducta tipificada en la ley penal; es -como decían los antiguos- un conatus, un acto o delito que se empieza a ejecutar y nunca llega a consumarse (...)" ¹⁹⁸,

Según Francisco Carrara, citado por Oscar Zeceña, en orden de que exista tentativa, se debe dar la primer circunstancia la cual consiste en que " la acción del delito comience y para que haya tal principio de ejecución, es preciso que lo demuestren ciertos actos exteriores, que tengan relación directa con el hecho. Estos actos exteriores, que tienen relación directa con el hecho, se denominan positivos." Así, el hombre que desea envenenar a su esposa, no es penado por el hecho de pensar tal crimen o de comprar el veneno, será penado por poner dicho veneno en la comida, éste último es el acto positivo.

En referencia a las clases de tentativa, el autor Fernando Velásquez²⁰⁰ realiza la siguiente distinción:

A) Simple: Se da cuando la ejecución de la acción se ve interrumpida en sus comienzos por un factor extraño al agente el cual le impide la consumación del mismo.

¹⁹⁵ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 2001. Disponibilidad y acceso en: http://www.rae.es/; Fecha de consulta: 02.07.2014

¹⁹⁶ Sauer, Guillermo; Op.Cit., Página. 159

¹⁹⁷ Carrara, Francesco; "*Derecho Penal*"; Volumen I; México; Oxford University Press; 2000; Página. 126

¹⁹⁸ Velásquez V. Fernando; "Manual de Derecho Penal. Parte General"; Colombia; Librería Jurídica COMLIBROS; 2007; Tercera Edición Corregida y Actualizada; Página.475

¹⁹⁹ Zeceña, Oscar; *Op.Cit.*, Página. 109

²⁰⁰ Velásquez V. Fernando; *Op.Cit.*, Página. 483

B) Frustrada: A diferencia de la simple, esta se suscita cuando el sujeto a pesar de haber realizado todo lo que se encontraba a su alcance, no logra consumar la conducta delictiva por aspectos ajenos a su voluntad. En contraposición con la simple, donde se interrumpe la ejecución en el comienzo del acto, en esta categoría el agente sí ejecutó todos los actos considerados indispensables para lograr el resultado pero, debido a factores extraños, aún no se realiza a cabalidad el comportamiento descrito en el tipo penal.

C) Desistida: Esta surge cuando el autor, de manera voluntaria, decide finalizar la ejecución del acto delictivo. Es también llamado en diversas legislaciones "Desistimiento"

2.8.1 Punición en la tentativa

Respecto a la punición de la tentativa, manifiesta Fontán Balestra²⁰¹ que pueden resumirse tres puntos de vista respecto a dicho tema, siendo éstos:

A) Teorías Objetivas: según éstas, el daño o el peligro son factores esenciales del delito, por ello debe penarse la tentativa no por el daño causado (el cual no ocurre en su totalidad), sino por el peligro corrido.

B) Teorías Subjetivas: éstas equiparan el delito tentado al delito consumado ya que el primero revela una clara intención criminal que merece una sanción tal como la de un delito consumado.

C) Teoría Positivista: según esta teoría la aplicación de la pena y su medida se ven influenciadas por la peligrosidad que muestra el delincuente. Con ello se busca evitar el castigo a actos que en realidad no son peligrosos y adecuar la sanción correspondiente al delincuente.

Según Francesco Carrara, en cuanto a la necesidad de penar la tentativa "la razón para castigar el delito reside toda en las dos condiciones que lo constituyen:

²⁰¹Fontán Balestra, Carlos; Op.Cit., Página. 304

ser un hecho lesivo de la seguridad, y provenir de un acto voluntario del hombre. Como el concurso de la segunda condición hace surgir la primera, además del daño inmediato, el daño mediato o reflejo, el castigado de este hecho es exigido para restablecer en los ciudadanos la opinión de la propia seguridad."²⁰²

²⁰² Carrara, Francesco; Op. Cit., Página. 125

CAPITULO III. CLASIFICACION DE LAS INFRACCIONES PENALES

En los capítulos anteriores, se procedió a definir el delito, indagar sobre su naturaleza jurídica y conocer la evolución histórica para concretar sus elementos. Ante ello, es preciso ahondar en este momento en lo que respecta a la forma en que se clasifican las infracciones penales. Es necesario indicar que el título del presente capítulo engloba la palabra "infracciones penales" más no únicamente el término "Delito", ello derivado a que, en dichas infracciones, aparece una nueva figura del Derecho Penal que engloba asimismo, una conducta humana criminal y objeto de reproche: La falta.

Es menester indicar que no existe un criterio unificado en cuanto a la clasificación de las infracciones penales, lo anterior, debido a que varios tratadistas contemplan diferentes formas de categorización, algunos de manera más extensa y otros de manera más restringida, éstos últimos manteniendo la postura que la clasificación de las infracciones penales es simplemente una: Delitos y faltas, y subcategorizan el término Delito desarrollando así otras clasificaciones. Derivado de esto, debido al criterio disperso de la clasificación de infracciones penales que se tiene por parte de los tratadistas, se hace en la presente investigación, un bosquejo de los principales criterios de categorización de las mismas.

En cuanto a la clasificación de las infracciones penales, el tratadista Puig Peña²⁰³ y en el mismo sentido Giuseppe Maggiore²⁰⁴, establecen que a pesar de ser el delito uno en su esencia o un concepto genérico, el mismo puede adoptar diversas facetas que configuran la denominada clasificación de las infracciones penales.

A continuación se enumeran la que, a consideración de la autora de la presente tesis, son las más elementales.

Puig Peña, Federico; *Op.Cit.*, Página. 335
 Maggiore, Giuseppe *Op.Cit.*, Página. 285

3.1 Principales clasificaciones de las infracciones penales

3.1.1 Por su gravedad

La clasificación de las infracciones penales por su gravedad puede considerarse como la más fundamental de las categorizaciones de las mismas, ello debido a que son varios los tratadistas que la toman como punto de partida para iniciar nuevas subcategorizaciones del delito propiamente dicho.

Como su nombre lo indica, esta clasificación se fundamenta en la gradación del peligro que manifiesta la conducta del agente en el momento de delinquir. Para la autora de la presente tesis, esta clasificación tiene su origen en el pensamiento del legislador, pues es éste el que finalmente califica los futuros actos delictivos y los describe en la ley, por ende, si previamente el legislador contempló cierta conducta como altamente peligrosa y que altera de gran manera al orden social, dicha conducta se encontrara contemplada en la categoría de "Delitos" (para algunos Códigos Penales y tratadistas existe una conducta aún más grave que denominan "Crímen"); mientras que si el legislador consideró que cierta conducta, a pesar de quebrantar el orden social, no lo hace de una manera tan perjudicial, tipificará dicha conducta como una "Falta". Este pensamiento del legislador se materializa, no únicamente en la forma en que ubica ciertas acciones bajo la columna de delitos o bajo el término de faltas, sino que se concreta en la pena contemplada a cada infracción, destinando por ende una pena más grave a los delitos y una sanción más leve a las faltas.

De conformidad con los tratadistas Cuello Calón²⁰⁵, Puig Peña²⁰⁶ y De León Velasco y otros²⁰⁷, las legislaciones penales contemplan dos grandes sistemas de clasificación de las infracciones penales según su gravedad, uno de ellos, denominado división tripartita la cual clasifica a las infracciones en crímenes, delitos y contravenciones (llamadas también faltas) y una segunda clasificación

Cuello Calón, Eugenio; *Op.Cit.*, página. 288
 Puig Peña, Federico; *Op.Cit.*, Página. 336
 De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; *Op.Cit.*, Página. 148

denominada bipartita la cual clasifica a las infracciones en delitos y contravenciones o faltas.

3.1.1.1 división tripartita

El tratadista Puig Peña²⁰⁸ sitúa los orígenes de la división tripartita en los jurisconsultos en los inicios del siglo XVIII. El objeto de esta clasificación radica en el estudio que hace el legislador de las conductas delictivas al considerar unas más graves, denominándoles crímenes; conductas menos graves, denominados delitos y conductas mucho menos dañinas al orden social (llamándoles contravenciones o faltas) estableciendo por ende un tabla de gradación en cuanto a la pena a aplicar en cada infracción penal.

Asimismo, indica Cuello Calón que la clasificación tripartita "es muy antigua, ya que en el siglo XVII fue defendida por los juristas sajones, especialmente por Carpzovius, quienes dividían las infracciones en atrocisima, atrociora y leiva. Más su verdadero fundamento hallase en la literatura penal del período filosófico. Entonces se distinguieron los crímenes que lesionaban los derechos naturales, como la vida, la libertad; los delitos que violaban solamente los derechos creados por contrato social, como la propiedad, y las contravenciones que infringían disposiciones y reglamentos de policía." ²⁰⁹

Indica Maggiore ²¹⁰que varios Códigos han contemplado en el transcurso del tiempo, la división tripartita. Como uno de los mayores antecedentes se cuenta con el antiguo Código Penal Francés de 1810, llamado también Código Penal Napoleónico que dividía a las infracciones en crímenes, delitos y contravenciones. Toda la Europa continental del siglo XIX adoptó dicha clasificación. Como una novedad, según, Adrián Rangil Lorente²¹¹ Hungría adopta en los años 1878 y

_

²⁰⁸ Puig Peña, Federico; *Op.cit.*, Página. 336

²⁰⁹ Cuello Calón, Eugenio; *Op.Cit.*, Página. 288

²¹⁰ Maggiore, Giuseppe; *Op.Cit.*, Página. 286

Rangil Lorente, Adrián; "Algunas Cuestiones sobre Derecho Penal de la Unión Europea" ; Disponibilidad y acceso en:

[&]quot;http://books.google.com.gt/books?id=c61PA9PE_5cC&dq=codigo+penal+frances+de+1810+divisi %C3%B3n+tripartita+de+delitos&hl=es&source=gbs_navlinks_s; Fecha de consulta: 10.11.2014

1879 dos Códigos Penales, uno que contemplaba los crímenes y los delitos y otro que contemplaba las faltas manteniéndose fiel por ende a la división tripartita.

Sin embargo, a finales del mismo siglo, la división tripartita empieza a cuestionarse. Indica Adrián Rangil Lorente²¹² que, en el año de 1886, Países Bajos adopta un Código propio reemplazando el francés y contemplando en el mismo una división entre delitos *(misdrijven)* y faltas *(overtredingen)*. Por su parte, Italia emite en el año de 1889 su primer Código Penal adoptando asimismo la división bipartita, estableciendo en el artículo primero : "las infracciones se distinguen entre delitos y faltas."

Si bien es cierto que, en la actualidad, la mayoría de legislaciones opta por una división bipartita de las infracciones penales (únicamente contemplando delitos y faltas), existen aún Códigos Penales vigentes que conservan la división tripartita. El Código Penal español contempla dicha división, estableciendo en su artículo 13 titulado "Clasificación de las infracciones penales" lo siguiente:

- "1. Son delitos graves las infracciones que la ley castiga con pena grave.
- 2. Son delitos menos graves las infracciones que la ley castiga con pena menos grave.
- 3. Son faltas las infracciones que la ley castiga con pena leve.
- 4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave."²¹³

En cuanto a algunos de los Códigos del continente americano que adoptan la división tripartita de las infracciones penales, se encuentran: El Código Penal salvadoreño que contempla en el artículo 18 que los hechos punibles se dividen en delitos y faltas y que asimismo los delitos se pueden dividir en graves y menos

Rangil Lorente, Adrián; "Algunas Cuestiones sobre Derecho Penal de la Unión Europea" ; Disponibilidad y acceso en:

[&]quot;http://books.google.com.gt/books?id=c61PA9PE_5cC&dq=codigo+penal+frances+de+1810+divisi %C3%B3n+tripartita+de+delitos&hl=es&source=gbs_navlinks_s; Fecha de consulta: 10.11.2014 213 Jefatura del Estado; "Código Penal"; Ley Orgánica 10/1995

graves. Estipula que serán delitos graves " los sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo exceda de tres años y multa cuyo límite máximo exceda de doscientos días multa (...)" ²¹⁴

En el Código Penal de El Salvador comentado por Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García se hace referencia a la verdadera naturaleza de la distinción entre delitos graves y menos graves, al establecer que: "la distinción entre delitos graves y menos graves es puramente formal y de naturaleza cuantitativa, al venir determinada por la gravedad de su punición. La referencia exclusiva que el precepto hace para distinguir los delitos graves de los menos graves a las penas de prisión y multa en una determinada cuantía debe llevar a la conclusión de que los delitos castigados con penas que superen los tres años de prisión o los doscientos días de multa son graves y menos graves todos los demás"²¹⁵

Asimismo, el Código Penal de Nicaragua²¹⁶ en cuanto a la división de los delitos por su gravedad estipula en el artículo 24 que los hechos punibles se clasifican en: delitos graves (aquellas infracciones que la ley sanciona con pena grave); delitos menos graves (aquellas infracciones sancionadas con pena menos grave) y faltas (Aquellas infracciones que la ley castiga con pena leve).

3.1.1.2 división bipartita

Muchos de los tratadistas modernos se inclinan por la división bipartita de delitos, la cual, en contraposición con la ya expuesta división tripartita, se limita a dividir a las infracciones penales en delitos propiamente dichos y contravenciones o faltas.

Asamblea Legislativa de la República de El Salvador; "Código Penal"; Decreto 1030

Autores de los comentarios: Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García, Actualización y Anotación Jurisprudencial: Carlos Ernesto Sánchez Escobar, Sergio Luis Rivera Márquez, Délmer Edmundo Rodríguez y Marco Tulio Días Castillo; "Código Penal de El Salvador Comentado"; Consejo Nacional de la Judicatura; El Salvador; Tomo 1; Disponibilidad y acceso en: http://www.cnj.gob.sv/index.php/novedades/publicaciones/231-codigo-penal-de-el-salvador-comentado; fecha de consulta: 10.10.2014

²¹⁶ Asamblea Nacional de Nicaragua; "Código Penal"; Ley No.641

Aquellos partidarios de la división bipartita, según Puig Peña²¹⁷ y en el mismo sentido Cuello Calón, 218 censuran la clasificación tripartita por considerar que no puede establecerse una diferencia sustancial o cualitativa entre crimen y delito ya que no hay diferencias de esencia.

Según Cuello Calón, entre el delito y la contravención o falta sí existe una profunda diversidad y establece que " "(...) los delitos contienen una lesión efectiva o potencia de intereses jurídicamente protegidos, infringen las normas de moralidad y son hechos inspirados por intención malévola, mientras que las contravenciones son hechos inocente indiferentes en sí mismos, realizados sin mala intención, que solamente constituyen un peligro para el orden jurídico y que por ello se sancionan a título preventivo." 219

Dentro de las legislaciones americanas que contemplan división bipartita pueden mencionarse: El Código Penal guatemalteco que categoriza las infracciones penales en delitos (Libro segundo) y faltas (Libro tercero).

Es menester indicar, que en Guatemala, en el año 2009, entró en vigencia la Ley de Competencia Penal en procesos de Mayor riesgo, Decreto 21-2009 del Congreso de la República la cual regula la participación de los tribunales competentes para conocer casos que dicha ley determina y categoriza como de "mayor riesgo" que impliquen peligro para "la seguridad personal de jueces, magistrados, fiscales y auxiliares de justicia, así como de los imputados, testigos y demás sujetos procesales que intervengan en estos procesos "220. Dicha ley estipula que dichos procesos, requieren medidas extraordinarias de seguridad para el resguardo de las actuaciones procesales, resguardo y traslado de los procesados privados de libertad y resguardo de la seguridad personal en el espacio los juzgados y tribunales.

²¹⁷ Puig Peña, Federico; *Op.Cit.*, Página. 337

²¹⁸ Cuello Calón, Eugenio; *Op.Cit.,* Página. 289 ²¹⁹ *Loc.Cit*

²²⁰ Congreso de la República de Guatemala; " Ley de Competencia Penal en procesos de Mayor riesgo"; Decreto 21-2009 (Artículo 1)

Esta ley enumera en el artículo 3 , los delitos que se consideran de mayor riesgo dentro del ordenamiento jurídico penal guatemalteco, enumerando los delitos siguientes:

- "a) Genocidio;
- b) Los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario;
- c) Desaparición forzada;
- d) Tortura;
- e) Asesinato;
- f) Trata de personas;
- g) Plagio o secuestro;
- h) Parricidio;
- i) Femicidio;
- j) Delitos contemplados en la Ley contra la Delincuencia Organizada;
- k) Delitos cuya pena máxima sea superior a quince años de prisión en la Ley Contra la Narcoactividad:
- I) Delitos contemplados en la Ley contra el lavado de dinero u otros activos;
- m) Delitos cuya pena máxima sea superior a quince años de prisión en la Ley para prevenir y reprimir el financiamiento del terrorismo; n) Los delitos conexos a los anteriores serán juzgados por los tribunales competentes para procesos de mayor riesgo. "²²¹

Asimismo, en el año 2011, la Corte Suprema de Justicia emite el Acuerdo número 29-2011, en el cual realiza una clasificación de delitos y competencias. Establece en el artículo primero del citado acuerdo lo siguiente:

"Artículo 1. Clasificación de delitos y competencia. De conformidad a la reforma procesal penal contenida en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, el Código Penal y leyes especiales y la Ley de Competencia Penal en

²²¹ Congreso de la República de Guatemala; " Ley de Competencia Penal en procesos de Mayor riesgo"; Decreto 21-2009 (Artículo 3)

Proceso de Mayor Riesgo contenida en el Decreto número 21-2009 del Congreso de la República, la clasificación de los delitos se estructura de la siguiente manera:

- a) Delitos menos graves: son delitos menos graves aquellos cuya pena máxima de prisión sea de hasta cinco años, regulados en el Código Penal y leyes penales especiales, siempre y cuando no tengan competencia especializada para la cual se ha creado órgano jurisdiccional específicos. Siendo competentes para conocer los jueces de paz en forma progresiva conforme los convenios interinstitucionales según lo regula el Acuerdo número 26-2011 de la Corte Suprema de Justicia, en tanto, en los demás casos continuarán conociendo de estos delitos los tribunales de sentencia penal en forma unipersonal.
- b) Delitos graves: son delitos graves aquellos cuya pena es mayor de cinco años de prisión y que no sean de mayor riesgo, según lo establece el artículo 3 de la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer los jueces de sentencia de forma unipersonal.
- c) Delitos de mayor riesgo: Son delitos de mayor riesgo todos aquellos contenidos en el artículo 3 del Decreto número 21-2009 del Congreso de la República que contiene la Ley de Competencia de Procesos de Mayor Riesgo. Siendo competentes para conocer en forma colegiada:
- c.i) Los tribunales de sentencia penal cuando no exista requerimiento fiscal para otorgar competencia en procesos de mayor riesgo o existiendo este no se hubiere otorgado el mismo; o
- **c.ii)** Los tribunales de sentencia penal competentes para conocer los procesos de mayor riesgo cuando medie requerimiento fiscal y sea otorgada la competencia por la Cámara Penal." ²²²

Para criterio de la autora de la presente Tesis, esta normativa guatemalteca no contraviene la clasificación bipartita de delitos que la legislación penal guatemalteca contempla, ello debido a que si bien es cierto, se hace una división

_

Corte Suprema de Justicia de Guatemala, "Clasificación de delitos y competencia de conformidad a la reforma procesal penal contenida en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República y leyes que se indican" Acuerdo 29-2011

de los delitos atendiendo a su gravedad o peligro, tanto el legislador como la Corte Suprema de Justicia, realizan esta división para segmentar la competencia jurisdiccional de los diferentes juzgados y tribunales penales que existen en Guatemala. Derivado de ello, no puede indicarse que la división de los delitos en "menos graves", "graves" y "de mayor riesgo" impliquen una conversión del sistema bipartito adoptado por el ordenamiento jurídico penal guatemalteco (el cual divide a las infracciones en delitos y faltas) a un sistema tripartito, ya que realiza la división antes indicada en orden de asignar un ente jurisdiccional encargado para conocer cada delito, más no para crear una nueva clasificación de infracciones penales, estas normativas dividen competencias jurisdiccionales más no a las infracciones penales como tal, las cuales continúan siendo, dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco únicamente dos: Delitos y faltas.

Asimismo, el Código penal hondureño opta por una división bipartita de los delitos, distinguiendo entre las infracciones más importantes, o delitos, contenidos en el Libro II del Código, y las infracciones leves, o faltas, contenidas en el Libro III.

Igualmente, el Código Penal de Costa Rica opta por una división bipartita de los delitos, distinguiendo entre las infracciones más importantes, o delitos, contenidos en el Libro Segundo del Código, y las contravenciones, contenidas en el Libro Tercero.

La autora de la presente tesis considera que la clasificación de los delitos por su gravedad (clasificación bipartita o tripartita según el caso) es la piedra angular de la categorización de las infracciones penales. Lo anterior debido a que, a partir de la misma, se dividen a las infracciones penales en delitos y faltas, y es del mismo concepto delito de donde se desprenden otras clasificaciones como lo son los delitos dolosos, culposos, preterintencionales entre otros, siendo los mismos clases de delitos con características especiales y que se abordarán a continuación.

Es por lo anterior que la clasificación de las infracciones penales por la gravedad de las mismas tiene la función esencial de dividir a las mismas en los dos grandes conceptos que imperan en el derecho penal que son los delitos y las faltas, fungiendo así como punto de partida para realizar un estudio aún más detallado de las formas en que el delito se manifiesta en el mundo externo y llegando así a la clasificación de los delitos que se conoce en la actualidad.

3.1.2 Por la forma de conducta del agente. Delitos de acción, omisión y comisión por omisión.

Esta clasificación tiene como fundamento la manera en que el comportamiento del agente se exterioriza.

De acuerdo con el autor Francisco Orts Alberdi ²²³ si se considera la forma de conducta humana en cuanto a la clasificación de los delitos, los mismos pueden dividirse en delitos de comisión, de omisión y de omisión impropia también llamados de comisión por omisión.

Por su parte, el autor Oscar Zeceña²²⁴ indica que los actos punibles se exteriorizan o materializan de dos maneras: Aquellos que consisten en el hacer del agente y aquellos que implican no hacer u omitir por parte de éste. Al primer caso se le denominará delito de acción mientras que el segundo será de omisión. Mientras que los primeros son delito de carácter activo, los últimos son inactivos.

Por ende, este tipo de clasificación se centra en la forma en que la conducta del agente se manifiesta al mundo exterior, pudiendo ser la misma de una manera activa o inactiva recayendo así dicha conducta, en delitos de comisión u omisión respectivamente.

Delitos de acción

Indica Eugenio Cuello Calón que " los delitos de acción consisten en un acto material y positivo, dañoso o peligroso que viola una prohibición de la ley penal;

²⁴ Zeceña, Oscar; *Op.Cit.,* Página. 97

Orts Alberdi, Francisco; "Delitos de comisión por omisión"; Argentina; Ediciones Ghersi; 1978; pág. 9

los delitos de omisión consisten en la inacción, en la abstención del agente, cuando a ley impone a ejecución de un hecho determinado ²²⁵.

Debe establecerse que, los delitos de acción o comisión constituyen la gran mayoría dentro de los Códigos Penales, ello debido a que los códigos penales contienen gran número de preceptos prohibitivos de conductas activas y futuras a cometer por un agente como lo es la sanción a quien diere muerte a alguien más, a quien hurtare, secuestrare, robare entre otros, es decir, la gran mayoría de normativa penal sustantiva sanciona el actuar positivo del agente haciendo a dicha acción, una acción reprochable para el Derecho penal y merecedora de sanción.

Delitos de omisión

En contraposición a los delitos de acción surgen los delitos de omisión, estos pueden dividirse en: delitos de omisión propia y delitos de omisión impropia (comisión por omisión). Francisco Orts Alberdi²²⁶ indica que si la conducta humana delictiva se manifiesta mediante un "no hacer", esta clase de delitos serán denominados delitos propios de omisión.

Según el autor Cuello Calón²²⁷ mientras que en los delitos de acción el precepto contenido en la ley es prohibitivo, en los delitos de omisión, el precepto penal exige la realización de una determinada actividad.

Jiménez de Asúa, citado por Orts Alberdi manifiesta que esta forma de delinquir es conocida desde la antigüedad, ya que "las legislaciones del antiguo oriente y el derecho hebraico la tuvieron en cuenta. También existió en el derecho romano donde se castigada a los que no impedían la falsificación de moneda, con la pena correspondiente a este delito." ²²⁸ Manifiesta Muñoz Conde²²⁹ que el delito de omisión consiste en una acción determinada que el sujeto se encontraba obligado a realizar y que podía hacerlo. Este tipo de delitos consisten sustancialmente en la

226 Orts Alberdi, Francisco; *Op.Cit.*, Página. 12

²²⁵ Cuello Calón, Eugenio; *Op.Cit,* Página. 296

²²⁷ Cuello Calón, Eugenio; *Op.Cit.*, Página. 296 ²²⁸ Orts Alberdi, Francisco; *Op.Cit.*, Página. 13

²²⁹ Muñoz Conde, Francisco *Op.Cit.*, Página. 30

infracción de un deber, pero no un deber social o moral sino más bien un deber legal puesto que se encuentra estipulado en la ley y se encuentra regulado en función de proteger un bien jurídico.

Delitos de comisión por omisión

Asimismo, como se mencionó, dentro de los delitos de omisión existe la categoría de los delitos de comisión por omisión, llamada a su vez, omisión impropia.

Según la Doctora Olga Islas de González, citada por Wendy Fuentes Barragán "en la omisión impropia [comisión por omisión] no interesa si el sujeto activo ha causado naturalísticamente el resultado material exigido en el tipo, sino que ha dejado que se produzca, pudiendo evitarlo y teniendo el deber de hacerlo por mandato legal". 230

De acuerdo con Massari, citado por Maggiore "bien puede decirse que el delito de comisión por omisión es un delito mixto de acción y de omisión: participa del delito de acción porque se comete y del delito de omisión porque se omite hacer " 231

Para la autora Wendy Fuentes Barragán²³² en los delitos de omisión por comisión mediante una conducta omisiva, el actor produce un resultado en el mundo exterior que, por disposición plasmada en la ley, se equipara a haber causado de manera activa dicho delito. Por lo anterior, los delitos de comisión por omisión serán imputables al sujeto debido a que el no haber evitado un suceso equivale a haberlo causado de manera activa y debido a que dicho sujeto tenía el deber de evitarlo.

Según Florián, citado por Giussepe Maggiore "el delito de comisión por omisión también tiene de común con el simple delito de omisión que su forma exterior es

²³⁰ Fuentes Barragán, Wendy; "Delitos de comisión por omisión (Omisión impropia)"; *Revista del* Posgrado en Derecho en la UNAM; Volumen 2; número de publicación 3; México; 2006; Página 262; Disponible en red: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/3/cnt/cnt11.pdf; Fecha de consulta 15.09.2014

²³¹ Maggiore, Giuseppe; *Op.Cit.*, Página.300

Fuentes Barragán, Wendy; "Delitos de comisión por omisión (Omisión impropia)"; Revista del Posgrado en Derecho en la UNAM; Volumen 2; número de publicación 3; México; 2006; Página 262; Disponible en red: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/3/cnt/cnt11.pdf; Fecha de consulta 15.09.2014

negativa, pues consiste en omitir algo; pero -y aquí está su diferencia-, mientras en los simples delitos de omisión falta el resultado, en los delitos de comisión por omisión se tiene un resultado positivo, es decir, se produce el resultado constitutivo del delito" ²³³.

Es importante puntualizar por ende la diferencia entre los delitos denominados de "omisión" y aquellos llamados de "comisión por omisión" y dicha diferencia radica esencialmente en que mientras en los primeros se sanciona a un sujeto (cualquiera que sea) por no haber realizado una conducta específica que buscaba salvaguardar un bien jurídico tutelado, en los segundos, en cambio, se sanciona a un sujeto no sólo por haber dejado de realizar una conducta, sino porque estaba llamado a realizarla, debido a que se encontraba en una posición investida de un carácter especial y por ende, en su posición de garante, debía actuar de manera determinada y no lo hizo.

Los temas de acción y omisión se profundizarán en el capítulo cuarto de la presente tesis titulado "La acción y omisión como primer elemento del delito".

3.1.3 Por su forma de culpabilidad. Delitos dolosos y culposos.

Dentro de esta clasificación los delitos se dividen en: Delitos dolosos y delitos culposos.

Delitos dolosos

Esta clasificación se centra en un elemento esencial para el derecho penal: El dolo.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra dolo se refiere a : "Engaño, fraude, simulación; Voluntad deliberada de cometer un delito a

_

²³³ Maggiore, Giuseppe; *Op.Cit.*, Página.300

sabiendas de su ilicitud; En los actos jurídicos, voluntad maliciosa de engañar a alquien o de incumplir una obligación contraída." 234

El autor Oscar Zeceña, en referencia al término dolo manifiesta que éste "es igual a "propósito" en la legislación romana, "con mala intención", en las Leyes de Partidas, "a sabiendas" en el Fuero real, "intención y malicia" en el lenguaje jurídico actual, adrede en términos castizos, y de intento en el lenguaje común." 235

Según Enrique Bacigalupo²³⁶ el agente en el delito doloso, ha guerido realizar el hecho típico y ha seleccionado los medios necesarios para realizar ese fin.

De conformidad con Cerezo Mir, citado por Bacigalupo "la realización del tipo objetivo es dolosa cuando el autor ha sabido de ella y la ha querido. El dolo, por tanto, es el conocimiento y la voluntad de la realización del tipo. (...) En el dolo se encuentran, por tanto, dos elementos: el elemento cognitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (que resume las condiciones bajo las cuales es posible afirmar que el autor quiso lo que sabía " ²³⁷.

Por ende, se considerará como delito doloso a aquel donde concurre una clara e inequívoca coincidencia entre lo que el autor del hecho delictivo quiso y lo que ha realizado. Existe en este tipo de delitos, una clara correlación de supuestos realizados por el agente que culminan exitosamente en el propósito que éste se había trazado en un inicio.

Delito culposo

Por contraposición al delito doloso, el delito culposo, como su nombre lo indica, reviste el elemento "culpa", el cual será el fundamental para contextualizar la conducta delictiva.

²³⁴ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 2001; Disponibilidad y acceso en: http://www.rae.es/ Fecha de consulta: 02.07.2014

²³⁵ Zeceña, Oscar; *Op.Cit.*, Página. 100 ²³⁶ Bacigalupo, Enrique; *Op.Cit.*, Página. 157

²³⁷ *Ibid.* Página. 195

Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra culpa se refiere a : "Omisión de la diligencia exigible a alguien, que implica que el hecho injusto o dañoso resultante motive su responsabilidad civil o penal." 238

Según Carmignani, citado por Oscar Zeceña, y en referencia a la culpa, ésta es "un hábito de la voluntad por el cual el agente no hace uso de su inteligencia para conocer todos los efectos posibles de su acción contrarios a las leyes "239 Por su parte, Pessina, citado por Oscar Zeceña, Ilama a la culpa "negligencia que consiste en no prever lo que se había podido prever". 240

De conformidad con Enrique Bacigalupo²⁴¹ en este tipo de delitos, el autor no ha deseado la realización del hecho tipificado en la norma, por ende, el resultado no es producto de la voluntad, sino más bien es una consecuencia directa de la negligencia y del incumplimiento del deber de cuidado del sujeto.

Los delitos culposos por ende, se caracterizan por la negligencia (no hacer), impericia (no saber hacer) o imprudencia (hacer de más) del agente en su actuar, provocando un daño no deseado ni propuesto en su mente como fin. Cabe recalcar que a pesar de que en los delitos culposos no media una intención maliciosa por parte del agente, sino más bien radica en un insuficiente deber de cuidado por parte de éste, el hecho delictivo no se encuentra ajeno al Derecho Penal y por ende sí es objeto de sanción aunque con la singularidad que dichas sanciones son menos rigurosas que en los delitos dolosos.

3.1.4 Por su resultado. Delitos materiales y formales. Delitos de lesión y peligro.

Según esta clasificación, los delitos se agrupan en dos categorías:

a) materiales y formales y

²³⁸ Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 2001; Disponibilidad y acceso en: http://www.rae.es/ Fecha de consulta: 02.07.2014

²³⁹ Zeceña, Oscar; *Op.Cit.*, Página.102 ²⁴⁰ *Loc. Cit*

²⁴¹ Bacigalupo, Enrique; *Op.Cit.*, Página.157

b) de lesión y de peligro.

a) Delitos materiales y formales

Delito Material

Según Federico Puig Peña, el delito material es "el que no puede decirse consumado si no se produce en la realidad el resultado antijurídico que el delincuente se propuso obtener. Los alemanes los denominan delito de resultado (Erfolgsdelikten) (...) ". ²⁴²

Indica Cuello Calón que "por delito material se entiende el que no puede consumarse si no se produce el resultado antijurídico que el delincuente se propuso obtener (...)".²⁴³De acuerdo con Giuseppe Maggiore²⁴⁴ debe considerarse como delito material a aquel que no se consuma hasta que se verifique el resultado material del mismo.

Dentro de los ejemplos típicos de este tipo de delitos pueden mencionarse el homicidio, donde el resultado antijurídico es la muerte de la persona. Asimismo, puede mencionarse el delito de hurto, donde el resultado "material" o "externo" de dicha actuar consistirá en la aprehensión de la cosa de ajena pertenencia.

Delito formal

Por su parte, Puig Peña²⁴⁵ y en el mismo sentido Cuello Calón ²⁴⁶ definen al delito formal como aquel que se considera consumado por el simple hecho de la acción u omisión del agente sin que se precise un resultado externo. Por lo tanto, los delitos formales se consideran de pura actividad.

²⁴² Puig Peña, Federico; *Op.Cit.*, Página. 350

²⁴³ Cuello Calón, Eugenio; *Op.Cit.*, Página. 295

Maggiore, Giuseppe; *Op.Cit.*, Pág. 294

Puig Peña, Federico; *Op.Cit.*, Página. 350
 Cuello Calón, Eugenio; *Op.Cit.*, Página. 295

Asimismo, establece Hernán Silva Silva que "los delitos formales o de simple actividad son los que se consuman por la pura acción u omisión, aunque no se produzca un daño material o cambio en el mundo exterior." 247

Puede indicarse que serán delitos formales a aquellos que para considerarse consumados, basta con una acción u omisión aún cuando la misma no tenga un resultado palpable en el mundo exterior. Pueden mencionarse como ejemplos dentro de esta clasificación a los delitos de calumnia y falso testimonio, donde bastan para su consumación, la manifestación de una persona imputando un delito a otra persona o la afirmación de una falsedad respectivamente, sin que sea necesaria la producción de un resultado.

En cuanto a la diferencia entre los delitos materiales y los delitos formales, puede concluirse que los delitos materiales, tal como su nombre lo indica, son delitos cuyo resultados es palpable en el mundo exterior, y que por ende se consuman hasta que el resultado se exterioriza. Por otra parte, se define como delito formal a aquel que por la sola conducta del agente, se consuma el delito, sin la necesidad de producción de un resultado en el mundo exterior pero que el actuar del agente aún así cae bajo la esfera del Derecho Penal y es merecedora de sanción.

Según Maggiore "la consecuencia práctica de esta distinción [entre delitos es esta: en tanto que lo delitos materiales admiten la materiales y formales] tentativa por desarrollarse a través de un iter criminis [un camino del crimen], los delitos formales no la admiten, pues la simple tentativa basta para consumarlos jurídicamente" 248

Por lo anterior, es importante indicar que en el delito material se puede producir la tentativa de éste último debido a que necesariamente hay un trayecto entre la

Silva Silva, Hernán; "El delito de manejar en estado de ebriedad. Aspectos penales, criminológicos y médico-legales, Doctrina, jurisprudencia y derecho comparado'; Editorial Jurídica Chile: 2000: Disponibilidad de Chile: año acceso: http://books.google.com.gt/books?id=Wujxl3hoDmoC&pg=PA40&lpg=PA40&dq=delitos+formales+ v+materiales&source=bl&ots=bEg6BDVzfl&sig=Q_VzbDIUAr70Ph1GjuKFbn_gVHQ&hl=es&sa=X& ei=S4h_VKXODofigwSuwoClCA&ved=0CDkQ6AEwBTgK#v=onepage&q=delitos%20formales%20

y%20materiales&f=false; Fecha de consulta: 20.09.2014
²⁴⁸ Maggiore, Giuseppe; *Op.Cit.*, Página. 294

conducta del agente y el resultado, mientras que el delito formal no admite tentativa ya que la simple actividad u omisión del agente es suficiente para consumar jurídicamente el delito en cuestión.

b) Delitos de lesión o daño y de peligro

La otra clasificación de delitos por su resultado comprende los delitos de lesión y de peligro.

Delitos de lesión o daño

Según Giuseppe Maggiore estos delitos "son aquellos cuyo elemento constitutivo es la destrucción o disminución de un bien jurídico protegido por la ley penal." ²⁴⁹

Cuello Calón y Puig Peña en el mismo sentido indican que son delitos de lesión "los que consumados causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada (...). Son la mayoría de los sancionados en el Código Penal" ²⁵⁰

De León Velasco y De Mata Vela indican que "son delitos de daño, aquellos que efectivamente lesionan el bien jurídico tutelado produciendo una modificación en el mundo exterior, por ejemplo: el homicidio, el robo, etc" ²⁵¹

Por su parte Fontán Balestra²⁵² define los delitos de daño como aquellos delitos que requieren una lesión o daño efectivo en un bien jurídico tutelado en contraposición con los delitos de peligro, donde resulta suficiente poner en peligro un bien tutelado para considerar al delito consumado.

_

²⁴⁹ I*bid*. Página. 300

²⁵⁰ Cuello Calón, Eugenio; *Op.Cit.,* Página. 294; Puig Peña, Federico *Op.Cit.,* Página. 351

²⁵¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página. 203

²⁵² Fontán Balestra, Carlos *Op.Cit.*, Página. 218

Delitos de peligro

De León Velasco y De Mata Vela definen a los delitos de peligro como " aquellos que se proyectan a poner en peligro el bien jurídico tutelado; por ejemplo: la agresión, el disparo de arma de fuego, la omisión de auxilio, etc. (...)" ²⁵³

Por otra parte, manifiesta Puig Peña que "los delitos de peligro (Gefardungsdelikte) son aquellos que no causan un daño efectivo y directo en los bienes jurídicamente protegidos, pero crean para los mismos una situación de peligro." ²⁵⁴ Según Ratiglia, citado por Cuello Calón²⁵⁵, se consideran como delitos de peligro aquellos que causan una situación de peligro a intereses jurídicamente tutelados. Debe entenderse por peligro la probabilidad de que se produzca un resultado dañoso que recaiga en dicho interés.

Según Enrique Bacigalupo, en los delitos de peligro "no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar." ²⁵⁶

Indica Fontán Balestra respecto a los delitos de peligro que se distinguen entre "en delitos de peligro concreto y de peligro abstracto. En los primeros es necesario que el peligro haya existido efectivamente; en los segundos resulta suficiente la posibilidad del peligro, por la naturaleza misma del hecho descrito" ²⁵⁷

Por ende, puede concluirse que la diferencia sustancial entre los delitos de lesión y de daño radica en que mientras en los primeros se causa efectivamente un detrimento en el bien jurídico tutelado por la norma penal y por ende, hasta que se concreta dicho detrimento se consuma el hecho; en los delitos de peligro por el contrario, basta que la conducta del agente ponga en riesgo un bien jurídico tutelado para concretarse y perfeccionarse el hecho delictivo. Mientras en los

²⁵³ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página. 203

Puig Peña, Federico; *Op.Cit.*, Página. 351

Cuello Calón, Eugenio; *Op.Cit.*, Página. 294
 Bacigalupo, Enrique; *Op.Cit.*, Página. 167

²⁵⁷ Fontán Balestra, Carlos; *Op.Cit.*, Página. 218

delitos de lesión existe un inminente ataque a un bien jurídico, los de peligro únicamente amenazan con dañar dicho bien.

3.1.5 Por naturaleza. Delitos comunes, políticos y sociales.

Según De León Velasco y De Mata Vela²⁵⁸ y Puig Peña²⁵⁹ en el mismo sentido, que por su ilicitud y motivaciones, los delitos se clasifican en "comunes", "políticos" y "sociales".

Delitos comunes o naturales

De acuerdo con De León Velasco y De Mata Vela, "son delitos comunes todos aquellos que lesionan o ponen en peligro valores de la persona individual o jurídica (...) ." 260 Por su parte, Puig Peña²⁶¹ define a estos delitos como aquellos que causan un detrimento en bienes jurídicos individuales.

Estos delitos, también llamados "naturales" por algunos tratadistas, como Oscar Zeceña "comprenden todas las violaciones a los sentimientos humanos fundamentales, los hechos específicamente opuestos a las condiciones de vida en sociedad, las modalidades universalmente reputadas como criminosas por la opinión pública de todos los tiempos, la calidad intrínseca inmoral de un acto generalmente reconocida, los conceptos indiscutiblemente relevados a la conciencia de los hombres y, en suma, la expresión psíquica y material inconfundible del pensamiento y sentir universales." 262

En cuanto a las categorías que comprende el delito natural, el autor Oscar Zeceña²⁶³ indica que son dos las existentes:

²⁵⁸ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página. 203

²⁵⁹ Puig Peña, Federico; *Op.Cit.*, Página. 337

²⁶⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela *Op.Cit.*, Página. 203

²⁶¹ Puig Peña, Federico; *Op.Cit.*, Página. 337

²⁶² Zeceña, Oscar, Op.Cit., Página. 95

²⁶³ Loc.Cit

- 1. Contraria a las personas, a los sentimientos de piedad y humanidad. (aquellos delitos que atentan contra derechos como la vida, integridad corporal, honestidad, honor, seguridad y libertad).
- 2. Contraria a los intereses ajenos que por ende ofenden a los sentimientos de probidad. (aquellos delitos que atentan contra las cosas como lo son el robo, hurtos, alzamientos, estafas, daños etc.).

Dicha concepción conlleva la remembranza de la concepción del delito por parte de Rafael Garófalo, uno de los máximos exponentes de la Escuela Positiva, ya mencionado en el capítulo primero del presente trabajo de Tesis, quien hacía alusión a la lesión de los sentimientos de piedad y probidad del ser humano como manifestaciones de delito.

Delitos políticos

Por otra parte, y en contraposición a los delitos comunes o naturales, los tratadistas De León Velasco y De Mata Vela establecen que "son delitos políticos aquellos que atacan o ponen en peligro el orden político del Estado, por ejemplo: la revelación de secretos de Estado, atentados contra altos funcionarios, etc." ²⁶⁴

Según Manuel de Rivera Delgado, citado por Eugenio Cuello Calón " la noción del delito político no parece tan clara. Desde luego revisten este carácter los que atentan contra el orden político del Estado, contra su orden externo (independencia de la nación, integridad del territorio), o contra el interno (delitos contra el jefe de estado, contra la forma de gobierno). Pero también pueden ser considerados como políticos todos los delitos, cualesquiera que sean, incluso los de derecho común, cuando fueren cometidos por móviles políticos." ²⁶⁵

²⁶⁵ Cuello Calón, Eugenio; Op.Cit., Página. 297

²⁶⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página. 203

Para determinar los delitos políticos, según Puig Peña²⁶⁶, se han realizado tres tesis distintas, las cuales son: *la objetiva, la subjetiva y la mixta.*

- **1) Tesis objetiva:** Según esta tesis "serán delitos políticos aquellos que atentan al organismo del Estado o atacan los derechos políticos de los ciudadanos". ²⁶⁷
- **2) Tesis subjetiva:** Esta tesis manifiesta que "serán delitos políticos aquellos que se cometen obedeciendo a un móvil de este tipo". 268
- **3) Tesis mixta:** Esta tesis objetivo-subjetiva "se fija en los dos anteriores criterios para la determinación del concepto jurídico de delito político. Con arreglo a este criterio serán delitos políticos aquellas infracciones dirigidas²⁶⁹ contra los derechos establecidos para el ciudadano, y aquellos delitos de derecho común determinados por móviles políticos."²⁷⁰

Delitos sociales

Según De León Velasco y De Mata Vela, son delitos sociales," aquellos que atacan o ponen en peligro el régimen social del Estado, por ejemplo, el terrorismo, las asociaciones ilícitas, etcétera." ²⁷¹ Este tipo de delitos quebrantan el orden social del Estado, atacando así a una colectividad dentro del mismo, considerándose en los últimos tiempos, como una de las formas más peligrosas de delinquir.

Puede observarse que la presente clasificación se centra principalmente en el tipo de bien jurídico tutelado que atacan las conductas delictivas. Mientras que se considerarán delitos comunes aquellos que atacan bienes jurídicos de la persona individual como lo es la vida o la integridad persona, los delitos políticos serán aquellos que causan un detrimento en la organización del Estado o su forma de organización y se considerarán como delitos sociales aquellos que perjudican o alteran el ordenamiento o tranquilidad de la comunidad.

²⁶⁶ Puig Peña, Federico; *Op.Cit.*, Página. 337

²⁶⁷ Loc.Cit.

Loc.Cit.

Loc.Cit.

²⁷⁰ Ibid. Página. 338

²⁷¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página. 204

3.1.6 Por las características del autor . Delitos comunes y especiales.

Según Bacigalupo²⁷² desde esta clasificación, los delitos se distinguen

dependiendo las cualidades o características que deben ostentar los

perpetradores de los mismos.

Según esta división los delitos se dividen en delitos comunes o generales y delitos

especiales.

Delitos comunes o generales

Indica Giuseppe Maggiore²⁷³ que serán delitos comunes aquellos donde es

indiferente la calidad del sujeto que los comete, por lo cual la ley utiliza la fórmula

"cualquiera" para redactar el tipo penal.

Por lo general, según Enrique Bacigalupo "sólo se requiere para ser autor del

delito tener capacidad de acción. (delitos comunes). Esto ocurre en el homicidio o

en el hurto, delitos que no mencionan para nada una calificación especial del

autor. " 274

Este tipo de delitos son los más comunes contemplados en las legislaciones

penales, ello debido a que el legislador ha contemplado diversas posibles

actuaciones por parte de los particulares siendo la minoría de los delitos

contemplados en las leyes penales los que requieren un signo característico del

autor. Lo anterior responde a que el Derecho Penal debe ser general y debe tener

la posibilidad de poderse aplicar a todas las personas que llegaren a cometer un

hecho delictivo.

070

Bacigalupo, Enrique; *Op.Cit.*, Página. 167

Maggiore, Giuseppe; *Op.Cit.*, Página. 302

²⁷⁴ Bacigalupo, Enrique; *Op.Cit.*, Página. 168

Delitos especiales

Este tipo de delitos requieren que su perpetrador ostente ciertas condiciones específicas en orden de consumar el hecho delictivo. Según Maggiore²⁷⁵, este tipo de delitos solo pueden ser cometidos por determinadas personas en cuanto tienen una cualidad natural particular (mujer u hombre), o familiar (padres), o social (comerciantes, funcionarios públicos entre otros).

Serán ejemplos de los mismos, entre otros, los delitos de parricidio, infanticidio, prevaricato donde el sujeto activo del delito debe ostentar características determinadas en orden de realizar el hecho delictivo (ser familiar, madre o juez respectivamente).

En orden de regular estos delitos , han surgido en países, como lo es el caso de Guatemala, leyes especiales que regulan ciertos tipo de delitos que llegan a perpetrarse por sujetos con condiciones específicas como lo es la Ley Contra el Femicidio o la Ley contra la Delincuencia Organizada Decreto 21-2006, las cuales tipifican diversos delitos los cuales contemplan que los autores de los mismos tengan características especiales como lo fuere el aprovecharse de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres en el caso del femicidio o el de cometer delitos de forma grupal y organizada en caso de la ley contra la delincuencia organizada.

Según Enrique Bacigalupo²⁷⁶ , se dividen en delitos especiales propios e impropios.

I. Delitos especiales propios: Como lo es el delito de prevaricato ya que solo puede ser cometido por el juez, quedando impune aquel que lo cometiere careciendo de tal calidad. Por ello, la tentativa de los delitos especiales es posible para los sujetos no calificados; la consumación no.

²⁷⁶ Bacigalupo, Enrique; *Op.Cit.,* Página. 168

²⁷⁵Maggiore, Giuseppe; *Op.Cit.*, Página. 302

II. Delitos especiales impropios: Se consideran aquellos delitos en los que la calidad especial del autor opera como un agravante o atenuante.

Por ende, esta división de infracciones penales se centra en las características o calidades que debe ostentar una persona en orden de ser considerada como sujeto activo de un delito. Así, los delitos comunes tienen como característica única del perpetrador la capacidad de accionar, mientras que los delitos especiales requieren que la persona que realiza el hecho delictivo se encuentre ejerciendo algún cargo en específico o que tenga cierta relación con el sujeto pasivo en orden de ser considerada como sujeto activo del hecho punible.

3.1.7 Por su duración. Delitos instantáneo, permanente y continuado.

Según el tiempo de la acción los delitos se clasifican en: delitos instantáneos y permanentes.

Delito instantáneo

Indica Puig Peña que "es delito instantáneo el que se consuma en un solo momento, en una sola actuación criminal. (...) Son permanentes aquellos en los que a ofensa debe durar para que el daño siga existiendo; implican una actuación sostenida de la voluntad y una persistencia en el resultado (...)¹²⁷⁷

De conformidad con Giuseppe Maggiore ²⁷⁸ un delito será instantáneo cuando la acción delictiva se extingue en un solo momento, cuando coincide por ende, la acción con la consumación. Asimismo, estipula el autor que el delito seguirá siendo instantáneo aún cuando "sus efectos dañosos y peligrosos permanezcan después de su consumación."²⁷⁹

²⁷⁷ Puig Peña, Federico *Op.Cit.*, Página. 343

²⁷⁸ Maggiore, Giuseppe; *Op.Cit.*, Página. 295

Fontán Balestra por su parte indica respecto a los delitos instantáneos, que estos son " aquellos cuya consumación es instantánea; tiene lugar en un solo momento." ²⁸⁰

Delitos permanentes

De conformidad con Fontán Balestra²⁸¹, en contraposición a los delitos instantáneos, se encuentran los permanentes. Se denominarán permanentes a "aquellos delitos consumables en un tiempo que pueden prolongarse voluntariamente." ²⁸²

Por otra parte, indica Maggiore que "se llama permanente (Dauerverbrechen) el delito cuyo proceso ejecutivo, y por lo tanto su estado antijurídico, perdura en el tiempo. No es que se prolongue, como erróneamente se dice, más allá de la consumación, sino que continúa consumándose indefinidamente mientras dure el estado de ilicitud. En poder del agente está el hacer continuar o cesar esa situación antijurídica; pero mientras esta perdure, el delito se reproduce a cada instante en su esquema constitutivo"²⁸³

Según Maggiore²⁸⁴, la permanencia del delito puede ser necesario o eventual. Será necesaria " si la prolongación indefinida de la acción ha sido supuesta por la ley como elemento esencial del delito (por ejemplo la conspiración, la cuadrilla armada, la asociación para delinquir, el secuestro de persona, el rapto, la sustracción consensual de menores, la bigamia, (...) etc.). ¹²⁸⁵

Por otra parte, será permanencia eventual "si el delito típicamente instantáneo, se prolonga indefinidamente en algunas circunstancias (por ejemplo, la usurpación

²⁸² Loc.Cit

²⁸⁰ Fontán Balestra, Carlos; *Op.Cit.*, Página. 216

²⁸¹ Loc.Cit

²⁸³ Maggiore, Giuseppe; *Op.Cit.*, Página. 295

²⁸⁴ *Ibid.* Página 296

de funciones públicas, las relaciones ²⁸⁶ incestuosas o adulterinas, el ejercicio abusivo de una profesión, la violación de domicilio etc.) " ²⁸⁷

Delito continuado

Guillermo Cabanellas de Torres (de las Cuevas), en el Diccionario Jurídico Elemental , en relación al delito continuado estipula que ""se caracteriza por la unidad de resolución o de propósito de un mismo sujeto que ha cometido una serie de acciones constitutivas de ejecuciones parciales de un solo delito. ²⁸⁸

Asimismo, el Ministerio Público de Costa Rica en el Boletín Jurisprudencial del año 2001 establece que "el delito continuado constituye una modalidad calificada del concurso material de delitos, distinguible de este porque la pluralidad de acciones que lo integran están unidas por una finalidad común, por cuyo designio se lesionan bienes jurídicos patrimoniales pertenecientes al mismo titular" ²⁸⁹

En el delito continuado " (...) la voluntad delictiva es una sola y se mantiene mientras el autor cumple totalmente su propósito realizando una cadena de hechos punibles en un mismo tipo, separados aparentemente entre sí, pero que en lo subjetivo obedecen a un solo propósito, a una misma determinación delictual. 1290

Como ejemplos de este tipo delictivo, pueden traerse a colación aquellos delitos en que un trabajador bancario roba una suma de dinero hurtando cada día un

²⁸⁶ Loc.Cit

²⁸⁷ *Ibid.* Página. 296

²⁸⁸ "Delito continuado"; Diccionario Jurídico Elemental; Argentina; Editorial Heliasta; Año 2008; Página 114

Boletin Jurisprudencial No.6-2001, Ministerio Público Costa Rica año 2001; Disponibilidad y acceso: http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/biblioteca/boletines_jurisp/2001/JUR14-01.pdf; Fecha de consulta: 20.09.2014

²⁹⁰ Bianchi Pérez de Castro, Manuel; "Delito continuado"; Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales y gaceta de los Tribunales; Chile; 1969; Editorial Jurídica de Chile; Disponibilidad v acceso:

http://books.google.com.gt/books?id=TOYVt4xit_YC&pg=PA317&lpg=PA317&dq=delito+continuad o+revista+juridica&source=bl&ots=jTlJd9drKo&sig=NSzCmkPqzav74j8yZZJ-

⁷qWlc6w&hl=es&sa=X&ei=bOeBVOCiL4z4yQSo24G4Bg&ved=0CCQQ6AEwAQ#v=onepage&q=delito%20continuado%20revista%20juridica&f=false; Fecha de consulta: 20.09.2014

billete o una persona que cobra una suma de dinero cada cierto tiempo en concepto de extorsiones.

Para la autora de la presente tesis, es esencial diferenciar el delito permanente del delito continuado, puesto que ambos términos tienden a confundirse con facilidad. La diferencia entre el delito permanente y el continuado radicaría esencialmente en que mientras en el primero existe una sola acción cuya consumación se prolonga en el tiempo, en el segundo se viola un mismo precepto legal mediante una pluralidad de acciones, un mismo propósito delictivo y atacando al mismo sujeto pasivo. Es menester indicar que en el delito continuado no se da un concurso de delitos (pluralidad de delitos) puesto que es un delito único cuya consumación se fragmenta mediante una pluralidad de acciones.

3.1.8 Por la cantidad de sujetos. Delitos individuales y colectivos.

Según Alberto Fernández Madrazo " *los delitos individuales, también llamados unisubjetivos son cometidos por una sola persona.*" ²⁹¹ Por el contrario, los delitos colectivos o plurisubjetivos son aquellos, que debido a su estructura, deben ser cometidos por varias personas.

Indica Maggiore, que los delitos colectivos se dividen en : "delitos de conducta convergente, si la actividad de los sujetos se despliega en una misma dirección, de modo que se mueven uno hacia el otro ((...) la asociación para delinquir); de conducta antiética, si la actividad de los sujetos tiende a opuestas direcciones, de modo que se mueven el uno contra el otro (riña o duelo)" ²⁹²

Asimismo, manifiesta Maggiore "se dividen en bilaterales si requieren la participación de dos personas (adulterio, incesto, bigamia); en plurilaterales, si las

Fernández Madrazo, Alberto; "Derecho Penal. Teoría del Delito"; Disponible en red: http://books.google.com.gt/books?id=WPq33E1fUBYC&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false; México; 1997; Fecha de consulta: 23.10.2014

personas concurrentes son más de dos (conspiración, asociación para delinquir, huelga, abandono colectivo del oficio etc.) " ²⁹³

Es menester indicar que, si bien un mismo delito puede ser cometido en un mismo momento por diversas personas, como por ejemplo un grupo de delincuentes que roben sus pertenencias a transeúntes en una calle, no por ello, dicho delito se debe contemplar como colectivo, ya que el delito de "robo" propiamente es un delito individual y a cada agente delictivo se le juzgará en la singularidad de su delito. Por el contrario, los delitos contemplados como colectivos deben necesariamente ser perpetrados por más de una persona, existe por ende una pluralidad de autores y debe estipularse así en el tipo penal donde el mismo tipo penal determina que para que surja dicho delito colectivo, es necesaria la pluralidad de sujetos.

3.1.9 Por su forma procesal. Delitos perseguibles de oficio o por querella.

Maggiore señala que en los delitos perseguibles de oficio " el ejercicio de la acción penal de parte del Estado (que es siempre pública), es del todo independiente de la voluntad de la persona privada agraviada o perjudicada; en los segundos [delitos perseguibles por querella] está subordinada excepcionalmente a una declaración de voluntad de dicha persona que puede dejar en libertad aquel ejercicio u oponerse a él." ²⁹⁴

La diferencia de estos delitos radica en la ponderación que ha dado el legislador a un hecho delictivo en específico, si considera que el hecho afecta la tranquilidad social en general, el delito será perseguible de oficio por el ente encargado, mientras que si el legislador considera que el bien jurídico tutelado es más personal y solo afecta al sujeto pasivo del hecho más no es una amenaza total para el conglomerado social, el delito será perseguible por querella.

_

²⁹³ Loc.Cit

²⁹⁴ *Ibid.* Página 302

Además de lo anterior, existen en diversas legislaciones una tercera categoría como lo son aquellos delitos que si bien son perseguibles de oficio por un ente encargado de la persecución penal, requieren que dicha persecución inicie por la solicitud de la persona que sufrió las consecuencias de dicho actuar delictivo.

En Guatemala, se considerarán perseguibles de oficio todos los delitos contemplados en las leyes de carácter penal con excepción de aquellos establecidos en los Artículo 24 Ter y 24 Quáter del Código Procesal Penal. Dichos artículos corresponden a los delitos que son perseguibles de acción pública pero dependen de una instancia particular, es decir de un comportamiento activo del agraviado o la víctima, que coadyuva y colabora con las entidades encargadas con la investigación de los hechos, y los delitos de acción privada que deben ser completamente promovidos por la persona considerada agraviada.

3.1.10 Por el bien jurídico tutelado que protegen

La clasificación de los delitos según el bien jurídico que protegen es de suma importancia debido a que dicha clasificación se rige o encuentra su fundamento en los diversos bienes jurídicos existentes en la sociedad que como es lógico, buscan ser preservados y protegidos por parte del Estado en orden de lograr una pacífica convivencia social.

Según De León Velasco y De Mata Vela, "el bien jurídico tutelado o protegido es de vital importancia para la constitución de las figuras delictivas, a tal extremo que no se puede concebir un delito que no pretenda la protección de un bien jurídico, todos los delitos tienen un interés jurídicamente protegido (...)"²⁹⁵.

En Guatemala en cuanto a las figuras delictivas, las mismas se encuentran agrupadas atendiendo al bien jurídico que protegen de la siguiente forma dentro del Código Penal:

²⁹⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página. 225

Título I. De los delitos contra la vida y la integridad de la persona.

Título II. De los delitos contra el honor.

Título III. De los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas.

Título IV. De los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona.

Título V. De los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil.

Título VI. De los delitos contra el patrimonio.

Título VII. De los delitos contra la seguridad colectiva.

Título VIII. De los delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional.

Título IX. De los delitos de la falsedad personal

Título X. De los delitos contra la economía nacional, el comercio, la industria y el régimen tributario.

Título XI. De los delitos contra la seguridad del Estado

Título XII. De los delitos contra el orden institucional.

Título XIII. De los delitos contra la administración pública.

Título XIV. De los delitos contra la administración de justicia.

Título XV. De los juegos ilícitos.

Puede observarse que dicha clasificación agrupa a los hechos delictivos que atentan contra los bienes jurídicos más importantes dentro de una sociedad y por ende, la mayoría de códigos penales se estructuran bajo títulos o secciones que indican el bien jurídico a proteger y el desglose de las conductas delictivas que atentan contra los mismos.

3.2 Delitos con características particulares

Aunado a las anteriores clasificaciones, existen en la doctrina ciertos delitos que aunque no se subsuman en las categorías mencionadas, ostentan características peculiares que los hacen objeto de estudio. Se realiza por ello, un bosquejo de los mismos que, a juicio de la autora, son los más trascendentales por encontrarse los mismos regulados en diversas legislaciones penales.

3.2.1 Delito preter-intencional

La preterintención puede definirse como "una figura jurídica de carácter penal consistente en la actuación de una persona que busca un resultado antijurídico, pero el cual termina excediéndose y por consiguiente causando una mayor gravedad." ²⁹⁶.

El delito preterintencional o ultra intencional como lo establece Rodolfo Schumann, " (...) tiene cuantitativamente, los mismos elementos esenciales generales de todo ilícito penal, y además, aquellos esenciales específicos que desde el punto de vista cualitativo le otorgan el contenido especial que justifica su consideración autónoma." ²⁹⁷

Según el Juez mexicano José Luis Aguirre Huerta²⁹⁸ concurren en el delito preterintencional (llamado también por el autor ultraintencional o con exceso en el fin típico) los conceptos dolo y culpa. La preterintención consiste por ende en el acaecimiento de un resultado diferente al buscado y que, a su vez, resulta ser más grave. Es por ello que puede establecerse que coexisten en el mismo los

²⁹⁷ Schurmann Pacheco, Rodolfo; "El delito ultra o preterintencional"; Argentina; Lerner Ediciones; 1968; pág. 15

²⁹⁶ Derecho Penal Colombiano; "La preterintención y sus elementos"; Colombia; 2012; Disponibilidad y acceso en :http://derechopenalcolombiano.globered.com/categoria.asp?idcat=27; Fecha de consulta: 01.07.2014

Aguirre Huerta, José Luis; "La necesidad de incluir la preterintención como forma de imputabilidad y atribuibilidad en el Código Penal"; 1998; Disponibilidad y acceso en: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/234/pr/pr9.pdf; Fecha de consulta:01.07.2014

conceptos de dolo y culpa, puesto que tuvo el agente en un principio la intención de causar un mal, es decir obrar dolosamente, sin embargo, al momento de perfeccionar dicha intención, debido a factores como negligencia, impericia o imprudencia, causa un mal de mayor gravedad, concretándose así el elemento culposo.

El Código penal de Guatemala considera la preterintención como una circunstancia atenuante, contemplándolo así en el artículo 26 inciso 6 del Código Penal.

3.2.2 Delito Imposible o Imperfecto

Según el autor Oscar Zeceña, se denominan delitos imposibles aquellos que, "radican en la falta material de la violación de la ley, aunque el autor haya ejecutado, con voluntad decidida, actos exteriores, capaces de producir aquélla."²⁹⁹ Para la ya citada Escuela Positiva, este tipo de delitos era punible ya que en se atiende especialmente, según Zeceña, "al elemento subjetivo, al factor personal del delincuente." 300

Según Fontán Balestra³⁰¹, existen las siguientes hipótesis del delito imposible:

a) Falta de idoneidad en el sujeto pasivo: Esta se da en casos donde el sujeto pasivo del delito no cumple con los requisitos para considerarle como tal, como fueren los actos que tienden a provocar un aborto en una mujer que no se encuentra en estado de gestación o dar muerte a una persona que ha fallecido momentos antes;

b) Falta de idoneidad en los medios: En este supuesto, el sujeto activo emplea medios para cometer el delito que no responden al objetivo del mismo como lo fuere el querer disparar con un arma que no se encuentra cargada;

 ²⁹⁹ Zeceña, Oscar; Op.Cit., Página. 114
 ³⁰⁰ Loc.Cit

³⁰¹ Fontán Balestra, Carlos; Op.Cit., Página. 308

c) Falta del sujeto pasivo: Como puede deducirse, en este supuesto hay una inexistencia de un sujeto pasivo contra quien se dirige las consecuencias emanadas por un presunto delito. Por ejemplo, la persona que dispara hacia una puerta creyendo que la presunta víctima se encuentra del otro lado.

Según Nelson Pessoa³⁰² se considera al delito imposible como un acto de tentativa (se le denomina tentativa inidónea) ya que no se puede consumar el delito debido a que el plan concreto del autor carece de eficacia para causar el resultado planeado.

En cuanto a su sanción o pena, Pessoa indica que "el delito imposible es una tentativa con un menor injusto (objetivo-subjetivo) que la tentativa idónea o simplemente tentativa; de allí su menor pena" 303 Es menester indicar que muchos de los Códigos penales latinoamericanos no contienen una definición del delito imposible sino más bien definen a la tentativa imposible, ante ello indica Pessoa, debe comprenderse que la tentativa "es el género, siendo el delito imposible una especie de la misma. " 304

Se denominará por ende, como delito imposible a aquella conducta delictiva realizada por un agente quien tiene conciencia y voluntad del acto que realiza y busca un resultado, sin embargo la perpetración del delito no se realiza por existir ya sea una imposibilidad de los medios o del fin. El delito imposible ocurre por tanto, cuando existe una falta de idoneidad en los medios, en el sujeto pasivo e indubitablemente cuando se dé la inexistencia de un sujeto pasivo del delito.

3.2.3 Delito Putativo

De conformidad con Raúl López Camelo y Gabriel Darío Jarque, el delito putativo, también llamado imaginario, es aquel donde "el agente quiere realizar y realiza una conducta que no está penalmente prohibida por la ley penal (...)." 305

³⁰² Pessoa, Nelson R.; Op.Cit., Página. 60

³⁰³ *Ibid.*, Página. 116

³⁰⁴ *Ibid.*, Página. 58

³⁰⁵ López Camelo, Raúl Guillermo y Gabriel Darío Jarque; "Curso de Derecho Penal. Parte 2004; general."; Argentina; Disponibilidad :http://books.google.com.gt/books?id=xWGlbDZwv5sC&pg=PA335&lpg=PA335&dq=delito+imposib

Según Baumann citado por Gonzalo Rodríguez Mourullo "existe delito putativo cuando el autor, poseyendo un conocimiento exacto del contenido real del hecho, cree erróneamente, debido a una falta representación de las normas, que su comportamiento es punible." 306

De conformidad con Johannes Wessels, citado por Gerardo Urosa Ramírez ³⁰⁷ el autor, en el delito putativo, cae en el error de considerar que su conducta se encuentra prohibida por la ley, sin embargo, tal prohibición sólo existe en su imaginación o bien existen una mala interpretación de la ley.

Como un ejemplo de lo anterior, caería en dicho error la persona que considera que ha cometido adulterio³⁰⁸ por tener relaciones sexuales con su amante en su recinto conyugal desconociendo que dicho delito ha sido derogado con anterioridad en su país.

Indica Gonzalo Rodríguez Mourullo que "sobre la impunidad del delito putativo reina acuerdo general. El autor no posee el poder de fundamentar en virtud de su error la punibilidad de la conducta". ³⁰⁹

Es preciso indicar que debido a características similares como lo es la imposibilidad de concretar el delito propuesto, puede llegar a darse un confusión

le+o+putativo&source=bl&ots=83B4wXytys&sig=fBnmG0zLZAV4UfwKd2TkaMTpeuw&hl=es&sa=X &ei=73C0U9vFKKvgsAT7ioLoBg&ved=0CFEQ6AEwCA#v=onepage&q=delito%20imposible%20o %20putativo&f=false; Fecha de consulta: 02.07.2014

³⁰⁶ Rodríguez Mourullo, Gonzalo; "Delito imposible y tentativa de delito en el Código Penal español; España; Disponibilidad y acceso en :

 $[\]label{lem:http://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=10&ved=0CFcQFjAJ&url=http%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2785111.pdf&ei=um60U_OgKYnRsQTowYDgDw&usg=AFQjCNHp5PD3EzSZLyG4zS-$

Xo3Of7MBthA&bvm=bv.70138588,d.b2k; Fecha de consulta: 05.07.2014

³⁰⁷ Urosa Ramírez, Gerardo Armando; Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; "Algunas consideraciones en torno a la tentativa"; México; Disponibilidad y acceso en:http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/248/art/art16.pdf; Fecha de consulta: 03.07.2014

El delito de adulterio ha sido derogado de legislaciones como la argentina, guatemalteca y española entre otras.

Rodríguez Mourullo, Gonzalo; "Delito imposible y tentativa de delito en el Código Penal español; España; Disponible en red: http://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=10&ved=0CFcQFjAJ&url=http%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2785111.pdf&ei=um60U_O

gKYnRsQTowYDgDw&usg=AFQjCNHp5PD3EzSZLyG4zS-Xo3Of7MBthA&bvm=bv.70138588,d.b2k; Fecha de consulta: 05.07.2014

entre los conceptos de delito imposible y delito putativo. Según Fontán Balestra³¹⁰, en cuanto a la diferenciación entre el delito imposible, ya abordado en la presente tesis, y el delito putativo, la misma radica en que en el delito putativo lo que el autor supone es exacto, su error radica en la calificación legal que da a los hechos que realiza, en cambio en el delito imposible, de no haber error en alguno de los medios mencionados (falta de idoneidad del sujeto pasivo, falta de idoneidad de medios o falta de sujeto pasivo), el delito se habría cometido.

Por ende, en relación con el delito putativo, debe establecerse que la mayor diferencia entre éste y el delito imposible radica en que el delito putativo no se encuentra tipificado en el ordenamiento jurídico como un acto delictivo, su tipicidad y antijuridicidad sólo existen en la imaginación del presunto agente, mientras que el delito imposible sí conlleva una actuación que está prohibida por el ordenamiento jurídico, pero el medio utilizado por el agente o el sujeto u objeto sobre el que recae dicha conducta son inidóneos por lo que el delito no llega a consumarse.

_

³¹⁰ Fontán Balestra, Carlos; *Op.Cit.*, Página. 308

CAPITULO IV. LA ACCION Y OMISION COMO PRIMER ELEMENTO DEL **DELITO**

4.1 La Acción

Tal como se hizo mención en el capítulo primero de la presente Tesis, al momento de ahondar en el concepto delito y fragmentar los elementos del mismo, surge en Señalan Trejo y otros³¹¹ la importancia del primer lugar el término "acción". concepto de acción, ya que ha sido clave en la evolución de la Teoría General del delito al ser una noción común a toda manifestación de un posible hecho delictivo.

Según Hans Welzel, citado por Enrique Bacigalupo " durante varias décadas la teoría de la acción dominó gran parte de las discusiones relativas a la estructura del delito. Fundamentalmente se partió de la base de que la teoría de la acción debía reflejar el concepto de acción de la vida social y no simplemente un suceso de la realidad de las ciencias naturales."312

De León Velasco y De Mata Vela³¹³ definen la acción como todo comportamiento que deriva de la voluntad, misma que implica siempre una finalidad. Para dichos autores, "la acción es siempre el ejercicio de una voluntad final". 314

Por su parte, Enrique Bacigalupo³¹⁵ señala que la acción es un comportamiento exterior y añade al mismo la característica de evitable ya que considera que el autor puede prescindir de realizar una acción si así lo desea. Para Giuseppe Maggiore³¹⁶ la acción consiste en hacer o no hacer algo, y que a su vez, este comportamiento produce un cambio o mutación en el mundo exterior.

Trejo, Miguel Alberto y otros, *Op.Cit.*, Página. 201
 Bacigalupo, Enrique; *Op.Cit.*, Página.178

De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op. Cit.,* Página. 135

³¹⁵ Bacigalupo, Enrique; *Op. Cit.*, Página.179 316 Maggiore, Giuseppe; Op. Cit., Página. 309

Según Enrique Bacigalupo "la función del concepto de acción no es otra que la de establecer el mínimo de elementos que determinan la relevancia de un comportamiento humano para el derecho penal" 317.

En consecuencia, al ser la acción el primer elemento del delito, adquiere una gran relevancia y se constituye como aquel comportamiento exterior voluntario que se encuadra en un tipo delictivo previsto por el legislador, siendo por lo anterior, objeto de sanción.

4.2 La acción como hacer activo

De acuerdo con Mezger, " la acción como hacer activo exige, además del querer, un hacer corporal (movimiento corporal) del agente. "318" En cuanto a la voluntad de la acción estipula Mezger que "Cogitationis poenam nemo patitur.: el simple querer, "la voluntad no realizada" (la voluntad que no causa nada en el mundo exterior) es impune. (...)" 319, por lo tanto, si la voluntad no se incorpora a un hacer externo, no puede existir un hecho punible ya que para que la voluntad interna del agente sea relevante al Derecho Penal, ésta debe transformarse en un acontecimiento corporal que produzca un resultado en el mundo exterior.

Tal como se mencionó en el capítulo segundo de la presente Tesis cuando se abordó el tema del "Iter Criminis" o "Camino del Crimen", el agente no puede ser

sancionado por sus pensamientos, en orden de caer a la esfera del Derecho Penal, debe realizar una actividad corporal que produzca un efecto en el mundo externo.

Según Celestino Porte Petit, la acción consta de los siguientes elementos:

"a) La voluntad o el querer.

Bacigalupo, Enrique *Op.Cit.*, Página. 179
 Mezger, Edmundo; *Op.Cit.*, Página. 219

³¹⁹ Loc. Cit

b) La actividad, y

c) Deber jurídico de abstenerse." 320

En cuanto a la voluntad o el querer como elemento de la acción, Porte Petit³²¹ señala los siguientes elementos:

a. La voluntad o el querer: este elemento es el elemento subjetivo de la acción ya que se refiere a que el agente desea realizar tal actividad. Existe por ende, un nexo psicológico entre el autor y la actividad a realizar.

Indica Carlos Fontán Balestra que "la expresión voluntario quiere significar que la acción debe ser la manifestación de la personalidad de su autor, con lo cual nos apartamos de la pura concepción mecanicista de la causalidad, que equipara la acción humana en su mecanismo a la de la piedra que cae o a la del agente de la naturaleza que destruye." 322

En relación a la actividad o movimiento corporal como elemento de la acción, Porte Petit ³²³manifiesta:

b. actividad o movimiento corporal. Este se refiere al elemento externo o movimiento corporal del agente. Es el elemento que materializa la voluntad del autor ya que como se indico, sin voluntad del mismo, no hay acción.

En cuanto al deber jurídico de abstenerse como elemento de la acción , Porte Petit³²⁴ indica:

c. Deber jurídico de abstenerse, de no obrar. En la acción existe un deber jurídico destinado al agente de "no obrar". La norma jurídica manda a no realizar determinado acto puesto que, de realizarse, el agente recae en el supuesto descrito en la norma haciendo merecedor de la pena estipulada. Por el contrario,

³²⁰ Porte Petit Candaudap, Celestino; Op.Cit., Página. 237

³²¹ Loc. Cit

Fontán Balestra, Carlos; *Op.Cit.*, Página. 203

³²³ Porte Petit Candaudap, Celestino; *Op.Cit.*, Página. 238

³²⁴ Loc. Cit

como se ha mencionado, en los delitos de omisión, existe un deber jurídico de obrar.

4.3 Teorías de la acción

Debido a que la acción es un elemento fundamental dentro de la Teoría del Delito, se han desarrollado a lo largo del tiempo, diversas teorías que buscan desarrollar e indagar dicho concepto. Dentro de estas teorías se encuentran aquellas que dan prevalencia al resultado o finalidad de la acción, las que estudian el querer del agente al momento de realizar dicha actividad, o aquellas que evalúan la relevancia social del comportamiento del agente. Dichas teorías puede resumirse de la siguiente forma:

Teoría Causalista

Según De León Velasco y otros, "históricamente aparecen en primer lugar las teorías causalistas sobre la acción, es decir, las originadas bajo la influencia del causalismo naturalista." ³²⁵ Esta teoría, cuyo precursor principal fue Franz Von Liszt, radica en que la acción debe considerarse como una modificación al mundo exterior la cual puede ser percibida por los sentidos y que es una manifestación de voluntad del agente, esta teoría no toma en cuenta la finalidad que tenía el sujeto al realizar la acción.

Teoría finalista

Por otra parte, en el año de 1931, Hans Welzel crea la teoría finalista de la acción, la cual radica en que "la acción humana no es solamente un proceso causal dependiente de la voluntad, sino ante todo, el ejercicio de una actividad finalista" Para Welzel, la finalidad se centra en la capacidad de prever por parte del agente, un resultado determinado.

_

³²⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Op. Cit., Página. 152

³²⁶ Loc. Cit

Teoría social

Debido a las críticas a la teoría finalista de la acción, se desarrolla la teoría social de la acción, la cual fue inicialmente desarrollado por Eberhard Schmidt en el año 1932 y para quien " (..) el concepto de acción finalista es criticable porque determina el sentido de la acción demasiado unilateralmente en el sentido de la voluntad individual. (...)" 327

Para esta teoría, la acción se fundamenta en la realización por parte de un ser humano, de consecuencias que tienen relevancia para el mundo social. Por tanto, se estudia por las relaciones del individuo con su entorno, mismo que se ve afectado por los efectos de la conducta del agente.

4.4 El lugar y el tiempo de la acción

Existe una problemática en cuanto a definir el lugar y el momento de la acción. Según De León Velasco y otros³²⁸ es esencial el resolver la interrogante de cuándo y dónde se cometió el hecho delictivo puesto que esto condicionará la ley a aplicar al momento de sancionar dicho acto punible. Por ende, definir el lugar y tiempo de una acción delictiva es elemental para la aplicación de la ley penal pues delimita las normas penales vigentes al momento de la consumación del delito. Asimismo, es necesario determinar el lugar y tiempo del delito para comenzar el conteo del término de la prescripción de los mismos.

Según Guillermo Sauer, "cuando la acción y el resultado están separados en el tiempo y lugar (delitos a distancia), se plantea el problema de si la acción o el resultado son, por ejemplo, decisivos para la determinación del ámbito de aplicación de las leyes penales; para determinar cuándo y dónde el delito se ha cometido a tenor de la lev penal."329

³²⁷ *Ibid.* Página 153 ³²⁸ *Ibid.* Página 161

³²⁹ Sauer, Guillermo; Op.Cit., Página. 145

Celestino Porte Petit manifiesta que "el problema del tiempo de cometido el delito, se sitúa en forma distinta por los penalistas. Unos, lo estudian en el tema de la validez temporal de la ley penal. Otros, al tratar la conducta. Y respecto al lugar del delito, unos lo incluyen en la validez espacial de la ley penal y otros cuando estudian la conducta." ³³⁰

Respecto a las teorías para resolver el tiempo y el lugar de los delitos de acción se encuentran las siguientes:

A. TEORIA DE LA ACTIVIDAD O DE LA RESIDENCIA. De conformidad con esta teoría, se considera que el delito se cometió en el momento en que se realizó el movimiento corporal independientemente del resultado del mismo.

En esta doctrina, según De León Velasco y otros³³¹ se considerará que fue cometido el delito donde y cuando fue realizada la acción delictiva.

B. TEORIA DEL RESULTADO. según De León Velasco y otros³³², en esta teoría, el delito es cometido en el lugar y tiempo en que se consuma el resultado de éste.

Porte Petit indica que esta teoría "considera como cometido el delito, precisamente en el instante en que se realiza aquél y no en el que se lleva a cabo la actividad o movimiento corporal." ³³³

C. TEORIA UNITARIA, MIXTA, COMBINADA, DE CONJUNTO O DE LA UBICUIDAD. bajo esta teoría" el delito se considera cometido tanto donde y cuando se realiza la acción como donde y cuando se consuma."³³⁴

Porte Petit indica que esta teoría "estima que el delito se comete tanto en el momento de realizarse la conducta como cuando se produce el resultado." 335

Porte Petit Candaudap, Celestino; *Op.Cit.*, Página. 313

³³⁰ Porte Petit Candaudap, Celestino; Op.Cit., Página. 311

³³¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; *Op.Cit.*, Página. 162

³³² Loc. Cit

³³⁴ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros *Op.Cit.*, Página. 162

³³⁵ Porte Petit Candaudap, Celestino; *Op.Cit.*, Página. 313

D. TEORIA DEL RESULTADO INTERMEDIO O RESULTADO INTERMEDIARIO MAS PROXIMO. Indica Porte Petit que esta teoría es una variedad de la teoría del resultado puesto que le interesa " el tiempo y lugar del efecto antijurídico más próximo propuesto por la acción" 336.

E. TEORIA DEL TRAYECTO TOTAL DEL HECHO. Según Beling, citado por Porte Petit, en esta teoría el delito se comete "aparte del lugar y el tiempo de su fin (resultado) en todos los lugares y tiempos intermedios."³³⁷

F. TEORIA DE LA AMPLIADA ACTIVIDAD. De acuerdo con la teoría de la ampliada actividad, según Maggiore citado por Porte Petit *"el delito se comete donde se verifica la parte esencial de la actividad criminosa"* ³³⁸

G. TEORIA DE LA VALORACION JURIDICA. Indica Antón Oneca, citado por Porte Petit que, de conformidad con esta teoría "el derecho podría adoptar el principio de la manifestación de voluntad o el resultado, de acuerdo con los fines perseguidos en cada una de las materias donde el problema de plantea." ³³⁹

4.5 Ausencia de la acción

Según Jiménez de Asúa "el primer carácter del delito es ser un acto. Empleamos la palabra actio (e indistintamente accion lato sensu) y no hecho, porque hecho es todo acaecimiento en la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta." ³⁴⁰De conformidad con Francisco Muñoz Conde³⁴¹ debido a que el Derecho Penal se ocupa únicamente de acciones meramente voluntarias, a falta de voluntad, no puede haber una acción notable

337 *Ibid.* Página 314

³³⁶ Loc. Cit

³³⁸ Loc. Cit

³³⁹ Loc. Cit

Jiménez de Asúa, Luis; *Op.Cit.*, Página. 210
 Muñoz Conde, Francisco; *Op.Cit.*, Página. 16

penalmente., De León Velasco y De Mata Vela indican que "cuando la voluntad falta no hay acción penalmente relevante" 342

Según De León Velasco y otros "cuando no hay acción u omisión punible no es necesario analizar los demás estratos del concepto de delito, pues, al faltar el primer elemento del delito, ya no tiene sentido preguntarse por la concurrencia de los siguientes." ³⁴³

Según Muñoz Conde³⁴⁴, Mezger³⁴⁵ y Bacigalupo³⁴⁶ existe ausencia de la acción en los siguientes casos:

A) Fuerza irresistible. Según Edmundo Mezger, esta se da en "movimientos corporales en los que una persona, a consecuencia de la fuerza exterior que sobre él se ejerce, actúa como instrumento sin voluntad en manos de otro; por ejemplo, se lleva a la fuerza la mano de otro sobre el fusil que ha de ser disparado, se le conduce a la fuerza la mano para que estampe su firma en un documento, etc." ³⁴⁷

Para considerarse como tal, indica Muñoz Conde³⁴⁸, la fuerza debe provenir del exterior, por ende debe provenir de una tercera persona o incluso de fuerzas naturales.

Es necesario indicar por ende que la persona que actúa violentado por dicha fuerza irresistible no se encuentra realizando una acción relevante para el derecho penal ya que no cuenta con el elemento "voluntad" por parte del sujeto, sino más bien obra sobre él un tercero que ejecuta fuerza sobre éste, respondiendo por ende, como el autor directo del delito cometido.

B) Movimientos reflejos: los movimientos reflejos, según Muñoz Conde³⁴⁹ y en el mismo sentido De León Velasco y De Mata Vela³⁵⁰, tales como las convulsiones o

³⁴² De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página. 136

³⁴³ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; *Op.Cit.*, Página. 155

³⁴⁴ Muñoz Conde, Francisco; Op.Cit., Página. 17

³⁴⁵ Mezger, Edmundo *Op.Cit.*, Página. 215

³⁴⁶ Bacigalupo, Enrique; *Op.Cit.*, Página. 180

Mezger, Edmundo; *Op.Cit.*, Página. 216

³⁴⁸ Muñoz Conde, Francisco; Op. Čit., Página. 17

³⁴⁹ *Ibid.* Página. 18

ataques epilépticos, reflejos físicos o los movimientos instintivos de defensa, no pueden considerarse como acción debido a que dichos movimientos no están controlados por la voluntad del agente que los realiza.

Según Mezger, estos son "los movimientos corporales en los que la excitación de los nervios motores no está bajo un influjo anímico, sino que es desatada inmediatamente por un estímulo fisiológico-corporal (...) En estos casos falta la acción y con ella un proceso relevante para la consideración jurídico-penal (...) Y del mismo modo se excluye una responsabilidad penal desde el punto de vista de la omisión, cuando en el momento de realizar la acción esperada falta al sujeto la conciencia (...).³⁵¹

Indica Muñoz Conde que "distintos de los movimientos reflejos son los actos en "corto circuito", las reacciones impulsivas o explosivas, en los que la voluntad participa, así sea fugazmente, y que por lo tanto no excluyen la acción." ³⁵²

C) Estados de inconsciencia. De conformidad con Muñoz Conde³⁵³ tampoco pueden ser considerados como acción los estados donde el agente se encuentra inconsciente, tales como el sueño, la embriaguez letárgica o el sonambulismo. Lo anterior, debido a que los actos que se realicen bajo dichas circunstancias no dependen de la voluntad de la persona y por ende, no pueden ser penalmente relevantes.

El estado de hipnosis ha sido ampliamente discutido como un estado de inconsciencia. La opinión dominante sobre ella "se inclina por la negativa, aunque teóricamente no está excluida la posibilidad de que el hipnotizador llegue a dominar totalmente al hipnotizado, sobre todo si este es de constitución débil, surgiendo en este caso una situación muy próxima a la fuerza irresistible."

³⁵⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; Op.Cit., Página. 137

³⁵¹ Mezger, Edmundo; *Op.Cit.*, Página. 215

Muñoz Conde, Francisco; *Op.Cit.*, Página. 18

³⁵³ Loc.Cit

³⁵⁴ Loc. Cit

Es necesario indicar que a pesar de que falta la voluntad en los actos realizados bajo dichos estados, el actuar del sujeto puede llegar a ser penalmente relevante si se comprueba que éste último se ha colocado voluntariamente en alguno de estos estados con el objeto de delinquir o si por negligencia ha caído en alguno de los mismos. Estos casos, indica Muñoz Conde³⁵⁵ y el mismo sentido De León Velasco y De Mata Vela³⁵⁶ son llamados "actiones liberae in causa" 357 y lo que será verdaderamente relevante en el ámbito penal es el actuar precedente del sujeto antes de caer en dicho estado.

4.6 La acción y resultado

Según Carlos Fontán Balestra "para que la lesión del derecho que tiene fijada pena, pueda dar lugar a una sanción, es necesario un hecho o acto humano. Pero no todo acto humano tiene significación penal; es necesario, además, que sea voluntario y que tenga un resultado." 358

Para Giuseppe Maggiore³⁵⁹ el resultado es la consecuencia de la acción, es un efecto que debe estar estipulado dentro del esquema legal.

Según Guillermo Sauer "el delito es tendencia objetiva a un resultado socialmente dañoso. (...) El concepto de causalidad es según esto superfluo para la doctrina del Derecho Penal; (...) en su lugar [es una] conexión del guerer y conexión del obrar." 360

Jiménez de Asúa, por su parte, indica que "el resultado no es sólo el daño cometido por el delito, no consiste únicamente en el cambio material en el mundo exterior, sino también en mutaciones de orden moral." 361 Por su parte, Enrique

³⁵⁵ Loc. Cit

³⁵⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página. 137

³⁵⁷ Acto libre en su causa.

Fontán Balestra, Carlos *Op.Cit.,* Página. 203

³⁵⁹ Maggiore, Giuseppe; Op. Cit., Página. 357

³⁶⁰ Sauer, Guillermo; *Op.Cit.*, Página. 133

³⁶¹ Jiménez de Asúa, Luis; *Op. Cit.*, Página. 214

Bacigalupo, define al resultado como " (...) la lesión de un determinado objeto(...)"³⁶².

Manifiesta Jiménez de Asúa³⁶³ que no puede existir un delito sin resultado. Por su parte, Von Hippel, citado por Jiménez de Asúa indica que " (...) que no es correcto afirmar que hay delitos sin resultado, después de haber definido éste como modificación en el mundo exterior, pues también el simple movimiento corporal sin resultado externo es modificación en el mundo exterior." ³⁶⁴ Considera la autora de la presente Tesis que en este precepto se englobarían los denominados delitos de peligro , previamente abordados, debido a que causan una amenaza o situación de peligro para un bien jurídico tutelado determinado aún sin ocasionar un daño propiamente sobre el bien.

Según Edmundo Mezger "en el concepto de la acción está comprendido el concepto del resultado. "Resultado" del delito es la total realización típica exterior; por ello, el resultado comprende, tanto la "conducta corporal del agente", como el "resultado externo" causado por dicha conducta (en el delito de omisión aparece correspondientemente la acción "Esperada" en el lugar de la acción "real"). 365

En referencia al resultado de la acción , De León Velasco y otros³⁶⁶ indican la importancia de conocer el resultado de cierta acción ya que , cuando éste no se produce, a pesar del agente haber realizado los actos del delito, aparece la figura de la tentativa. Asimismo, estipulan los autores que "acción y resultado son dos aspectos distintos del delito, que se enlazan precisamente en la relación de causalidad." Concluye Mezger³⁶⁸ que, en relación al resultado de la acción, este consiste en la totalidad de efectos que repercuten en el mundo exterior derivado del acto de voluntad del sujeto.

³⁶² Bacigalupo, Enrique; *Op.Cit.*, Página. 166

³⁶³ Jiménez de Asúa, Luis *Op.Cit.,* Página. 214

³⁶⁴ *Ibid.* Página. 215

³⁶⁵ Mezger, Edmundo; *Op.Cit.*, Página. 173

³⁶⁶ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Op.Cit., Página. Pág. 144

³⁶⁷ Loc. Cit

³⁶⁸ Mezger, Edmundo *Op.Cit.*, Página. 173

Puede indicarse que el concepto de "resultado" es sumamente importante en el ámbito penal, ello puesto que se denomina resultado a ese efecto derivado del acto voluntario del agente que trasciende en el mundo exterior y que por tanto lo modifica, dañando un bien jurídico tutelado y por ende recayendo así dentro de un comportamiento tipificado por el legislador.

4.7 Concepto de la causa y relación de causalidad.

El concepto de causa es de suma importancia en el ámbito penal, ello debido a que se requiere probar el nexo entre una conducta y un resultado para que sea imputable a un agente. Se definirá como causa a aquella circunstancia que, si fuese suprimida en el acto delictivo, no produciría el resultado dado.

Según De León Velasco y otros "la relación de causalidad entre la acción y un resultado externo separable de la acción, en el que por lo general se concreta la lesión del bien jurídico, constituye un elemento imprescindible de un gran número de conductas delictivas, singularmente de las estructuradas como delitos de resultado". 369

De acuerdo con Celestino Porte Petit³⁷⁰, se entenderá como relación causal a aquel nexo entre un conducta y un resultado material que tiene trascendencia en el ámbito penal.

De conformidad con Edmundo Mezger, " la punibilidad del resultado presupone que éste se encuentra en relación de causalidad con el acto de voluntad del que actúa. El acto de voluntad es causal respecto al resultado cuando, suprimido "in mente" desaparecería también el resultado en su forma concreta." 371

De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; *Op.Cit.*, Página. 156
 Porte Petit Candaudap, Celestino; *Op.Cit.*, Página. 264

4.7.1 Teorías sobre la relación de causalidad

En orden de determinar la causalidad en una acción delictiva, es decir ese nexo entre acción y resultado, se utilizan diversas teorías, siendo las más conocidas la teoría de la equivalencia de condiciones; la de la causa eficiente y la de la causalidad adecuada.

A continuación se explican los argumentos de las diferentes teorías:

1. Teoría de la equivalencia de condiciones: Según De León Velasco y otros, esta teoría "explica que todo resultado es causado por un sinnúmero de condiciones, todas ellas equivalentes en importancia en cuanto al resultado; de ahí que todas, así como cada una de ellas por separado, son causa del resultado. Empleando, como es habitual, la fórmula de la conditio sine qua non para concretar tal teoría, será causa de un resultado cualquier condición que, si la suprimimos mentalmente, no se hubiera producido el resultado."372

Según Carlos Fontán Balestra, la teoría de la equivalencia de condiciones ("condictio sine qua non") propone "la igualdad de significación de todas las condiciones para la producción del resultado: puesto que siendo todas ellas necesarias, la ausencia de una sola lo impedirá." 373

Según Porte Petit, el resumen de dicha teoría comprende los siguientes puntos:

- a) "Que toda condición es causa del resultado.
- b) Que el conjunto de todas las condiciones son causa del resultado." 374
- 2. Teoría de la causa eficiente: Esta teoría, según Cerezo Mir, citado por De León Velasco y otros indica que "será causa la condición de la que depende la cualidad

 ³⁷² De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; *Op.Cit.*, Página. 157
 373 Fontán Balestra, Carlos; *Op.Cit.*, Página. 207

Porte Petit Candaudap, Celestino; *Op.Cit.*, Página. 265

del resultado, mientras que de las otras condiciones depende únicamente su aparición."³⁷⁵

Según Fontán Balestra³⁷⁶, esta teoría, formulada por Birkmeyer, se fundamenta en que se considerará como "causa" a la condición que contribuyó en mayor grado a la producción del efecto derivado del hecho delictivo.

3. Teoría de la causalidad adecuada: Según De León Velasco y otros, esta teoría expresa que "sólo existe una relación de causalidad entre una acción y un resultado cuando éste era previsible ex ante³⁷⁷ al iniciar la realización de la acción, teniendo en cuenta todo el conocimiento experimental de la humanidad y las circunstancias del caso concreto conocidas o cognoscibles por el sujeto.³⁷⁸ (...) Si la acción constituye, en tal sentido, una acción adecuada, ello quiere decir que era objetivamente previsible al comienzo de su realización que de ella se iba a derivar el resultado. "³⁷⁹.

Según Maggiore³⁸⁰ esta teoría tiene como punto inicial la diferenciación entre condición y causa. Esta teoría considera como causa a aquella condición más idónea para determinar el resultado.

La legislación guatemalteca tipifica la relación causal en el artículo 10 del Código penal al establecer: "Relación de causalidad. Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta". 381

³⁷⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; *Op.Cit.*, Página. 157

³⁷⁶ Fontán Balestra, Carlos; *Op.Cit.*, Página. 209

^{377 &}quot;Antes del suceso"

De León Velasco, Héctor Aníbal y otros *Op.Cit.*, Página. 157

³⁷⁹ *Ibid.*, Página. 158

³⁸⁰ Maggiore, Giuseppe; *Op.Cit.*, Página. 326

³⁸¹ Congreso de la República de Guatemala; "Código Penal de Guatemala"; Decreto 17-73

Ante ello, estipulan De León Velasco y otros que "la legislación guatemalteca opta por la teoría de la causalidad adecuada" 382, ello debido a que establece que los hechos son consecuencia de una acción u omisión "idónea", considerando así causa a aquella condición que produciría normalmente un resultado, que es "idónea en general" para determinarlo. Sin embargo, continúan los tratadistas, en relación a dicho artículo que, "también cabe una interpretación del artículo 10 de nuestro Código Penal de acuerdo con la teoría de la equivalencia de condiciones. En realidad, no han sido pocos los tribunales que han utilizado el razonamiento de que "la causa de la causa es causa del mal causado" y, a través de esa fórmula, han desarrollado una aplicación de esta última teoría". 383

Determinar la relación causal en un hecho delictivo es determinante ya que establece la verdadera participación del sujeto activo del delito, al establecer si su actuar delictivo tuvo verdadera repercusión en el resultado a imputarse. Puede establecerse que la relación causal, al ser una parte integral del estudio del delito, ha sido desarrollada mediante diversas teorías que la dotan de elementos característicos para establecer qué causas se encuentran en concordancia con un resultado específico.

4.8 Formas de la acción

Como se mencionó en el Capítulo tercero de la presente Tesis al hacer mención a la clasificación de las infracciones penales respecto a la forma de conducta del agente, el comportamiento de un sujeto puede manifestarse de diversas maneras en orden de configurar, dicho comportamiento, un hecho punible.

Así puede realizar un acto de manera positiva, mediante su actuar (acción o comisión) tema abordado en los párrafos anteriores o a través de un actuar pasivo (omisión).

383 Loc. Cit

-

³⁸² De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; *Op.Cit.*, Página. 158

4.9 La omisión

La omisión puede catalogarse como una de las dos formas de delinquir junto con la acción. La omisión, como se ha abordado con anterioridad, constituye una inacción por parte de una persona, dejando de realizar una cosa determinada (omisión propia) y algunas veces una inacción sobre un acto determinado que estaba llamada a ejecutar en su condición de garante (omisión impropia), es decir, cuando incumple el sujeto un mandato que la misma ley le estipula obligatorio y por ende resulta una acción exigible incumplida.

Siguiendo con lo anterior, según Orst Alberdi la "omisión no es solamente negación de la acción sino que es negación de una especial acción." 384 Según Heleno Fragoso, citado por Orst Alberdi³⁸⁵, debe considerarse como omisión no únicamente a un "no hacer" sino más bien a un "no hacer" una cosa determinada.

Por su parte Mezger, citado por Luis Jiménez de Asúa³⁸⁶ manifiesta que lo que en realidad fundamenta a la omisión es la acción que el autor ha dejado de emprender y que estaba obligado a hacer debido a que era exigible por la ley.

Según Eugenio Zaffaroni "se ha afirmado que omite el que no se comporta conforme a la acción "Esperada" (...)".

4.9.1 Características de la omisión

Según Cuello Calón, citado por Celestino Porte Petit, en la omisión concurren los siguientes tres elementos: "un acto de voluntad, una conducta inactiva, deber

³⁸⁴ Orts Alberdi, Francisco; *Op.Cit.*, Página. 39

³⁸⁵ Loc. Cit

Jiménez de Asúa, Luis; *Op.Cit.,* Página. 216

Zaffaroni, Eugenio Raúl; "Tratado de Derecho Penal. Parte General"; Volumen III; México; Cárdenas Editor y Distribuidor; 1988; Página. 90

jurídico de obrar."³⁸⁸ Porte Petit³⁸⁹ añade un cuarto elemento a los anteriores: Resultado típico.

La voluntad dentro de la omisión consiste en que el agente no quiere realizar la acción exigida. En cuanto a la inactividad, esta se refiere al no hacer propiamente, a la acción negativa desarrollada por el agente de abstenerse a realizar cierta actividad. En referencia al deber jurídico de obrar, como elemento de la omisión, Celestino Porte Petit indica "la esencia de la omisión se basa en un no hacer que implica haber omitido la realización de una acción exigida. Ese no hacer, que debía llevarse a cabo, indica que existe una "acción esperada:, pero dicha acción, jurídicamente hablando, debe tener una condición indispensable: que sea exigible" 690.

En referencia al resultado indica Porte Petit " es únicamente típico, al existir un mutamiento en el orden jurídico y no material, ya que se consuma el delito, al no cumplirse con el deber jurídico ordenado por la norma penal." ³⁹¹

Puede concluirse que al igual que la acción, la omisión cuenta con elementos básicos para su configuración, ello puesto que la omisión constituye no únicamente un no hacer, sino que contempla el no hacer una cosa determinada o prevista por la ley.

Entre los elementos de la omisión se encuentran la voluntad, ya que se requiere que el agente haya querido "no actuar"; el no hacer, puesto que como su nombre lo indica, la omisión es el dejar de hacer algo; deber jurídico de obrar ya que se requiere que el agente no sólo haya dejado de actuar, sino que la actividad que debía realizar y omitió, se encuentre regulada en la ley y el resultado típico ya que la consecuencia de la inacción del agente se encuentra prevista en la legislación como un hecho penado por ésta.

³⁹⁰ *Ibid.,* Página. 241

³⁸⁸ Porte Petit Candaudap, Celestino; *Op.Cit.*, Página. 240

³⁸⁹ Loc. Cit

³⁹¹ *Ibid.*, Página. 242

4.9.2 Clases de omisión

Dentro de la doctrina contemporánea puede indicarse que el hecho punible omisivo se encuentra en tres diferentes formas: delitos de omisión simple (pura o propia); delitos de omisión con resultado y delitos de comisión por omisión (delitos impropios de omisión)³⁹².

Según Luis Jiménez de Asúa "la omisión simple y la comisión responden a la naturaleza de la norma. Si ésta es prohibitiva: "no matarás", su quebrantamiento crea un delito de acción; si es imperativa, "socorrerás", el hecho de vulnerarla supone un delito de omisión.(...). "393"

De conformidad con De León Velasco y De Mata Vela³⁹⁴, las clases de omisión penalmente relevantes son las siguientes:

- a) Delitos de omisión Propia: implica la infracción de un deber por parte del agente y por ende se castiga dicha omisión. Ejemplo: Delito de Omisión de auxilio.
- b) Delitos de omisión con un resultado: en este tipo de delitos " la omisión se conecta a un resultado; por ejemplo, cuando la ley castiga a "quien consintiere", entendiendo en tal caso por consentir, la inactividad que falta al cumplimiento de un deber jurídico, ejemplo: el peculado." 395
- c) Delitos impropios de omisión (o de comisión por omisión): En los delitos de omisión impropia, según Muñoz Conde, citado por De León Velasco y De Mata Vela "el comportamiento omisivo no se menciona expresamente en el tipo, que sólo describe un determinado comportamiento activo, pero la más elemental sensibilidad jurídica obliga a considerar equivalente, desde el punto de vista

³⁹⁵ Loc. Cit

Trejo, Miguel Alberto y otros *Op.Cit.*, Página.171
 Jiménez de Asúa, Luis; *Op.Cit.*, Página. 216

De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.,* Página. 140

valorativo, y a incluir, por tanto, también en la descripción típica del comportamiento prohibido, determinados comportamientos omisivos." ³⁹⁶

Indican Trejo y otros³⁹⁷, que la figura de autor tiene una gran importancia en los denominados delitos impropios de omisión puesto que sólo se considerará autor de este tipo de delitos a aquellos que se encuentren en posición de "garante", es decir, aquella persona que tiene por obligación el impedir un resultado concreto y no lo hace, como lo fuere la madre que no amamantare a su hijo para causarle la muerte, cometiendo así infanticidio debido a que el niño tiene derecho a ser amamantado por su madre o una enfermera que deja de dar las pastillas respectivas a un paciente causándole así la muerte.

Según Celestino Porte Petit "a diferencia del delito de omisión simple, en el delito de comisión por omisión, existe un doble deber: deber de obrar y deber de abstenerse. Por tanto da lugar a un "tipo de mandamiento (o imposición) y de "prohibición" ³⁹⁸

Indica Porte Petit ³⁹⁹que en los delitos de comisión por omisión la conducta esperada por el agente y la cual no realizó, debe ser impuesta como un deber al sujeto.

De León Velasco y De Mata Vela indican que "lo que interesa en los delitos de impropia omisión, es la posibilidad que tuvo el sujeto de evitar un resultado; es decir, que si el sujeto hubiera realizado la acción esperada, el resultado no se hubiera producido." ⁴⁰⁰

La omisión como puede concluirse, se manifiesta de diferentes maneras. Existe una clasificación de delitos de omisión atendiendo a cómo se perfeccionan los mismos. Así, la omisión simple o propia conlleva una infracción donde la legislación pena la omisión de actuar del agente; los delitos de omisión con un

³⁹⁶ *Ibid.*, Página. 141

Trejo, Miguel Alberto y otros; *Op.Cit.,* Página. 173

Porte Petit Candaudap, Celestino; *Op.Cit.*, Página. 246

³⁹⁹ Loc. Ci

⁴⁰⁰ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; *Op.Cit.*, Página. 141

resultado que se refieren a aquellos donde la omisión se conecta a un resultado (incumplimiento de un deber jurídico) y la omisión impropia o comisión por omisión que contempla aquellos delitos donde el agente, mediante una omisión y en su condición de garante, realiza un resultado que debía evitar.

4.9.3 Tiempo y lugar en la omisión

En cuanto al tiempo y lugar en la omisión, manifiesta Porte Petit⁴⁰¹ que existen dos corrientes:

a) La corriente que sostiene que el tiempo y lugar tanto de la omisión propia como impropia debe determinarse en cuanto al tiempo y lugar donde debía llevarse a cabo la conducta que se exigía al sujeto; y

b) La corriente que sostiene que en cuanto a la omisión propia, el momento y lugar se verificarán en el lugar y tiempo en que debía realizarse la acción esperada y en los delitos de omisión impropia, el tiempo y lugar del delito son al momento y en el lugar donde se produce el resultado.

4.9.4 La causalidad en los delitos de comisión por omisión

Para algunos autores, en los delitos de comisión por omisión, no puede existir una relación de causalidad puesto que no puede haber un resultado derivado de un "no hacer". Sin embargo, otros estudiosos indican que sí debe existir un nexo causal en este tipo de delitos pasivos.

Respecto a los que niegan un nexo de causalidad en la omisión sostienen, según Porte Petit "que "de nada, nada puede resultar", o bien "de la nada, no puede nacer de la nada". (...) " 402

⁴⁰² *Ibid.*, Página. 277

-

⁴⁰¹ Porte Petit Candaudap, Celestino; *Op.Cit.*, Página. 314

Por otra parte, quienes aseveran la existencia de un nexo de causalidad en las omisiones, como lo es Zaffaroni, manifiestan que " la causalidad física, inexorablemente, forma parte de la constelación situacional en que se halla imbricada la conducta humana. A nivel típico puede ser relevada como causación - juicio hipotético por el que si mentalmente suprimimos la conducta prohibida no se hubiese producido el resultado- o como evitación- juicio hipotético en el que si mentalmente interponemos la conducta debida no se hubiese producido el resultado, o bien, siempre a nivel típico, puede ser irrelevante, porque el tipo no toma en cuenta la producción de ningún resultado (los llamados tipos de mera actividad)" 403

Según Guillermo Sauer, "la omisión es causal cuando la acción esperada (sociológicamente) hubiese probablemente evitado el resultado (...)"⁴⁰⁴

De conformidad con Guillermo Sauer, "la causalidad es también en la omisión, igual que en el delito de acción, la tendencia, la actuación, la dirección de los acontecimientos hacia el resultado. En la cadena causal hay una abundancia de miembros físicos y psíquicos, de elementos positivos y negativos que son más o menos indispensables para el peligro social. La omisión es un elemento indispensable en la relación concreta socialmente peligrosa." ⁴⁰⁵

Para la autora de la presente tesis, debe entenderse que sí existe un nexo causal en los delitos de omisión puesto que, existe un nexo entre el "no actuar" del agente y del resultado previsto en ley ya que el autor deja de realizar un actuar determinado (omisión propia) y en su caso el autor conocía su obligación de actuar pues se encontraba bajo la figura de "garante" y, mediante el ejercicio de su voluntad, decidió no hacerlo, por ende sí existe una relación causal en dicha clasificación de delitos (omisión impropia).

⁴⁰³ Zaffaroni, Eugenio Raúl; *Op.Cit.*, Página. 95
⁴⁰⁴ Sauer, Guillermo; *Op.Cit.*, Página. 150

⁴⁰⁵ *Ibid.*, Página. 151

CAPITULO V. LEGISLACION COMPARADA

A continuación se procede a realizar un análisis comparativo sobre los aspectos más importantes del presente trabajo de Tesis en relación al delito, cotejando las legislaciones de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, España, México y Costa Rica.

I. Concepto de delito

Las legislaciones de Guatemala, El Salvador, Honduras, Costa Rica y Argentina no contemplan en los códigos penales respectivos una definición de "Delito."

Debe observarse que entre las legislaciones mencionadas, las normativas penales de Guatemala, El Salvador, Honduras y Costa Rica, todas en su artículo primero de los respectivos códigos penales, si bien no realizan una definición expresa del concepto "delito" hacen referencia por su parte al principio de legalidad. Sin embargo, a criterio de la autora, dentro de dichos artículo no se define el concepto "delito".

El Código penal de Nicaragua,, por su parte, en el artículo 21 indica que "Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas y penadas en este Código o en leyes especiales."

El Código penal español brinda, a diferencia del Código penal guatemalteco, una definición del delito al atribuirle tal calidad a las acciones y omisiones dolosas e imprudentes que sean penadas por la ley. El Código Penal Español define el delito en su artículo 10 al establecer: "Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley"

Asimismo, el Código penal de México define el delito otorgándole dicha calificación al acto u omisión que sancionan las leyes penales. El Código Penal Federal de México indica en su artículo 7 que : "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Puede observarse que a pesar de ser el concepto "Delito" un término fundamental para el ordenamiento jurídico penal de cualquier país, dentro de las legislaciones estudiadas, son pocos los países que efectivamente brindan una definición de dicho concepto, mientras que en otras legislaciones no se contempla específicamente y por ende, debe acudirse supletoriamente a la doctrina.

II. Tentativa

El Código Penal de Guatemala, en su artículo 14 regula lo referente a la tentativa preceptuando que ésta existe en cuanto en la comisión de un delito no pueda consumarse por causas independientes a la voluntad del agente. Asimismo, hace referencia a la tentativa imposible en el artículo 15 que presupone la utilización de medios inadecuados o un objeto de tal naturaleza, que no permite la consumación del hecho punible. Ante ello, el autor quedará sujeto a medidas de seguridad.

El Código penal salvadoreño, a diferencia del Código guatemalteco, no hace alusión expresa al término tentativa, sino que engloba en el artículo 24, bajo el epígrafe "Delito imperfecto o tentado" a aquel delito que por causas externas al agente no se consuma.

Los Códigos Penales de Honduras (artículos 15 y 16), Nicaragua (artículo 28), Costa Rica (artículo 24), España (artículo 16), México (artículos 12 y 52) y Argentina (artículos 42 y 44), al igual que la legislación guatemalteca definen propiamente a la tentativa como aquella intención de realizar un acto delictivo y que, debido a razones ajenas al agente, éste no se consuma.

Puede concluirse que en cuanto a la tentativa, los códigos penales que se compararon mantienen un criterio uniforme que contempla la imposibilidad de consumar un acto delictivo por cuestiones ajenas al agente.

III. Elementos positivos del delito

En cuanto a los elementos positivos del delito, el Código Penal de Guatemala contempla los artículos 1 (De la legalidad), 7 (Exclusión de la analogía), mismos que responden al elemento positivo de "tipicidad" pues establecen, configurando el principio rector del derecho penal, el "principio de legalidad", que los hechos delictivos deben estar tipificados en la legislación previamente a la comisión de los mismos por un agente para que este pueda ser penado por el delito que se le imputare. Ante ello, la misma ley prohíbe crear figuras delictivas por analogía. En cuanto al elemento positivo de "acción", engloba en su artículo 10 bajo el epígrafe "Relación de causalidad" que los hechos delictivos deben ser consecuencia directa de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos.

El Código penal salvadoreño, al igual que el Código penal de Guatemala, establece en su artículo primero, lo referente a la tipicidad como elemento del delito puesto que hace alusión al principio de legalidad. Asimismo, indica en el artículo 19, configurando el elemento positivo del delito de "Acción", que los delitos pueden ser realizados por acción u omisión.

El Código penal hondureño al igual que el Código penal de Guatemala, establece en los artículos 1,2 y 11 lo referente a la tipicidad como elemento del delito puesto que establece lo referente el principio de legalidad. Asimismo, indica en el artículo 13, configurando el elemento positivo del delito de "Actividad", que los delitos pueden ser realizados por acción u omisión y añade la necesidad de existencia del dolo y la culpa en los mismos.

El Código penal de Nicaragua, al igual que el Código penal de Guatemala, establece en el artículo primero, lo referente a la tipicidad como elemento del delito puesto que establece lo referente el principio de legalidad. Asimismo, en cuanto al elemento positivo de "culpabilidad" hace referencia en el artículo 9 al establecer no puede existir pena sin que medie culpabilidad del agente. Asimismo, indica en el artículo 21, configurando el elemento positivo del delito de "Acción",

que los delitos pueden ser realizados por acción u omisión y añade la necesidad de existencia del dolo e imprudencia en los mismos.

El Código penal de Costa Rica, al igual que el Código penal de Guatemala, establece lo referente a la tipicidad como elemento del delito puesto que establece lo referente el principio de legalidad en su artículo primero. Asimismo, al igual que la legislación Guatemalteca prohíbe la analogía. Indica además en el artículo 18, configurando el elemento positivo del delito de "Acción", que los delitos pueden ser realizados por acción u omisión.

El Código penal de España, al igual que el Código penal de Guatemala, establece, en los artículos 1 y 4, lo referente a la tipicidad como elemento del delito puesto que establece lo referente el principio de legalidad . Asimismo, excluye la posibilidad de analogía para la creación de nuevas figuras delictivas. Al igual que la legislación guatemalteca, indica en el artículo 10, configurando el elemento positivo del delito de "Acción", que los delitos pueden ser realizados por acción u omisión.

El Código penal federal de México a diferencia del Código guatemalteco, no hace referencia al principio de legalidad (o elemento positivo del delito "tipicidad"). Establece en el artículo 7, configurando el elemento positivo del delito de "Acción" que los delitos pueden ser realizados por acción u omisión, añadiendo en el artículo 8 la necesidad de aparición de dolo o culpa en los actos delictivos para ser punibles.

El Código penal de Argentina, en su artículo primero, al igual que el Código penal de Guatemala, establece lo referente a la tipicidad como elemento del delito puesto que establece lo referente el principio de legalidad.

Puede concluirse que las diferentes legislaciones contemplan elementos positivos del delito dentro del propio texto legal, algunas de manera más extensa y otras de forma en que algunos elementos se encuentran subsumidos en otros. El concepto de Acción es elemental y uniforme en todas las legislaciones comparadas.

IV. Elementos negativos del delito

En cuanto a los elementos negativos del delito, el Código Penal de Guatemala establece las causas de inimputabilidad (Artículo 23), causas de justificación (artículo 24) y causas de inculpabilidad (artículo 25). El Código penal de Guatemala en torno a las causas de inimputabilidad menciona al menor de edad, siendo que en la legislación guatemalteca se considera menor de edad al menor de dieciocho años (artículo 8 Código Civil de Guatemala Decreto ley 106); así como el agente que al momento de perpetrar el delito se encuentra bajo un trastorno mental que no le permite comprender el carácter de su acto delictivo.

En cuanto a las causas de justificación, contempla la legítima defensa, el estado de necesidad y el legítimo ejercicio de un derecho contemplando en cada una los requisitos que éstas deben tener para ser consideradas como causas de justificación y por ende, causas que eximen de responsabilidad penal a quien realizara el acto delictivo.

Respecto a las causas de inculpabilidad contempla el miedo invencible, fuerza exterior, error, obediencia debida y omisión justificada.

Al igual que el Código Penal de Guatemala, la legislación salvadoreña, en el artículo 17 del Código Penal, considera como inimputables a los menores de dieciocho años quienes estará sujetos a un régimen especial. Sin embargo no hace referencia tal legislación a las personas que tuvieren algún trastorno mental al momento de cometer el hecho delictivo. La legislación salvadoreña, en los artículos 27, 28 y 28-A, al igual que la guatemalteca contempla, dentro de los elementos negativos del delito causas de justificación (como la legítima defensa) así como causas de inculpabilidad (como lo es el error y la obediencia debida), estas conductas consisten en las causas que eximen de responsabilidad penal al agente.

Al igual que el Código Penal de Guatemala, la legislación hondureña, en el artículo 22 del Código Penal divide las causas que eximen de responsabilidad penal en tres grandes grupos, siendo estos: causas de inimputabilidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad. Al igual que el Código Penal de Guatemala, la legislación hondureña considera inimputables a los menores de dieciocho años, indicando que quedarán sujetos a leyes especiales así como la situación de que el agente, al momento de realizar el delito, se encuentra bajo un estado mental crítico del cual no es causante. Al igual que el Código Penal de Guatemala, la legislación hondureña contempla dentro de las causas de justificación aspectos como la legítima defensa o el estado de necesidad. Incluye dentro de las causas de justificación, la obediencia debida, a diferencia de la legislación guatemalteca que la ubica en las causas de inculpabilidad. Al igual que el Código Penal de Guatemala, la legislación hondureña contempla dentro de las causas de inculpabilidad, en el artículo 25, el miedo invencible y la fuerza exterior.

De igual forma que la legislación guatemalteca, la legislación de Nicaragua considera inimputables a los menores de dieciocho años, indicando que los adolescentes que cometieren un delito quedarán sujetos a leyes especiales, lo anterior preceptuado en el artículo 33 del Código penal. A diferencia del Código Penal de Guatemala, el código nicaragüense no hace una diferenciación entre causas de justificación y causas de inculpabilidad, sino que aglomera bajo el epígrafe "Eximentes de responsabilidad penal" (artículo 34) ambas categorías. Al igual que el código de Guatemala, este código considera como eximentes de la responsabilidad penal situaciones como error, obediencia debida, estado de necesidad y legítima defensa. Asimismo, se estipula bajo dicha categoría el hecho de que la persona, al momento de cometer el delito, se encuentre bajo alguna alteración psíquica permanente o transitoria, cuestión que en el Derecho guatemalteco se considera como una causa de inimputabilidad.

A diferencia del Código de Guatemala, la legislación de Costa Rica en el artículo 17 coloca, bajo las causas de justificación, la minoría de edad diferencia del Código guatemalteco que lo contempla en causas de inimputabilidad. A diferencia del Código Penal de Guatemala, el código de Costa Rica, en los artículos 42 al 44 señala bajo el título de inimputabilidad a los sufrieren un

trastorno mental, no provocado y no a los menores de edad, a quienes, como se menciono con anterioridad, menciona dentro de las causas de justificación. A diferencia del Código Penal de Guatemala, el código de Costa Rica no hace una diferenciación entre causas de justificación y causas de inculpabilidad, sino que aglomera bajo "Causas de justificación" ambas categorías. Al igual que el código de Guatemala, este código considera como eximentes de la responsabilidad penal situaciones como error, obediencia debida, estado de necesidad y legítima defensa.

Al igual que el Código penal de Guatemala, el Código de España en el artículo 19 declara inimputables a los menores de dieciocho años estableciendo que en caso un menor de dieciocho años realizare un acto delictivo, éste último podrá ser responsable de acuerdo a la ley respectiva que regule la responsabilidad penal del menor. A diferencia del Código Penal de Guatemala, el código de España no hace una diferenciación entre causas de justificación y causas de inculpabilidad, sino que aglomera en el artículo 20 bajo el epígrafe "Eximente", ambas categorías. A diferencia del código guatemalteco, éste cuerpo legal establece el trastorno mental como un eximente y no como una causa de inimputabilidad propiamente dicha. Al igual que el código de Guatemala, este código considera como eximentes de la responsabilidad penal situaciones como estado de necesidad, legítima defensa, miedo insuperable y obediencia debida.

A diferencia del Código de Guatemala, el Código Penal Federal de México no hace mención de la inimputabilidad de los menores de dieciocho años únicamente de aquellos que sufrieren un trastorno mental que obstaculiza su capacidad de comprender la ilicitud del hecho delictivo a quienes incluye bajo el apartado de "Causas de exclusión del delito" más no como una causa de inimputabilidad propiamente dicha . Asimismo, a diferencia del Código Penal de Guatemala, el código de México no hace una diferenciación entre causas de inimputabilidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad, sino que aglomera bajo el título "Causas de exclusión de delito" (artículo 15) dichas categorías. Al igual que el Código de Guatemala, este cuerpo legal contempla como eximentes de la

responsabilidad penal situaciones como error, legítimo ejercicio de un derecho, estado de necesidad y legítima defensa.

Asimismo, a diferencia del Código Penal de Guatemala, el Código Penal de Argentina no hace una diferenciación entre causas de inimputabilidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad, sino que aglomera bajo el título "Imputabilidad" (artículo 34) dichas categorías. A diferencia del Código de Guatemala, el código penal argentino no hace mención de la inimputabilidad de los menores de dieciocho años únicamente de aquellos que sufrieren un trastorno mental que obstaculiza su capacidad de comprender la ilicitud del hecho delictivo. Al igual que el Código de Guatemala, este cuerpo legal indica que no serán punibles aquellos que actuaren por miedo invencible, obediencia debida, legítima defensa, legítimo ejercicio de un derecho y fuerza exterior.

Puede observarse que todas las legislaciones comparadas en la presente Tesis en cuanto a los elementos negativos del delito son bastante extensas y aglomeran las causas de inimputabilidad, causas de justificación y causas de inculpabilidad (algunas legislaciones les aglomeran bajo un sólo título) sin embargo en todos los casos dichos elementos conformas los eximentes de la responsabilidad penal, es decir aquellos elementos negativos que impiden el nacimiento del delito como tal.

V. Elementos accidentales del delito

En cuanto a los elementos accidentales del delito, el Código Penal de Guatemala dentro de las "Circunstancias que modifican la Responsabilidad Penal", contempla las circunstancias atenuantes (artículo 26) y las circunstancias agravantes (artículo 27).

Asimismo contempla, en el artículo 28, la agravante especial de aplicación relativa (dirigidas a jefes o agentes encargados del orden público que cometieren algún delito donde hubiere abuso de autoridad o confianza otorgado por el Estado). Contempla la exclusión de agravantes (artículo 29) donde se estipula que no se

consideraran como circunstancias agravantes aquellas que por sí mismas constituyen un delito. Además en el artículo 31 contempla las circunstancias mixtas, mismas que pueden ser apreciadas como atenuantes o agravantes dependiendo de ciertas circunstancias (Ser el agraviado cónyuge o concubinario, o pariente del ofensor por consanguinidad o por afinidad dentro de los grados de ley; así como las relaciones del respeto, amistad, gratitud, dependencia u hospitalidad que existan en el imputado con respecto al ofendido).

El Código penal salvadoreño, al igual que la legislación guatemalteca, contempla como circunstancias atenuantes: la inferioridad psíquica, exceso de las causas de justificación, estados pasionales (denominado estado emotivo en la legislación guatemalteca) y los atenuantes por interpretación analógica. La legislación salvadoreña, prevé menor cantidad de atenuantes que la legislación guatemalteca quien contempla: la preterintencionalidad, , presentación a la autoridad, entre otras. Al igual que la legislación guatemalteca, este código contempla como circunstancias agravantes: móviles fútiles, alevosía, premeditación, abuso de superioridad, irrespeto personal (denominado en la legislación guatemalteca como menosprecio al ofendido), menosprecio del lugar, reincidencia y habitualidad. (artículos 29-31)

El Código Penal hondureño, al igual que la legislación guatemalteca, contempla las circunstancias atenuantes en el artículo 26 de dicho cuerpo legal. Contempla como circunstancias atenuantes: estados emotivos, restitución del daño causado, presentación a la autoridad, preterintencionalidad y circunstancias análogas. La legislación hondureña prevé algunos atenuantes diferentes a la legislación guatemalteca como lo son: Ser el culpable menor de veintiún años y mayor de setenta, haber actuado la mujer bajo la influencia de trastornos fisiológicos propios de su sexo y haber obrado por móviles nobles, altruistas o piadosos.

Al igual que la legislación guatemalteca, el Código hondureño contempla como circunstancias agravantes: móviles fútiles, alevosía, premeditación, abuso de superioridad, reincidencia, habitualidad, interés lucrativo, aprovechamiento de calamidad, auxilio de gente armada, despoblado nocturnidad, menosprecio de

autoridad y cuadrilla. El código penal hondureño contempla el parentesco entre el agraviado y el agente delictivo bajo el título de circunstancias agravantes, sin embargo indica que la misma puede ser considerada como circunstancia atenuante según la naturaleza, móviles y efectos del delito. Esta situación se prevé en el Código penal de Guatemala como una circunstancia mixta.

El Código penal de Nicaragua, al igual que la legislación guatemalteca, contempla como circunstancias atenuantes: inferioridad psíquica, declaración espontánea (denominada confesión espontánea en legislación guatemalteca), estados de arrebato (denominado estado emotivo en legislación guatemalteca), disminución o reparación del daño (denominado reparación del perjuicio en legislación guatemalteca). Asimismo ambas legislaciones contemplan la posibilidad de utilizar analogía en los atenuantes.

La legislación de Nicaragua prevé algunos atenuantes diferentes a la legislación guatemalteca como lo son: Minoría de edad, ser el autor persona mayor de dieciocho años y menor de veintiún años y pena natural que se da cuando el reo haya sufrido a consecuencia del hecho que se le imputa, daño físico o moral grave (artículo 35). El Código penal de Nicaragua, al igual que la legislación guatemalteca, contempla como circunstancias agravantes en el artículo 36: alevosía, abuso de superioridad, móvil de interés económico (denominado interés lucrativo en legislación guatemalteca), aprovechamiento de calamidad, reincidencia, prevalimiento (denominado abuso de autoridad en legislación guatemalteca).

El Código Penal de Nicaragua contempla en el artículo 37, al igual que el código penal de Guatemala, el parentesco entre el agraviado y el agente delictivo como una circunstancia mixta que puede ser considerada como atenuante o agravante, según la naturaleza, motivos y efectos del delito.

El Código Penal de Costa Rica, a diferencia de la legislación guatemalteca, no hace una distinción expresa entre circunstancias atenuantes y agravantes ni realiza clasificación de la mismas, en cambio, este código, bajo el título de Fijación

de penas (artículo 71), establece las cuestiones que el juzgador debe evaluar al momento de imponer una pena. Estos aspectos son: Aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible, circunstancias de modo, tiempo y lugar entre otros.

El Código penal de España, al igual que la legislación guatemalteca, contempla, en el artículo 21, como circunstancias atenuantes: inferioridad psíquica, arrepentimiento eficaz, reparación de daño o perjuicio y estado emotivo. Asimismo, contempla el Código penal de España al igual que el código de Guatemala, la utilización de analogía en las circunstancias atenuantes. La legislación de España prevé algunos atenuantes diferentes a la legislación guatemalteca como lo son: La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

El Código penal de España, al igual que la legislación guatemalteca, contempla como circunstancias agravantes, en el artículo 22 : alevosía, abuso de superioridad, interés lucrativo, reincidencia, ensañamiento, abuso de autoridad, emplear astucia, fraude o disfraz, asimismo el Código español añade la circunstancia agravante de cometer un delito con motivos racistas. El Código Penal de España contempla, al igual que el código penal de Guatemala, el parentesco entre el agraviado y el agente delictivo como una circunstancia mixta que puede ser considerada como atenuante o agravante, según la naturaleza, motivos y efectos del delito (artículo 23).

El Código Penal Federal de México no establece circunstancias atenuantes ni agravantes.

El Código penal de Argentina, a diferencia de la legislación guatemalteca, no hace una distinción expresa entre circunstancias atenuantes y agravantes ni realiza clasificación de la mismas, en cambio, este código, establece las cuestiones que el juzgador debe evaluar, como lo son la naturaleza de la acción, medios empleados para ejecutarla, peligro causas, edad del agente, circunstancias de tiempo, modo y lugar del delito entre otros (artículos 40, 41 y 41 bis.)

Se concluye que en todas las legislaciones que se compararon, los elementos accidentales del delito toman una gran importancia ya que proceden a atenuar o agravar la responsabilidad criminal del agente. Pudo observarse que cada legislación contempla varias circunstancias atenuantes y agravantes dentro de su ordenamiento, coincidiendo muchas de ellas en las diferentes legislaciones.

VI. Sujeto activo del delito

El Código penal de Guatemala indica en el artículo 35 que serán penalmente responsable de un delito los autores y los cómplices, de las faltas solo serán responsables penalmente los autores. Realiza asimismo una división entre los sujetos activos del delito estipulando que existen autores y cómplices (artículos 36 y 37), dependiendo de su directa o indirecta participación en el hecho delictivo. Asimismo el Código Procesal Penal brinda, en el artículo 70 una definición de quien será denominado como sindicado o imputado, esto es, el sujeto activo del delito, el realizador del hecho.

En cuanto a la responsabilidad penal de personas jurídicas el Código Penal de Guatemala, en el artículo 38, sí establece responsabilidad penal de las personas jurídicas, siempre a través de sus respectivas autoridades que hayan intervenido en el hecho delictivo. Se hace la aclaración que dichas autoridades serán sancionadas con las penas que el Código establece para personas individuales. Asimismo, contempla que en caso de reincidencia, se ordenará la cancelación definitiva de la personalidad jurídica de la entidad. (Art.38)

El Código Penal de El Salvador, al igual que el Código guatemalteco establece como sujetos activos del delito a los autores y cómplices, y a diferencia del Código guatemalteco, añade a un tercer sujeto activo del delito al incluir a los "instigadores", siendo estos quienes dolosamente hubieren determinado a otro a cometer el delito (artículos 32-37). Al igual que el Código procesal penal de Guatemala, la legislación salvadoreña define el término "imputado" en el artículo 80 del Código Procesal penal.

El Código Penal de El Salvador, al igual que la legislación de Guatemala, sí establece responsabilidad penal de las personas jurídicas, siempre a través de sus respectivas autoridades que hayan intervenido en el hecho delictivo. Asimismo, este Código indica que la persona jurídica recaerá en responsabilidad civil subsidiaria especial (artículo 38).

El Código Penal de Honduras, al igual que el Código guatemalteco establece como sujetos activos del delito a los autores y cómplices (art. 31-33). La legislación hondureña al igual que la legislación de Guatemala, sí establece responsabilidad penal de las personas jurídicas (artículo 34-A), siempre a través de sus respectivas autoridades que hayan intervenido en el hecho delictivo. Asimismo, este código indica que la persona jurídica recaerá en responsabilidad civil.

El Código Penal de Nicaragua, al igual que el Código guatemalteco establece como sujetos activos del delito a los autores, dividiendo a estos, a diferencia de la legislación guatemalteca en directos, intelectuales, mediatos o coautores. Asimismo, a diferencia del Código Penal de Guatemala, la legislación de Nicaragua indica que también son sujetos activos del delito los "partícipes", incluyendo dentro de esta categoría a los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices (artículos 41-44). Al igual que el Código procesal penal de Guatemala, la legislación de Nicaragua define el término "imputado" en el artículo 94 del Código Procesal Penal de Nicaragua.

El Código Penal de Nicaragua, al igual que la legislación de Guatemala, sí establece responsabilidad penal de las personas jurídicas, siempre a través de sus respectivas autoridades que hayan intervenido en el hecho delictivo denominándolo como "actuar en nombre de otro" (art. 45).

El Código Penal de Costa Rica, al igual que el Código guatemalteco establece como sujetos activos del delito a los autores y cómplices. A diferencia de la legislación guatemalteca establece otros sujetos activos del delito como lo son el coautor y los instigadores (art. 45-49).

El Código Penal de Costa Rica menciona únicamente la responsabilidad solidaria la acción de los participes de un hecho punible, en cuanto a la reparación civil para las autoridades de las personas jurídicas (artículo 106).

El Código Penal de España, al igual que el Código guatemalteco establece como sujetos activos del delito a los autores y cómplices (art. 27-29). Al igual que la legislación de Guatemala, la legislación española sí establece responsabilidad penal de las personas jurídicas, indicando que éstas últimas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho (artículos 31 y 31 bis.).

El Código Penal Federal de México, al igual que el Código guatemalteco establece como sujetos activos del delito a los autores. A diferencia de la legislación guatemalteca, no hace mención de cómplices sino que enumera, dentro de la categoría de autores (o partícipes) a todos los sujetos activos que puedan actuar en un hecho delictivo y la característica de los mismos (artículos 13 y 14).

Asimismo, al igual que el Código Procesal penal de Guatemala, el Código Nacional de Procedimientos penales de México brinda una definición de "imputado" en el artículo 112. Al igual que la legislación guatemalteca, el Código Penal Federal de México contempla la "suspensión o disolución" de la persona jurídica, sin embargo en el caso guatemalteco dicha cancelación de la personalidad jurídica se da si existe reincidencia, mientras que en la legislación mexicana, puede darse en el primer delito cometido siempre que se encuentre especificado en ley que el juez pueda dictaminar dicha resolución (artículo11).

A diferencia del Código Penal de Guatemala, la legislación argentina no hace una clasificación expresa de los participantes criminales, sin embargo hace mención a la manera en que debe ser sancionada la participación criminal. Por ejemplo, establece que aquellos que tomen parte en la ejecución del hecho o presten auxilio o cooperación al autor tendrán la pena establecida para el delito, mientras que los que cooperen de otro modo a la ejecución del hecho o presten ayuda

posterior serán sancionados con la pena correspondiente al delito disminuida en una tercera parte (artículos 45-47).

A diferencia del Código Procesal Penal de Guatemala, la legislación argentina no define el término "imputado" pero enumera, en los artículos 72 y 73 del Código procesal penal argentino una serie de derechos contemplados para este sujeto activo del hecho delictivo.

Se observa por tanto, que las diferentes legislaciones contemplan como sujetos activos a diferentes partícipes del delito. Algunas legislaciones contemplan de manera más extensiva la participación criminal al estipular más sujetos activos mientras que otras se restringen a dos tipos de partícipes criminales: autor y cómplice. Asimismo puede concluirse que varios de los códigos procesales penales comparados contemplan dentro de su texto la figura del "sindicado" es decir, el sujeto activo del delito, el realizador del hecho.

VII. Sujeto pasivo del delito

El Código penal de Guatemala no brinda una definición expresa de quien debe ser considerado como sujeto pasivo del delito (quien sufre el agravio o las consecuencias del mismo), sin embargo, el Código Procesal Penal de Guatemala, además de la víctima directa del hecho delictivo, considera como agraviados a los familiares de la víctima, así como los representantes de las sociedades en delitos contra éstas últimas o asociaciones cuando se trate de delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses (artículo 117).

A pesar de no contener una definición expresa sobre el sujeto pasivo o el agraviado, el Código penal salvadoreño, en los artículo 3 y 10, hace referencia a un bien jurídico lesionado o puesto en peligro, el cual , por deducción, debe ser propio de una persona (natural o jurídica). Al igual que el Código procesal penal de Guatemala, la legislación salvadoreña, en el Código Procesal penal, además de la

víctima directa del hecho delictivo, considera como agraviados a los familiares de la víctima, así como los socios de las entidades en delitos contra éstas últimas o asociaciones en delitos que afecten intereses de ésta (artículo 105).

A pesar de no contener una definición expresa sobre el sujeto pasivo o el agraviado, el Código penal hondureño hace referencia, en el artículo 2-C, a un bien jurídico lesionado o puesto en peligro, el cual, debe ser propio de una persona (natural o jurídica). Al igual que el Código procesal penal de Guatemala, la legislación hondureña en el Código Procesal Penal, además de la víctima directa del hecho delictivo, considera como agraviados a los familiares de la víctima, así como los socios de las entidades en delitos contra éstas últimas. Asimismo, a diferencia del Código guatemalteco, hace mención, como víctima, al Estado y demás entes públicos o privados (artículo 17).

A pesar de no contener una definición expresa sobre el sujeto pasivo o el agraviado, el Código penal nicaragüense hace referencia, en los artículo 5 y 7, a un bien jurídico lesionado o puesto en peligro, el cual, debe ser propio de una persona (natural o jurídica). Al igual que el Código procesal penal de Guatemala, la legislación de Nicaragua, en el Código Procesal Penal, además de la víctima directa del hecho delictivo, considera como agraviados a los familiares de la víctima, así como los socios de las entidades en delitos contra éstas últimas. Asimismo, a diferencia del Código guatemalteco, hace mención, como víctima, a la Procuraduría General de la República, en representación del Estado (art. 109).

El Código Penal de Costa Rica no hace referencia al sujeto pasivo del delito. Sin embargo, al igual que el Código procesal penal de Guatemala, la legislación de Costa Rica en el Código Procesal Penal, además de la víctima directa del hecho delictivo, considera como agraviados a los familiares de la víctima, así como los socios de las entidades en delitos contra éstas últimas, así como a las asociaciones y fundaciones (Art. 70).

La legislación española no hace referencia al sujeto pasivo o agraviado.

El Código Penal Federal de México no hace referencia al sujeto pasivo del delito. Sin embargo, al igual que el Código procesal penal de Guatemala, la legislación de México, en el Código Nacional de Procedimientos Penales considera como víctima u ofendido a quien fuere afectado directamente por el hecho delictivo. Sin embargo, a diferencia de la legislación guatemalteca, no se hace mención de los familiares de la víctima o los socios (artículo 108).

A diferencia del Código penal de Guatemala, la legislación argentina no indica quienes son considerados como víctimas, sin embargo estipula que la sentencia a dictarse dentro de un caso puede ordenar la indemnización a la víctima (Directa), familiares o un tercero (artículo 29).

El Código Procesal Penal argentino no define a la víctima, sin embargo, enumera los derechos de las víctimas y los testigos (artículos 79 y 80).

Puede concluirse que en cuanto al sujeto pasivo del delito, los códigos penales comparados no brindan una definición expresa del mismo. Sin embargo, en algunos de los Códigos procesales penales que se comparan, se encuentra una definición para la víctima o agraviado, siendo éste, el sujeto pasivo del delito. Asimismo, se observó que en algunas legislaciones, aunque no se contemplan propiamente la definición del sujeto pasivo del delito, se enlistan una serie de derechos que asisten a la víctima del hecho delictivo, quien es, el sujeto pasivo del mismo.

VIII. División de las infracciones penales por su gravedad

El Código Penal de Guatemala opta por una división bipartita de los delitos, distinguiendo entre las infracciones más importantes, o delitos, contenidos en el Libro II del Código, y las infracciones leves, o faltas, contenidas en el Libro III.

Como se mencionó en el capítulo tercero de la presente tesis, en el año 2009, entró en vigencia la Ley de Competencia Penal en procesos de Mayor riesgo,

Decreto 21-2009 del Congreso de la República el cual regula la participación de los tribunales competentes para conocer casos que dicha ley determina y categoriza como de "mayor riesgo". Dicha ley enumera en el artículo 3, los delitos que se consideran de mayor riesgo dentro del ordenamiento jurídico penal guatemalteco, mencionando delitos como genocidio, asesinato, parricidio, tortura entre otros. Asimismo, en el año 2011, la Corte Suprema de Justicia emite el Acuerdo número 29-2011, en el cual realiza una clasificación de delitos y competencias estableciendo en el artículo primero que los delitos puede dividirse en delitos menos graves, graves y de mayor riesgo.

Reitera la autora de la presente tesis que a su criterio, dicha normativa guatemalteca no contraviene la clasificación bipartita de delitos que la legislación penal guatemalteca contempla, ello debido a que si bien es cierto, se hace una división de los delitos atendiendo a su gravedad o peligro, tanto el legislador como la Corte Suprema de Justicia, realizan esta división para segmentar la competencia jurisdiccional de los diferentes juzgados y tribunales penales que existen en Guatemala más no para crear nuevas divisiones de delitos, categorización que continúa siendo en el ordenamiento jurídico penal de Guatemala de forma bipartita compuesto por :Delitos y faltas.

El Código Penal de El Salvador, a diferencia del Código de Guatemala, opta por una división tripartita de los delitos, ya que establece delitos graves, menos graves y faltas (artículo 18).

El Código Penal de Honduras y el Código Penal de Costa Rica, al igual que el Código Penal de Guatemala, optan por una división bipartita de los delitos, distinguiendo entre las infracciones más importantes, o delitos, contenidos en el Libro II del Código, y las faltas o contravenciones, contenidas en el Libro III.

A diferencia de Guatemala, la legislación nicaragüense opta por una especie de división tripartita, al hacer una distinción entre delitos graves, menos graves y faltas (artículo 24).

El Código Penal Español, en contraposición con el Código Penal de Guatemala opta por una división tripartita de los delitos al dividir los mismos en delitos graves, delitos menos graves y faltas (artículo 13).

El Código Penal Federal de México, solo hace alusión a los delitos de orden federal al estipular en su artículo primero que el Código se aplicará en la República mexicana para los delitos de orden federal.

El Código Penal de Argentina hace referencia a los Delitos en el Libro Segundo del Código no haciendo mención de las faltas o contravenciones.

Puede concluirse que, dentro de las legislaciones comparadas, algunos de los países optan por la división bipartita de las infracciones penales (delitos y faltas), misma que es la teoría más aceptada en la actualidad, mientras otros se deciden por la división tripartita (crímenes o delitos más graves, delitos menos graves y faltas).

IX. División de las infracciones penales por la forma de conducta del agente: delitos por comisión, omisión y comisión por omisión.

El Código Penal de Guatemala divide el comportamiento del agente en acción y omisión (artículo 10), asimismo, regula expresamente el delito que se configure de comisión por omisión otorgándole la misma calidad de un delito de acción (artículo 18).

Al igual que en el Código penal de Guatemala, el Código Penal salvadoreño indica que el comportamiento del agente puede manifestarse como acción y omisión (artículos 1 y 19). Asimismo, al igual que el Código penal guatemalteco, realiza la equivalencia entre la acción y el que omitiere realizar algo teniendo el deber jurídico de hacerlo, tipificando en el artículo 20 el delito de comisión por omisión.

Al igual que en el Código penal de Guatemala, el Código Penal hondureño clasifica el comportamiento del agente en acción y omisión . Asimismo, añade a

estos, la necesaria existencia de dolo o culpa (Artículo 13). No hace mención expresa del delito de comisión por omisión.

Al igual que en el Código penal de Guatemala, el Código Penal de Nicaragua clasifica el comportamiento del agente en acción y omisión (artículos 21 y 23). Asimismo, equivale el delito de omisión al de acción cuando el no evitar cierto resultado infrinja un deber jurídico obligatorio al autor (artículo 23).

De igual forma que el Código penal de Guatemala, el Código Penal de Costa Rica clasifica el comportamiento del agente en acción y omisión. Igualmente asemeja la omisión a la acción considerando el resultado producido y el deber de evitarlo (artículo 18).

El Código Penal de España, al igual que la legislación guatemalteca, clasifica el comportamiento del agente en acción y omisión. Igualmente asemeja la omisión a la acción considerando el resultado producido y la obligación legal o contractual de actuar. Asimismo, equipara la omisión a la acción cuando el agente crease una ocasión de riesgo (artículos 10 y 11).

Al igual que en el Código penal de Guatemala, el Código Penal Federal de México clasifica el comportamiento del agente en acción y omisión. Igualmente asemeja la omisión a la acción considerando el resultado producido y el deber de evitarlo (artículo 7).

La legislación argentina no hace alusión expresa a delitos de acción, omisión o comisión por omisión.

Puede concluirse que, dentro de las legislaciones comparadas, la división de los delitos en cuanto a la forma en que la conducta se exterioriza, se ve uniforme al ser los mismos: delitos de acción, de omisión y de acción por omisión.

X. División de las infracciones penales por la culpabilidad: delitos dolosos y culposos

La legislación guatemalteca claramente diferencia respecto de los delitos dolosos y culposos, brindando una definición de ambos e indicando los elementos de cada uno de los delitos, estipulando como delitos dolosos " (...) cuando el resultado haya sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto"; y definiendo al delito culposo como "El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia". En referencia a los delitos culposos, la legislación realiza una anotación indicando que solo pueden ser punibles en los casos expresamente determinados por la ley (artículos 11 y 12).

El Código penal de El Salvador, a diferencia del Código penal de Guatemala, no brinda una definición expresa del delito doloso ni culposo, únicamente anotando que la pena o medida de seguridad sólo puede ser impuesta cuando el actuar delictivo (ya sea en manera activa o pasiva) sea efectuado con dolo o culpa (artículo 4).

El Código penal de Honduras, al igual que el Código penal de Guatemala, define tanto el delito doloso como culposo al indicar sus elementos y características para su conformación, subrayando en el caso del delito culposo, al igual que el Código de Guatemala, la imprudencia, impericia o negligencia que se suscitan en este tipos de delitos. Asimismo, indica al igual que en la legislación guatemalteca, que los delitos culposos serán punibles únicamente en los casos que la ley expresamente determine (Artículo 13).

El Código Penal de Nicaragua no brinda una definición de delito doloso ni culposo, únicamente hace mención que las conductas tipificadas en la ley se realizan a título de dolo a menos que se estableciera que el agente actúo con imprudencia. Así se observa que en la legislación de Nicaragua, la "culpa" es denominada como "imprudencia" (Artículo 22).

El Código Penal de Costa Rica, realiza una breve descripción del delito doloso y culposo indicando que el agente debe actuar de conformidad a dichas conductas para que ese actuar sea sancionado, incluyendo así mismo, como forma del delito, la preterintención (artículo 30). Aunado a lo anterior, el Código define el dolo en base a la finalidad del agente de cometer el hecho tipificado o que al menos considera el resultado de dicho acto delictivo como posible (artículo 30).

El Código Penal Español, a diferencia del Código penal de Guatemala, no brinda una definición de dolo o culpa, indicando únicamente que no existe pena sin dolo o imprudencia. Al igual que en la legislación de Nicaragua ya mencionado, en dicho Código la "culpa" es denominada como "imprudencia" (artículo 5).

El Código penal Federal de México al igual que el Código Penal de Guatemala brinda una definición de delitos dolosos y culposos, refiriéndose a los primeros como aquellos donde el agente quiere la realización del hecho delictuoso tipificado y a los segundos donde el agente carece de un deber de cuidado, no mencionando, como lo hace el Código guatemalteco, la impericia o la negligencia, sino refiriéndose podría decirse, sólo a la imprudencia del agente (artículos 8 y 9).

El Código Penal Argentino no brinda una definición de dolo ni de culpa.

Se concluye que, en cuanto a la culpabilidad del agente, las legislaciones que se compararon muestran un criterio uniforme al contemplar los conceptos de dolo y culpa (en algunas legislaciones definida como imprudencia.). Las legislaciones concuerdan en que se contemplara como un delito doloso toda vez que el agente haya querido la realización del hecho delictivo, mientras que se determinará como culposo toda vez que el agente haya carecido de un deber de cuidado (existió imprudencia, negligencia o impericia del sujeto).

XI. División de las infracciones penales por su forma procesal: delitos perseguibles de oficio o por querella

El Código Procesal Penal de Guatemala, realiza la división de delitos en cuanto a cómo es ejercida la acción penal para perseguir dichos actos delictivos. Indica en el artículo 24 que la acción penal se divide en: acción pública, acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal y acción privada.

Al igual que el Código Procesal Penal de Guatemala, la legislación de El Salvador, en el Código Procesal Penal, divide la acción penal en delitos perseguibles por acción pública, acción pública previa instancia particular (denominada Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal en legislación guatemalteca) y acción privada (artículo 17).

La legislación hondureña, en el Código Procesal Penal dentro de los artículos 24 y 26 realiza la misma división que la legislación guatemalteca (acción pública, acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal y acción privada).

Al igual que el Código Procesal Penal de Guatemala, la legislación de Nicaragua divide la acción penal en delitos perseguibles por acción pública, acción pública previa denuncia de la víctima (denominada Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal en legislación guatemalteca) y por la víctima, constituida en acusador particular o querellante (acción privada según la legislación guatemalteca) (artículo 51).

El Código Procesal Penal Costa Rica divide la acción penal en pública y privada únicamente (artículo 16). No hace mención de la acción pública dependiente de instancia particular.

La ley de enjuiciamiento criminal de España contempla la acción penal pública y a diferencia de la legislación guatemalteca no hace mención expresa de la Acción

pública dependiente de instancia particular o acción privada, únicamente establece que los ciudadanos españoles podrán ejercitar la acción penal cuando la ley así lo estipule (artículos 101 y 105).

El Código Nacional de Procedimientos Penales de México contempla la acción penal pública al establecer que corresponde dicha acción al Ministerio Público. A diferencia de la legislación guatemalteca no hace mención expresa de la Acción pública dependiente de instancia particular o acción privada, únicamente establece que los particulares que tengan calidad de víctima u ofendido podrán ejercitar la acción penal cuando la ley así lo estipule (artículo 426).

El Código Penal de Argentina en el artículo 71, al igual que la legislación guatemalteca, estipula que las acciones penales deben iniciarse de oficio con excepción de aquellas que dependieren de instancia privada (dependientes de instancia particular en la legislación guatemalteca) y las acciones privadas.

Asimismo al igual que el Código Procesal Penal de Guatemala, la legislación de Argentina, en el Código procesal penal divide la acción penal en delitos perseguibles por acción pública, las que dependen de instancia privada (denominada Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal en legislación guatemalteca) y acción privada. (artículos 5-7).

Se concluye que, dentro de las legislaciones comparadas, los Códigos Procesales de los diferentes países realizan una división uniforme en cuanto a la acción penal en orden de perseguir los diferentes delitos que lleguen a suscitarse dentro de su territorio. Puede decirse que existe un criterio uniforme al dividir la acción penal en: acción pública, acción pública dependiente de instancia particular y acción privada.

XII. Delito preterintencional

El Código Penal de Guatemala no brinda una definición expresa del delito preterintencional, sin embargo estipula que la preterintencionalidad es una circunstancia atenuante, otorgándole así el carácter de una circunstancia que modifica la responsabilidad penal (artículo 26 inciso 6).

Al igual que el Código Penal de Guatemala, la legislación penal de Honduras no brinda una definición expresa del delito preterintencional, sin embargo, al igual que en Guatemala, califica a la preterintencionalidad (aunque no la menciona expresamente) como una circunstancia atenuante al prever dentro de estas circunstancias que la conducta del agente no tuviese la intención de producir un mal tan grave como el producido (artículo 26).

El Código Penal de Costa Rica no define expresamente, al igual que el Código guatemalteco, al delito preterintencional, sin embargo define el obrar con preterintención indicando que se da cuando se realiza una conducta cuyo resultado es más grave del querido por el agente (artículo 32).

Las legislaciones de El Salvador, Nicaragua, España, México y Argentina no hacen referencia al delito preterintencional.

Puede concluirse que ninguna de las legislaciones comparadas realizan una definición expresa del delito preterintencional sin embargo, aquellas que hacen alusión a la preterintencionalidad, la encuadran dentro de circunstancias atenuantes que deben observarse al momento de imponer la pena y que, como su nombre lo indica, atenúan o mitigan la pena a imponer.

XIII. Delito imposible o imperfecto

El Código Penal de Guatemala no define al delito imposible, sin embargo, hace referencia, en el artículo 15, a la tentativa imposible indicando que se da cuando

la tentativa se efectúe con medios normalmente inadecuados y cuando la consumación del delito resulte imposible. Establece asimismo que el autor de dicha clase de tentativa quedará sujeto a medidas de seguridad.

El Código penal salvadoreño, contrariamente a Guatemala, brinda una definición del delito imposible o imperfecto indicando, en el artículo 25, que se dará cuando existiese una falta de idoneidad en el medio empleado o inexistencia del objeto y por ende no será punible.

Los Códigos penales de Nicaragua (artículo 30) y Costa Rica (artículo 24), al igual que la legislación guatemalteca, no definen al delito imposible sin embargo establecen de igual manera que el Código guatemalteco que no se aplicará la pena que corresponde a la tentativa como tal, cuando el delito fuere imposible de consumarse. A diferencia de la normativa guatemalteca, ninguna de estas legislaciones establece la posibilidad de que el sujeto que realiza dicha tentativa imposible puede quedar sujeto a medidas de seguridad.

Al igual que el Código Penal de Guatemala, la legislación de Argentina no define el delito imposible y se limita a indicar que si se diera un delito imposible, la pena se verá disminuida o incluso eximir de ella al delincuente según el grado de peligrosidad de este último, ello, a diferencia del Código penal guatemalteco que establece que el autor de este tipo de delitos podrá quedar bajo medidas de seguridad. (Artículo 44).

Las legislaciones de Honduras, España y México no hacen alusión al delito imposible.

Puede concluirse que, muchas de las legislaciones comparadas (a excepción de la legislación de El Salvador) el delito imposible o imperfecto no llega a definirse, sino más bien se contempla como una forma de tentativa y existe el criterio uniforme de que se da cuando el agente utiliza medios no adecuados para la consumación del delito.

XIV. Lugar y tiempo de la comisión del delito

En la legislación guatemalteca (artículos 19 y 20) puede decirse que es decisivo el momento en que se ejecuta la acción por parte del agente o, en los delitos de omisión, el momento en que el agente debió realizar la acción que omitió. Podría indicarse que la legislación guatemalteca adopta la teoría de la ubicuidad ya que la legislación guatemalteca considera realizado el delito tanto donde y cuando se ha realizado la acción y donde debía producirse el resultado.

El Código Penal de El Salvador (Artículo 12), al contrario de la legislación guatemalteca, en cuanto al tiempo de la acción, se basa en la Teoría de la actividad ya que considera que el delito fue cometido al momento de realizar la acción delictiva aún cuando el tiempo del resultado sea distinto. Asimismo, establece lo referente a los delitos de omisión, al igual que la legislación guatemalteca al indicar que éstos se consideran realizados en el momento en que debió tener lugar la acción omitida por parte del agente. En cuanto al lugar de la acción, al igual que el Código penal de Guatemala, la legislación de El Salvador adopta la ubicuidad ya que considera realizado el delito tanto donde se ha realizado la acción y donde debía producirse el resultado.

El Código Penal de Honduras, al contrario de la legislación guatemalteca, en cuanto al tiempo de la acción, se basa en la Teoría de la actividad ya que considera que el delito fue cometido al momento de realizar la acción delictiva aún cuando el tiempo del resultado sea distinto (artículos 18 y 19). En cuanto al lugar de la acción, al igual que el Código penal de Guatemala, la legislación de Honduras adopta la ubicuidad ya que considera realizado el delito tanto donde se ha realizado la acción y donde debía producirse el resultado.

El Código Penal de Nicaragua, al contrario de la legislación guatemalteca, en cuanto al tiempo de la acción, se basa en la Teoría de la actividad ya que considera que el delito fue cometido al momento de realizar la acción delictiva aún cuando el tiempo del resultado sea distinto. Asimismo, establece lo referente a la prescripción de los delitos de resultado, al indicar que en éstos, para efectos de la

prescripción, el hecho delictivo se considera cometido al momento que se produce el resultado del mismo.

En cuanto al lugar de la acción, al igual que el Código penal de Guatemala, la legislación de Nicaragua adopta la ubicuidad ya que considera realizado el delito tanto donde se ha realizado la acción y donde debía producirse el resultado. Asimismo, establece lo referente a los delitos de omisión, al igual que la legislación guatemalteca al indicar que éstos se consideran realizados donde debió tener lugar la acción omitida por parte del agente (Artículo 12)

El Código Penal de Costa Rica, al contrario de la legislación guatemalteca, en cuanto al tiempo de la acción, se basa en la Teoría de la actividad ya que considera que el delito fue cometido al momento de realizar la acción delictiva aún cuando el tiempo del resultado sea distinto. En cuanto al lugar de la acción, al igual que el Código penal de Guatemala, la legislación de Costa Rica adopta la ubicuidad ya que considera realizado el delito tanto donde se ha realizado la acción y donde debía producirse el resultado. Asimismo, establece lo referente a los delitos de omisión, al igual que la legislación guatemalteca al indicar que éstos se consideran realizados donde debió tener lugar la acción omitida por parte del agente (artículos 19 y 20).

El Código penal español no hace mención expresa del lugar de comisión de los delitos. Considera, en el artículo 7, decisivo el momento en que se ejecuta la acción por parte del agente o, en los delitos de omisión, el momento en que el agente debió realizar la acción que omitió. Por ende, a diferencia de la legislación guatemalteca, adopta la teoría de la actividad ya que no hace mención de que importe el momento en que se produzca el resultado.

Las legislaciones de México y Argentina no hacen mención del tiempo ni lugar de comisión del delito.

Puede concluirse, que las legislaciones comparadas optan por diferentes teorías doctrinarias al contemplar el lugar y el tiempo del delito. Lo anterior, debido a que algunas de las legislaciones consideran importante que el lugar y tiempo del delito

coincidan con la producción del resultado del mismo, mientras que otras consideran el delito se considera cometido en el lugar donde se realizó la acción aún cuando el tiempo del resultado sea distinto.

XV. Relación de causalidad

El Código penal de Guatemala estipula en el artículo 10 que los hechos previstos en las figuras delictivas podrán ser atribuidos al imputado sólo cuando fueren consecuencia de una acción u omisión (relación causal).

A diferencia de la legislación guatemalteca, el Código Penal Salvadoreño, en su artículo 4 establece en cuanto a la relación de causalidad (establecido como "principio de responsabilidad" en dicho cuerpo legal) la importancia de la dirección de la voluntad humana ya que el hombre es un ser dotado de conciencia y de voluntad y por ende tiene poder de decisión respecto a su actuar y las consecuencias que produce en el mundo exterior (Artículo 4).

A diferencia de la legislación guatemalteca, el Código Penal de Nicaragua, en cuanto a la relación de causalidad, da importancia a la dirección de la voluntad humana por ser el hombre en su actuar (Artículo 9).

Las legislaciones de Honduras, Costa Rica, España, México y Argentina no hacen referencia a la relación de causalidad.

Puede concluirse que la concepción de relación de causalidad en las legislaciones comparadas que lo contemplan, es distinta ya que la legislación guatemalteca lo contempla de una manera más abstracta al estipular que existe la relación causal cuando un hecho sea consecuencia de una acción u omisión, mientras que las legislaciones de El Salvador y Nicaragua dan importancia a la voluntad humana en dicho actuar.

CAPITULO VI. PRESENTACION, ANALISIS Y DISCUSION DE RESULTADOS

En el presente capítulo se procederá a presentar los resultados de la presente Tesis, asimismo se determinará si se alcanzaron los objetivos tanto general como específicos planteados al inicio y si se dio respuesta a la pregunta de investigación que se planteó al inicio de la misma.

En orden de estipular si se dio respuesta a la pregunta de investigación de la presente Tesis y si se alcanzaron los objetivos de la misma, debe realizarse un bosquejo general del desarrollo de la investigación.

Dentro del primer capítulo de la presente investigación, denominado "Concepto" se procedió a dar un primer acercamiento al concepto del delito. Se hizo un análisis extenso en cuanto a la evolución del concepto haciendo las observaciones respectivas en cuanto a las Escuelas Penales históricas siendo las más importantes la Escuela Clásica, Positivista y Finalista. Asimismo, se realizó un bosquejo en cuanto a los criterios más aceptados en orden de definir el concepto de delito, evaluando los diferentes aspectos del criterio legalista, filosófico, natural sociológico y técnico jurídico.

Con el desarrollo de este capítulo se alcanza el primer objetivo específico de la presente investigación, el cual era precisar el contenido del concepto delito desde épocas antiguas hasta la actualidad ya que se logró hacer una reseña histórica del concepto delito y las modificaciones que dicho concepto ha tenido a lo largo del tiempo.

Posteriormente, dentro del capítulo segundo del presente trabajo de investigación, denominado "Elementos del delito", se inicio estudiando la Teoría General del delito, uno de los grandes aportes de la dogmática penal misma que es esencial en orden de estudiar los elementos del delito. Al abordar el estudio de dicha teoría, se procedió a clasificar los elementos del delito en positivos, negativos y accidentales. Asimismo, en dicho capítulo se estudia el delito conforme a los

elementos positivos que lo constituyen. Estos elementos pueden catalogarse como: acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En el mismo capítulo se ahonda respecto a los sujetos que participan en el delito, es decir el sujeto activo, quien realiza el hecho delictivo, y el sujeto pasivo, quien sufre las consecuencias del actuar criminal. Asimismo, se abarca lo relativo a la problemática que surge en cuanto a la posible responsabilidad criminal de las personas jurídicas y las diferentes teorías que estudian dicha cuestión. Se hace referencia al objeto del delito, dividiendo al mismo en lo que la doctrina define como "objeto material" y "objeto jurídico", refiriéndose el primero al ente corpóreo al que se dirige el actuar delictivo (persona o cosa) y siendo el segundo el bien o interés protegido por la norma penal (derecho a la vida, derecho a la integridad física etc.).

Posteriormente, y siempre dentro del capítulo segundo de la presente investigación, se procedió a definir qué es lo que se conoce como Vida del delito o Iter Criminis, examinando lo relativo a las dos fases en las que se desarrolla la vida o camino del acto delictivo: Fase interna y Fase externa. Asimismo, dentro de dicho capítulo se abarca lo relativo a la tentativa al momento de ejecución de un delito y las diferentes teorías acerca de si la misma debe o no ser penada.

Con el desarrollo de este capítulo se alcanza el segundo objetivo específico de la presente investigación el cual era determinar los elementos del delito constitutivos de la Teoría General del Delito ya que se desarrolla los diferentes elementos que conforman dicha teoría (positivos, negativos y accidentales), y asimismo se desarrollan los elementos positivos que conforman el delito (acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad).

Seguidamente, en el capítulo tercero se procede a indagar sobre la clasificación de las infracciones penales. Dentro de este capítulo abarcan los siguientes criterios para clasificar los delitos: Gravedad de las infracciones penales, la forma de conducta del agente, la forma de culpabilidad, por el resultado del hecho delictivo, por la naturaleza del hecho delictivo, por las características del autor del

delito, por la cantidad de sujetos, por la forma procesal y asimismo se desarrollan ciertos delitos con características particulares como lo son el delito preterintencional, el imposible y el delito putativo.

Con el desarrollo de este capítulo se alcanza el tercer objetivo específico de la presente tesis el cual era establecer la forma de clasificación de las infracciones penales y las formas más importantes de clasificación.

En el capítulo cuarto de la presente Tesis denominado "La acción y omisión como primer elemento del delito", se procede a realizar un análisis detallado de este primer elemento positivo en orden de configurarse un hecho delictivo. En dicho capítulo se procede a desarrollar lo referente a las diferentes teorías de la acción que se han desarrollado alrededor del tiempo. Asimismo, se desarrolla el tema referente al lugar y tiempo de la acción, tema fundamental en el Derecho Penal ya que permite determinar la ley a aplicar cuando se presume existe un hecho delictivo. Además, se indaga respecto a la ausencia de la acción, es decir, cuando no puede imputarse cierto delito a un agente ya que ocurrieron ciertos elementos que representan ausencia de acción (fuerza irresistible, movimientos reflejos y estados de inconsciencia). Aunado a lo anterior, en el capítulo cuarto de la presente investigación se desarrolló lo referente a la relación de causalidad en el delito, es decir, esa correspondencia entre un acto y un resultado que resulta, imputable a un agente y que configura un delito.

Asimismo, se desarrolla como último punto lo referente a la omisión que se define como un "no hacer lo que se esperaba", se ahonda en las características de la omisión, las clases de omisión en la doctrina (omisión propia, omisión con resultado y comisión por omisión) y la relación de causalidad en los delitos de comisión por omisión.

Con el desarrollo del capítulo cuarto se alcanza el cuarto objetivo específico de la presente tesis el cual era desarrollar el elemento "Acción" y "Omisión" como primer elemento del delito y todas sus formas.

El capítulo quinto de la presente Tesis, denominado "Legislación comparada", tenía como objeto el realizar un análisis comparativo sobre los temas relevantes de la presente Tesis comparando las legislaciones de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, España, México y Argentina. Así, dentro de dicho capítulo se procedió a comparar las legislaciones penales de los países mencionados en cuanto a los siguientes temas: Concepto de delito, tentativa, elementos positivos del delito, elementos negativos del delito, elementos accidentales del delito, sujeto activo del delito, sujeto pasivo del delito, división de las infracciones penales por la forma de conducta del agente (delitos por comisión, omisión y comisión por omisión), división de las infracciones penales por la culpabilidad (delitos dolosos y culposos), división de las infracciones penales por su forma procesal (delitos perseguibles de oficio o por querella), delito preterintencional, delitos imposibles o imperfectos, lugar y tiempo de la comisión del delito, relación de causalidad.

En dicho capítulo se logró desarrollar y ahondar en dichas legislaciones concretando un análisis comparativo en cuanto a los temas más importantes del presente trabajo de investigación, cotejando las leyes vigentes en cada país y sus semejanzas y diferencias entre cada una de ellas. Se concluyó que existen, dentro de las legislaciones comparadas en el presente trabajo, muchas semejanzas en cuanto a la forma de legislar ciertos aspectos relacionados con el delito como lo es la tentativa ya que se concluyó que en cuanto a la misma, los códigos penales comparados mantienen un criterio uniforme al indicar que la misma existe cuando un delito no puede consumarse por cuestiones ajenas al agente.

Asimismo, existen grandes semejanzas en cuanto a la regulación de elementos del delito como lo son los elementos positivos, negativos y accidentales del mismo ya que en todas las legislaciones comparadas en el presente trabajo se concluyó que son temas regulados y desarrollados dentro de los textos legales. En cuanto a los sujetos del delito, se concluyó que las diferentes legislaciones contemplan a diferentes sujetos como partícipes de un hecho delictivo, se observó que existen ciertas legislaciones que extienden dicha participación al incluir dentro del sujeto

activo del delito a varios posibles partícipes, cada uno en diferente medida, mientras que otras legislaciones se centran en el autor y cómplice únicamente. En cuanto al sujeto pasivo, se concluyó que si bien ningún Código Penal de los países en cuestión, determina expresamente a quien debe considerarse como sujeto pasivo del delito, varios de los Códigos Procesales comparados sí contemplan la calidad de víctima o de agraviado de una persona que sufre las consecuencias del acto delictivo. Asimismo, se observó que a pesar de que algunas legislaciones no contemplan el concepto de sujeto pasivo, si proceden a enumerar ciertos derechos que le asisten a la persona (o familiares) que sufren las consecuencias del delito.

En cuanto a la división de las infracciones penales por la forma de conducta del agente también se concluyó la semejanza en cuanto a las legislaciones comparadas puesto que las mismas contienen un criterio uniforme al establecer que los agentes delictivos pueden manifestar su conducta en tres formas: comisión, omisión y comisión por omisión. Asimismo, dichas legislaciones en cuanto a la división de las infracciones penales por la culpabilidad del agente mantienen un criterio uniforme al contemplar los conceptos de dolo y culpa (llamada imprudencia en algunas de las legislaciones comparadas en el presente trabajo).

En cuanto a la división de las infracciones penales por su forma procesal (delitos perseguibles de oficio o por querella) también se concluyó que las legislaciones comparadas mantienen un criterio unificado al dividir la manera de persecución penal de los delitos en: acción pública, acción pública dependiente de instancia particular y acción privada.

En cuanto a la preterintencionalidad, se llegó a la conclusión que las legislaciones comparadas no realizan una definición expresa de la misma y asimismo, aquellas de las legislaciones comparadas que contemplan la preterintencionalidad encuadran a la misma dentro de las circunstancias atenuantes.

Se concluyó en cuanto al delito imposible, que únicamente la legislación de El Salvador realiza una definición expresa del mismo, mientras que las demás legislaciones le contemplan como una forma de tentativa. Asimismo, existe el criterio uniforme en las legislaciones que se da la tentativa imposible cuando el agente utiliza medios no idóneos para realizar el delito.

En cuanto a las diferencias que se encontraron dentro de las legislaciones comparadas en cuanto a los temas abordados, se concluyó que a pesar de ser el concepto "Delito" la piedra angular en el Derecho Penal, son pocas las legislaciones que contemplan una definición expresa del mismo. Asimismo, se concluyo que existe una divergencia en cuanto a las legislaciones que se compararon en lo que respecta a la división de las infracciones penales por su gravedad, ello debido a que algunas de las legislaciones optan por una división tripartita (crímenes, delitos y faltas) y otras optan por la división más aceptada en la actualidad, división bipartita (delitos y faltas.)

En cuanto al lugar y tiempo del delito, también se encontraron discrepancias en cuanto a los textos legales comparados, ello debido a que ciertas legislaciones determinan que el lugar y tiempo del delito coinciden con la producción del resultado del mismo, mientras que otros textos legales estipulan que el delito se considera cometido en el lugar de la acción aún cuando el tiempo del resultado sea distinto.

En cuanto a la relación de causalidad también se encontraron diferencias en cuanto a las legislaciones comparadas debido a que algunas no la definen expresamente. Algunas legislaciones consideran que dicha relación se define como la consecuencia directa de una acción u omisión, mientras que otras legislaciones le otorgan importancia a la voluntad humana en la producción del resultado del hecho delictivo.

Con la realización del capítulo quinto se alcanza el quinto objetivo específico de la presente tesis el cual era comparar la legislación vigente guatemalteca respecto

del delito con legislaciones de El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, España, México y Argentina.

En base a lo anterior, es menester indicar que se ha alcanzado el objetivo general de la presente investigación al haber determinado el concepto del delito y sus elementos, se establecieron las principales clasificaciones de las infracciones penales y se desarrollaron a la acción y omisión como primer elemento del delito.

Asimismo, como se indico con anterioridad, se han alcanzado con cada uno de los capítulos desarrollados, los objetivos específicos de la presente Tesis.

Por último se pone de manifiesto que se ha dado respuesta a la pregunta de investigación planteada al principio de la investigación al haber desarrollado lo referente al concepto del delito y sus elementos, lo que respecta a las principales clasificaciones de infracciones penales y al haber desarrollado la acción y omisión como primer elemento del delito .

CONCLUSIONES

- 1. La figura del delito ha sido a lo largo de las épocas, objeto de estudio y análisis por parte de diferentes tratadistas y estudiosos no sólo del Derecho Penal sino incluso de otras ciencias como lo fuere la sociología o las ciencias naturales debido a la importancia y trascendencia de dicho concepto dentro del desarrollo de toda sociedad.
- 2. A pesar de no existir una única y absoluta definición del concepto delito, puede concluirse que el criterio técnico-jurídico, desarrollado por tratadistas alemanes en los siglos XIX y XX, ha sido el criterio que ha proporcionado el concepto más aceptado por diversos tratadistas al definir al delito como la "Acción típica, antijurídica y culpable".
- 3. La Teoría del Delito ha sido uno de los máximos aportes del Derecho Penal en cuanto al concepto del delito, ello debido a que representa un sistema ordenado de elementos que, al unirse, dan como resultado el acaecimiento de un delito, teniendo asimismo la virtud de ser un sistema de carácter general más no limitativo a cierto tipo de hechos delictivos.
- 4. A pesar de que la Teoría del Delito ha sufrido ciertos cambios derivados de la inclusión de nuevos elementos que configuran la misma, adicionados por diversos tratadistas, siempre se han mantenido los cuatro elementos principales inalterables dentro de dicha Teoría, siendo estos la acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.
- 5. La clasificación de las infracciones penales tiene como finalidad el brindar un estudio más detallado de la forma en que puede llegar a manifestarse el delito dentro de la sociedad. La clasificación de los delitos por su gravedad (clasificación bipartita o tripartita) puede considerarse como la piedra angular de la categorización de las infracciones penales debido a que la misma permite una

división de las mismas en delitos y faltas, desprendiéndose posteriormente del concepto delito otras nuevas categorizaciones.

- 6. La acción como primer elemento del delito cumple una función elemental en el estudio del concepto delito ya que es el inicio del verdadero acaecimiento de un hecho delictivo el cual puede ser desarrollado no únicamente mediante un hacer, sino también mediante una inacción, en este último caso, el delito será por omisión, incluyéndose por ende, dentro del término acción, a la omisión propiamente dicha.
- 7. Pueden observarse dentro de las legislaciones de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, España, México y Argentina diversas similitudes y semejanzas en cuanto a la regulación de temas relacionados con el concepto "delito", observándose a su vez, la importancia de estudios doctrinarios de la Teoría del Delito que se ven plasmados en los cuerpos legales de los países mencionados.

RECOMENDACIONES

- 1. Se recomienda a las Universidades del país una enseñanza integral del Derecho Penal sustantivo, ello debido a que es importante el conocer, desde factores históricos, la evolución de dicha rama del derecho, promoviendo así un estudio profundo y analítico de los diferentes conceptos que le conforman.
- 2. Debido a la importancia del Derecho Penal dentro de toda sociedad, se hace primordial el instruir a todo estudiante de esta profesión, la relevancia de esta rama del Derecho para conocer su estructura y sus bases. La importancia del conocimiento integral de lo relativo al concepto de delito, base del Derecho Penal, influye de sobremanera en cuanto a la tipificación de hechos delictivos, por ello, se hace necesario que el alumno comprenda a cabalidad la estructura de la Teoría del Delito para que al momento de ejercer su profesión pueda de manera fehaciente, determinar cuándo una conducta es considerada como tal.
- 3. Se recomienda a todo alumno estudiante de Derecho que ponga en práctica sus habilidades investigativas y además de conocer lo relativo a la legislación nacional se permita realizar análisis comparativos con otras legislaciones puesto que las mismas contienen características peculiares que permiten conocer otros ordenamientos jurídicos que regulan de diferente manera ciertos conceptos, pero que muchas veces lo hacen de una manera más integral y por ende es menester conocer dichas legislaciones en orden de buscar renovar la legislación propia.

LISTADO DE REFERENCIAS

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.1 Diccionario Jurídico Elemental; Argentina; Editorial Heliasta; Año 2008.
- 1.2 Bacigalupo, Enrique; "Derecho Penal. Parte General"; Argentina; Editorial Hammurabi S.R.L; 1987
- 1.3 Carrara, Francesco; "Derecho Penal"; Volumen I; México; Oxford University Press; 2000
- 1.4 Cuello Calón, Eugenio; "Derecho Penal. Conforme al Código Penal, texto revisado de 1963"; Adaptado y puesto al día por César Camargo Hernández; España; Bosch, Casa Editorial; 1968; Decimoquinta Edición.
- 1.5 De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela; "Derecho Penal Guatemalteco. Parte General y Parte Especial"; Décimo novena edición corregida y actualizada; Guatemala; Magna Terra Editores; 2009
- 1.6 De León Velasco, Héctor Aníbal y otros; Diez Ripollés, José Luis y Esther Giménez-Salinas i Colomer (Coordinadores); "Manual de Derecho Penal Guatemalteco. Parte General."; Guatemala; Artemis Edinter, S.A; 2001
- 1.7 Fontán Balestra, Carlos; "Manual de Derecho Penal. Parte General"; Argentina; Editorial DePalma; 1949
- 1.8 Gómez, Eusebio ; "Tratado de Derecho Penal"; Tomo I; Argentina; Compañía Argentina de Editores; 1939
- 1.9 Jiménez de Asúa, Luis; "Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito"; Argentina; Abeledo-Perrot Editorial Sudamericana; 1990, Tercera Edición
- 1.10 Luzón Peña, Diego-Manuel; "Iniciación a la Teoría General del Delito"; Nicaraqua; Editorial UCA; 1995
- 1.11 Maggiore, Giuseppe; "*Derecho Penal*"; Volumen I; Editorial Temis; Colombia; 1985; Reimpresión de la segunda edición
- 1.12 Mezger, Edmundo; "Tratado de Derecho Penal"; Tomo I; Nueva Edición, revisada y puesta al día por José Arturo Rodríguez Muñoz; España; Editorial Revista de Derecho Privado; 1995

- 1.13 Muñoz Conde, Francisco; "*Teoría General del delito*"; Colombia; Editorial Temis; 1990
- 1.14 Orts Alberdi, Francisco; "Delitos de comisión por omisión"; Argentina; Ediciones Ghersi; 1978
- 1.15 Pessoa, Nelson R.; "Delito Imposible"; Argentina; Editorial Hammurabi S.R.L; 1989
- 1.16 Porte Petit Candaudap, Celestino; "Apuntamientos de la parte general de Derecho Penal"; México; Editorial Porrúa, S. A; 1994; Decimosexta edición
- 1.17 Puig Peña, Federico; "Derecho Penal. Parte General"; Tomo I; Volumen I; España; Ediciones Nauta, S. A; 1959; Quinta Edición
- 1.18 Reinhart, Maurach actualizada por Heinz ZIPF; "Derecho Penal. Parte General. Teoría General Del Derecho Penal Y Estructura Del Derecho Punible". Traducción de la 7ma edición alemana por Jorge Bofill Genzsch y Enrique Aimone Gibson; Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo DePalma; Buenos Aires; 1994
- 1.19 Sáinz Cantero, José A.; "La Ciencia del Derecho Penal y su evolución"; España; Bosch, Casa Editorial, S.A; 1970
- 1.20 Sauer, Guillermo; "Derecho Penal (Parte General)"; Traducción de Juan del Rosal y José Cerezo; España; Bosch, Casa Editorial; 1956
- 1.21 Schurmann Pacheco, Rodolfo; "El delito ultra o preterintencional"; Argentina; Lerner Ediciones: 1968
- 1.22 Trejo, Miguel Alberto y otros, "Manual de Derecho Penal. Parte General"; El Salvador; Centro de Investigación y capacitación, Proyecto de Reforma Judicial, auspiciado por la Oficina de Iniciativas Democráticas (ODI) de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID); 1992
- 1.23 Velásquez V. Fernando; "Manual de Derecho Penal. Parte General"; Colombia; Librería Jurídica COMLIBROS; 2007; Tercera Edición Corregida y Actualizada;
- 1.24 Zaffaroni, Eugenio Raúl; "Tratado de Derecho Penal. Parte General"; Volumen III; México; Cárdenas Editor y Distribuidor; 1988
- 1.25 Zeceña, Oscar; "Derecho Penal Moderno"; Guatemala; Unión Tipográfica; 1948

REFERENCIAS NORMATIVAS

- 2.1 Cámara de diputados del H. Congreso de la Unión; "Código Penal Federal"; México;
- 2.2 Asamblea Legislativa de Costa Rica; "Código Penal"; Ley No. 4573
- 2.3 Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica; "Código Procesal Penal"; Ley. No. 7594
- 2.4 Asamblea Legislativa de la República de El Salvador; "Código Penal"; Decreto 1030
- 2.5 Asamblea Legislativa de la República de El Salvador; "Código Procesal Penal"; Decreto 733
- 2.6 Asamblea Nacional de Nicaragua; "Código Penal"; Ley No.641
- 2.7 Asamblea Nacional de Nicaragua; "Código Procesal Penal de la República de Nicaragua"; Ley No.406
- 2.8 Congreso de la República de Guatemala; "Ley de Competencia Penal en procesos de Mayor riesgo"; Decreto 21-2009
- 2.9 Congreso de la República de Guatemala; "Código Penal de Guatemala"; Decreto 17-73
- 2.10 Congreso de la República de Guatemala; "Código Procesal Penal"; Decreto 51-92
- 2.11 Congreso General Constituyente; "Constitución de la nación argentina"
- 2.12 Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, "Código Nacional de Procedimientos Penales"; Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014
- 2.13 Congreso Nacional de Honduras; "Código Penal"; Decreto 144-83
- 2.14 Congreso Nacional de Honduras; "Código Procesal Penal"; Decreto 9-99 E
- 2.15 Corte Suprema de Justicia de Guatemala, "Clasificación de delitos y competencia de conformidad a la reforma procesal penal contenida en el Decreto 7-2011 del Congreso de la República y leyes que se indican" Acuerdo 29-2011
- 2.16 Jefatura del Estado; "Código Penal"; Ley Orgánica 10/1995

- 2.17 Real decreto de 14 de Septiembre de 1882; Ley de Enjuiciamiento Criminal de España
- 2.18 Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina; "Código Penal de la Nación Argentina"; Ley 11.179
- 2.19 Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina ; "Código Procesal Penal"; Ley. No. 23.984

REFERENCIAS ELECTRONICAS

- 3.1 Aguirre Huerta, José Luis; "La necesidad de incluir la preterintención como forma de imputabilidad y atribuibilidad en el Código Penal"; 1998; Disponibilidad y acceso en : http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/234/pr/pr9.pdf
- 3.2 Autores de los comentarios: Francisco Moreno Carrasco y Luis Rueda García, Actualización y Anotación Jurisprudencial: Carlos Ernesto Sánchez Escobar, Sergio Luis Rivera Márquez, Délmer Edmundo Rodríguez y Marco Tulio Días Castillo; "Código Penal de El Salvador Comentado"; Consejo Nacional de la Judicatura; El Salvador; Tomo 1; Disponibilidad y acceso en: http://www.cnj.gob.sv/index.php/novedades/publicaciones/231-codigo-penal-de-el-salvador-comentado;
- 3.3 Bianchi Pérez de Castro, Manuel; "Delito continuado"; Revista de Derecho, Jurisprudencia y Ciencias Sociales y gaceta de los Tribunales; Chile; 1969; Editorial Jurídica de Chile; Disponibilidad y acceso: http://books.google.com.gt/books?id=TOYVt4xit_YC&pg=PA317&lpg=PA317&dq=delito+continuado+revista+juridica&source=bl&ots=jTlJd9drKo&sig=NSzCmkPqzav74j8yZZJ7qWlc6w&hl=es&sa=X&ei=bOeBVOCiL4z4yQSo24G4Bg&ved=0CCQQ6AEwAQ#v=onepage&q=delito%20continuado%20revista%20juridica&f=false
- 3.4 Boletín Jurisprudencial No.6-2001, Ministerio Público Costa Rica año 2001; Disponibilidad y acceso: http://ministeriopublico.poder-judicial.go.cr/biblioteca/boletines_jurisp/2001/JUR14-01.pdf
- 3.5 Chinchilla Sandoval, Carlos; "El error de tipo"; Disponibilidad y acceso en:http://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1 &ved=0CBoQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.alfonsozambrano.com%2Fdoctrina _penal%2F130609%2Fdperror_tipo.doc&ei=1Ra2U6WwJeK2iwLkooCQAQ&usg= AFQjCNFbZ-iwXrO3G_YODKIpA7fxmxRZVQ

- 3.6 Derecho Penal Colombiano; "La preterintención y sus elementos"; Colombia; 2012; Disponibilidad y acceso en :http://derechopenalcolombiano.globered.com/categoria.asp?idcat=27
- 3.7 Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. España, 2001. Disponibilidad y acceso en: http://www.rae.es/
- 3.8 Fernández Madrazo, Alberto; "Derecho Penal. Teoría del Delito"; Disponible en red:http://books.google.com.gt/books?id=WPq33E1fUBYC&printsec=frontcover&hl =es#v=onepage&q&f=false; México; 1997
- 3.9 Fuentes Barragán, Wendy; "Delitos de comisión por omisión (Omisión impropia)"; *Revista del Posgrado en Derecho en la UNAM;* Volumen 2; número de publicación 3; México; 2006; Página 262; Disponible en red: http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/3/cnt/cnt11.pdf
- 3.10 Garrido Montt, Mario; "Etapas de ejecución del delito. Autoría y participación"; Chile; 1984; Disponibilidad y acceso en :http://books.google.com.gt/books?id=lcQ46w2sduEC&pg=PA109&lpg=PA109&dq =actos+preparatorios+y+actos+de+ejecucion&source=bl&ots=byBC9mCvnS&sig=FsQwQdT6atg6yqDwSKuxzVqNkM&hl=es&sa=X&ei=84W0U5DOB4_LsASJulKAC w&ved=0CC8Q6AEwAzgU#v=onepage&q=actos%20preparatorios%20y%20actos%20de%20ejecucion&f=false
- 3.11 Hernán Silva Silva, "El delito de manejar en estado de ebriedad. Aspectos penales, criminológicos y médico-legales, Doctrina, jurisprudencia y derecho comparado'; Editorial Jurídica de Chile; Chile; año 2000; Disponibilidad y acceso: http://books.google.com.gt/books?id=Wujxl3hoDmoC&pg=PA40&lpg=PA40&dq=d elitos+formales+y+materiales&source=bl&ots=bEg6BDVzfl&sig=Q_VzbDIUAr70Ph 1GjuKFbn_gVHQ&hl=es&sa=X&ei=S4h_VKXODofigwSuwoCICA&ved=0CDkQ6A EwBTgK#v=onepage&g=delitos%20formales%20y%20materiales&f=false
- 3.12 López Camelo, Raúl Guillermo y Gabriel Darío Jarque; "Curso de Derecho Penal. Parte general."; Argentina; 2004; Disponible en red:http://books.google.com.gt/books?id=xWGIbDZwv5sC&pg=PA335&lpg=PA335&dq=delito+imposible+o+putativo&source=bl&ots=83B4wXytys&sig=fBnmG0zLZA V4UfwKd2TkaMTpeuw&hl=es&sa=X&ei=73C0U9vFKKvgsAT7ioLoBg&ved=0CFE Q6AEwCA#v=onepage&q=delito%20imposible%20o%20putativo&f=false
- 3.13 Organismo Judicial Guatemala; "Código Penal de la República de Guatemala: Decreto Número 2164 de la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, emitido el 29 de abril de 1936"; Guatemala; Disponibilidad y acceso en: http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/44214.pdf

- 3.14 Pérez Astudillo, Miguel; "El sujeto activo del delito"; Disponibilidad y acceso en: http://www.feine.org.ec/pacha/wp-content/uploads/2012/01/EL-SUJETO-ACTIVO-DEL-DELITO.pdf
- 3.15 Rangil Lorente, Adrián; "Algunas Cuestiones sobre Derecho Penal de la Unión Europea; Disponibilidad y acceso: "http://books.google.com.gt/books?id=c61PA9PE_5cC&dq=codigo+penal+frances +de+1810+divisi%C3%B3n+tripartita+de+delitos&hl=es&source=gbs_navlinks_s;
- 3.16 Revista de Filosofía, Derecho y Política; Arias Eibe, Manuel José; "Tránsito del Teleologismo a la metodología ontologista: el sistema finalista del delito"; 2007; Disponibilidad y acceso en: http://universitas.idhbc.es/n05/05-03.pdf
- 3.17 Rodríguez Mourullo, Gonzalo; "Delito imposible y tentativa de delito en el Código Penal español; España; Disponible en red: http://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=10&ved=0CFcQFjAJ&url=http%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticulo%2F2785111.pdf&ei=um60U_OgKYnRsQTowYDgDw&usg=AFQjCNHp5PD3EzSZLyG4zS-Xo3Of7MBthA&bvm=bv.70138588,d.b2k
- 3.18 Rodríguez Mourullo, Gonzalo; "Delito imposible y tentativa de delito en el Código Penal español; España; Disponible en red: http://www.google.com.gt/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=10&ved=0CFcQFjAJ&url=http%3A%2F%2Fdialnet.unirioja.es%2Fdescarga%2Farticul o%2F2785111.pdf&ei=um60U_OgKYnRsQTowYDgDw&usg=AFQjCNHp5PD3EzSZLyG4zS-Xo3Of7MBthA&bvm=bv.70138588,d.b2k
- 3.19 Scielo; López Rojas, Dayan; lus et Praxis; "Lo circunstancial en los delitos imprudentes. Una visión desde el ordenamiento punitivo cubano"; 2011; Disponibilidad y acceso en:http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122011000200006&script=sci_arttext
- 3.20 Textos de apoyo didáctico; Díaz de León, Germán y otros; Facultad de Psicología Universidad Autónoma de México; "Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista"; México; 2012; Disponibilidad y acceso en: http://www.psicologia.unam.mx/contenidoEstatico/archivo/files/Materiales%20de% 20apoyo/Apuntes%20acerca%20de%20dos%20escuelas%20criminol%C3%B3gic as%20Cl%C3%A1sica%20y%20positivista%20%20Alvarez%20D%C3%ADaz%20%20Montenegro%20N%C3%BA%C3%B1ez%20%20Manuel%20Mart%C3%ADne z%20-%20TAD%20%207%C2%B0%208%C2%B0%209%C2%B0%20sem.pdf;

3.21 Urosa Ramírez, Gerardo Armando; Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; "Algunas consideraciones en torno a la tentativa"; México; Disponible en red:http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/248/art/art16.pdf

ANEXO CUADRO DE COTEJO

I. DEFINICION DE DELITO

PAIS	TIPICIDAD	LEY
GUATEMALA	x	х
EL SALVADOR	x	х
HONDURAS	X	x
NICARAGUA	Artículo 21. Delitos y faltas. "Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes calificadas y penadas en este Código o en leyes especiales"	Código Penal
COSTA RICA	x	x
ESPAÑA	Artículo 10. Concepto de delito. "Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la Ley"	Código Penal
MEXICO	Artículo 7. "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."	Código Penal Federal
ARGENTINA	x	x

II. TENTATIVA

PAIS	TIPICIDAD	LEY
GUATEMALA	Artículo 14. Tentativa "Hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente."	Cádina Banal
	Artículo 15. Tentativa imposible. "Si la tentativa se efectuare con medios normalmente inadecuados o sobre un objeto de tal naturaleza, que la consumación del hecho resulta absolutamente imposible, el autor solamente quedará sujeto a medidas de seguridad."	Código Penal
EL SALVADOR	Artículo 24. Delito imperfecto o tentado. "Hay delito imperfecto o tentado, cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y ésta no se produce por causas extrañas al agente."	Código Penal
HONDURAS	Artículo 15. " Hay tentativa cuando, con la intención de cometer un delito determinado, se realizan actos inequívocos de ejecución y no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente."	
	Artículo 16. " Si la tentativa se efectuare con medios inadecuados o sobre objetos impropios, podrá atenuarse la pena o declararse no punible el hecho, según la peligrosidad revelada por su autor.	Código Penal
NICARAGUA	Artículo 28. Consumación, frustración y tentativa "() c) Hay tentativa cuando el sujeto, con la voluntad de realizar un delito, da principio a su ejecución directamente por hechos exteriores, pero sólo ejecuta parte de los actos que objetivamente pueden producir la consumación, por cualquier causa que no sea el propio y voluntario desistimiento."	Código Penal

COSTA RICA	Artículo 24. Tentativa. Cuándo existe. Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un delito, por actos directamente encaminados a su consumación y ésta no se produce por causas independientes del agente. No se aplicará la pena correspondiente a la tentativa cuando fuere absolutamente imposible la consumación del delito."	Código Penal
ESPAÑA	 Artículo 16. Tentativa, arrepentimiento y desistimiento. 1. Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor. 2. Quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito o falta. 3. Cuando en un hecho intervengan varios sujetos, quedarán exentos de responsabilidad penal aquel o aquellos que desistan de la ejecución ya iniciada, e impidan o intenten impedir, seria, firme y decididamente, la consumación, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito o falta." 	Código Penal
MEXICO	Tentativa Artículo 12. "Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.	Código Penal Federal

	Si al quiete desiste conontánoamente de la cicquaión e impide la consumación del delite, no se impendió	
	Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que	
	corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos."	
	corresponda a actos ejecutados u ornitidos que constituyan por si mismos delitos.	
	Artículo 52. "El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de	
	los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del	
	agente, teniendo en cuenta:	
	I La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto;	
	II La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;	
	III Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;	
	IV La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;	
	V La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del	
	sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado	
	perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y	
	costumbres;	
	VI El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y	
	VII Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de	
	la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber	
	ajustado su conducta a las exigencias de la norma."	
	Tentativa	
	Artículo 42. "El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo	
ARGENTINA	consuma por circunstancias ajenas a su voluntad, sufrirá las penas determinadas en el artículo 44"	
	Artículo 44. "La pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito, se disminuirá de un	Código Penal
	tercio a la mitad.	
	Si la pena fuere de reclusión perpetua, la pena de la tentativa será reclusión de quince a veinte años. Si la	
	pena fuese de prisión perpetua, la de tentativa será prisión de diez a quince años.	
	Si el delito fuera imposible, la pena se disminuirá en la mitad y podrá reducírsela al mínimo legal o	
	eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuente."	

III. ELEMENTOS POSITIVOS DEL DELITO

GUATEMALA	Artículo 1. De la legalidad. "Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley. Artículo 7. Exclusión de analogía ."Por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones." Artículo 10 Relación de causalidad. "Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta".	Código Penal \
EL SALVADOR	Artículo 1 Principio de legalidad. "Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad. No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal." Artículo 19. Acción y Omisión. "Los hechos punibles pueden ser realizados por acción o por omisión."	Código Penal
HONDURAS	Artículo 1. "Nadie será penado por infracciones que no estén determinadas en una ley anterior a la perpetración de un delito." Artículo 2. " No se impondrán otras penas ni medidas de seguridad que las establecidas previamente por la Ley." Artículo 11. " Las autoridades judiciales no podrán crear ningún tipo de figuras delictivas." Artículo 13. El delito. " El delito puede ser realizado por acción o por omisión y necesariamente debe ser doloso o culposo ()"	Código Penal
NICARAGUA	Artículo 1 Principio de legalidad. " Ninguna persona podrá ser condenada por una acción u omisión que no esté prevista como delito o falta por ley penal anterior a su realización. Las medidas de seguridad y las consecuencias accesorias sólo podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos	Código Penal

	actable sides musuis manuta manuta ta	
	establecidos previamente por la ley.	
	No será sancionado ningún delito o falta con pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que	
	no se encuentre prevista por la ley anterior a su realización.	
	No se podrán imponer, bajo ningún motivo o circunstancia, penas o consecuencias accesorias	
	indeterminadas.	
	Las leyes penales, en tanto fundamenten o agraven la responsabilidad penal, no	
	se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas. Por ningún motivo la	
	Administración Pública podrá imponer medidas o sanciones que impliquen privación de libertad. "	
	Artículo 9. Principios de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad.	
	La pena o medida de seguridad sólo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o	
	imprudencia. Por consiguiente, queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado.	
	No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de	
	culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor	
	culpabilidad."	
	Artículo 21. Delitos y faltas. " Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes	
	calificadas y penadas en este Código o en leyes especiales."	
	Artículo 1. Principio de legalidad." Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no	
	tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquélla no haya establecido	
	previamente. "	
	Artículo 2. Prohibición de analogía " No podrá imponerse sanción alguna, mediante aplicación	
COSTA RICA	analógica de la ley penal.	
	Valor supletorio de este Código."	Código Penal
	Artículo 18." El hecho punible puede ser realizado por acción o por omisión. Cuando la ley reprime el	
	hecho en consideración al resultado producido, responderá quien no lo impida si podía hacerlo, de	
	acuerdo con las circunstancias, y si debía jurídicamente evitarlo"	
	Artículo 1. Principio de legalidad. " 1. No será castigada ninguna acción ni omisión que no esté prevista	
ESPAÑA	como delito o falta por ley anterior a su perpetración.	Código Penal español
	2. Las medidas de seguridad sólo podrán aplicarse cuando concurran los presupuestos establecidos	
	previamente por la ley."	
	Artículo 4. Prohibición de analogía. Principio de legalidad. Suspensión de ejecución por petición	
	de indulto"	
	1. Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas.	

ARGENTINA	Artículo 1. " Nadie podrá ser juzgado por otros jueces que los designados de acuerdo con la Constitución y competentes según sus leyes reglamentarias, ni penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso y sustanciado conforme a las disposiciones de esta ley, ni considerado culpable mientras una sentencia firme no desvirtúe la presunción de inocencia de que todo imputado goza, ni perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho."	Código Penal
MEXICO	Artículo 7. " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. ()" Artículo 8. " Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente".	Código Penal Federal
	 2. En el caso de que un Juez o Tribunal, en el ejercicio de su jurisdicción, tenga conocimiento de alguna acción u omisión que, sin estar penada por la ley, estime digna de represión, se abstendrá de todo procedimiento sobre ella y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal. 3. Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo. 4. Si mediara petición de indulto, y el Juez o Tribunal hubiere apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada. También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria." Artículo 10 Concepto de delito. " Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley." 	

IV. ELEMENTOS NEGATIVOS DEL DELITO

PAIS	TIPICIDAD	LEY
	Causas de inimputabilidad	
	Artículos 23. " No es imputable:	
	1o. El menor de edad.	
	2o. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo	
	psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter	
	ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental	
	transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente."	
	Causas de justificación	
	Artículo 24. " Son causas de justificación:	
	LEGÍTIMA DEFENSA ()	
	ESTADO DE NECESIDAD ()	
	LEGÍTIMO EJERCICIO DE UN DERECHO ()	
		Código Penal
	Causas de inculpabilidad	
GUATEMALA	Artículo 25. " Son causas de inculpabilidad:	
	MEDIO INVENCIBLE ()	
	FUERZA EXTERIOR ()	
	ERROR ()	
	OBEDIENCIA DEBIDA ()	
	OMISIÓN JUSTIFICADA ()	
	Artículo 17. Aplicación de la ley penal a las personas. " La ley penal se aplicará con igualdad a todas	
	las personas que en el momento del hecho tuvieren más de dieciocho años. Los menores de esta edad	
EL SALVADOR	estarán sujetos a un régimen especial.	
	No obstante lo dispuesto en el inciso anterior no se aplicará la ley penal salvadoreña cuando la persona	
	goce de privilegios según la Constitución de la República y el Derecho Internacional y cuando goce de	
	inviolabilidades en determinadas materias, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la	Código Penal

República"

Excluyentes de responsabilidad

Artículo 27. " No es responsable penalmente:

- 1) Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita:
- 2) Quien actúa u omite en defensa de su persona o de sus derechos o en defensa de otra persona o de sus derechos, siempre que concurran los requisitos siguientes:
 - a) Agresión ilegítima;
 - b) Necesidad razonable de la defensa empleada para impedirla o repelerla; y,
 - c) No haber sido provocada la agresión, de modo suficiente, por quien ejerce la defensa;
- 3) Quien actúa u omite por necesidad de salvaguardar un bien jurídico, propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que la conducta sea proporcional al peligro y que no se tenga el deber jurídico de afrontarlo;
 - 4) Quien en el momento de ejecutar el hecho, no estuviere en situación de comprender lo ilícito de su acción u omisión o de determinarse de acuerdo a esa comprensión, por cualquiera de los motivos siguientes:
 - a) enajenación mental;
 - b) grave perturbación de la conciencia; y,
 - c) desarrollo psíquico retardado o incompleto.

En estos casos, el juez o tribunal podrá imponer al autor alguna de las medidas de seguridad a que se refiere este Código. No obstante la medida de internación sólo se aplicará cuando al delito corresponda pena de prisión; y,

- 5) Quien actúa u omite bajo la no exigibilidad de otra conducta, es decir, en circunstancias tales que no sea racionalmente posible exigirle una conducta diversa a la que realizó; y, (11)
- 6) Quien actúa u omite en colisión de deberes, es decir cuando existan para el sujeto, al mismo tiempo, dos deberes que el mismo deba realizar, teniendo solamente la posibilidad de cumplir uno de ellos."

Artículo 28.Error invencible y error vencible. " El error invencible sobre el hecho constitutivo de la infracción penal excluye la responsabilidad penal. Si el error fuere vencible, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del autor, la infracción será sancionada en su caso como culposa. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal o de una causa de exclusión de la responsabilidad penal, exime de ésta. Si el error fuere vencible, se atenuará la pena en

	los términos expuestos en el artículo 69 de este Código."	
	Authority 20 (A) Applies the second of the second state of the sec	
	Artículo 28 (A). Acción libre en su causa. " No podrá ser excluido de responsabilidad penal aquel que	
	haya buscado colocarse en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas u	
	otras sustancias que produzcan efectos análogos, con el propósito de cometer un delito o cuando se	
	hubiese previsto la comisión del mismo."	
	Artículo 21. " No hay delito si, con ocasión de realizar un acto lícito con la debida diligencia, el autor	
	causa un mal por mero accidente."	
	Causas que eximen de responsabilidad	
	Artículo 22." Las causas eximentes de responsabilidad penal son de tres clases, a saber:	
	1) Causas de inimputabilidad.	
	2) Causas de justificación.	
	3) Causas de inculpabilidad."	
	Causas de inimputabilidad	
	Artículo 23." No es imputable:	
	1) El menor de doce (12) años. Tanto éste como el mayor de dicha edad pero menor de dieciocho (18)	
	años quedarán sujetos a una ley especial; y,	
	2) Quien en el momento de la acción u omisión padezca de psicosis, de retardo mental severo o de	
	psicosis transitoria y carezca, por ello, de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de	
HONDURAS	determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio haya sido	
	provocado por el agente dolosa o culposamente."	
	Causas de justificación	
	Artículo 24." Se halla exento de responsabilidad penal:	
	1) Quien obra en defensa de su persona o derechos siempre que concurran las	
	circunstancias siguientes:	Código Penal
	a) Agresión ilegítima;	· ·
	b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla; y,	
	c) Falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.	
	Se entenderá que concurren las dos primeras circunstancias respecto de quien durante la noche rechaza	
	el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de una casa o apartamento habitado, o	
	de sus dependencias, o emplea violencia contra el individuo extraño a ella que es sorprendido dentro de	

los indicados lugares. Si los hechos ocurren durante el día, solamente se entenderá que concurre la agresión ilegítima.

- 2) El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o de los parientes por adopción en los mismos grados, siempre que concurran las circunstancias previstas en los literales a) y b) anteriores, y la de que, en caso de haber precedido provocación suficiente de parte del defendido no haya tenido participación en ella el defensor:
- 3) El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño, siempre que concurran las circunstancias previstas en el numeral anterior y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento u otro motivo ilegítimo;
- 4) Quien haya cometido un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otro u otros de un peligro no causado por él voluntariamente ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea proporcionado al peligro.

Esta exención se extiende al que haya causado daño en el patrimonio ajeno, si concurren las condiciones siguientes:

- a) Realidad del mal que se trata de evitar;
- b) Que dicho mal sea mayor que el causado para evitarlo; y,
- c) Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

No puede alegar estado de necesidad quien tenía el deber de afrontar el peligro.

- 5) Quien obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. Se entenderá que existe esta última circunstancia respecto de la autoridad o de sus agentes y de las personas que concurran en su auxilio, que en caso de desobediencia o resistencia o para evitar la fuga de un delincuente empleen medios proporcionados de represión, siempre que preceda intimación formal;
 - 6) Quien ejecute un acto por obediencia legítima, siempre que:
 - a) La orden emane de autoridad competente;
 - b) El agente tenga la obligación de cumplirla; y,
 - c) La acción u omisión ordenada no viole o restrinja el ejercicio de los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que Honduras forme parte"

Causas de inculpabilidad

Artículo 25. " Tampoco incurren en responsabilidad penal:

- 1) Quien obra impulsado por fuerza física irresistible o miedo insuperable.
- 2) Quien incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o

	insuperable.	
	3) Quien en la creencia racional de que existe una agresión injusta contra su persona, reacciona contra	
	el supuesto agresor, siempre que la reacción sea proporcionada al riesgo supuesto."	
	Circunstancias que eximen de la responsabilidad penal	
	Artículo 33. Minoría de edad ."Cuando una persona menor de dieciocho años cometa un delito o falta,	
	no se le aplicará ninguna de las penas, medidas o consecuencias accesorias previstas en este Código;	
	pero si es un adolescente, podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en el LIBRO TERCERO,	
	SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ESPECIALIZADA del Ley No. 641 CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA	
	ADOLESCENCIA."	
	Artículo 34. Eximentes de responsabilidad penal . "Está exento de responsabilidad penal quien:	
	1. Al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier alteración psíquica permanente o	
	transitoria, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión. El trastorno	
	mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de	
	cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.	
	2. Al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de perturbación que le impida apreciar y	
	comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión, siempre que el estado de	
	perturbación no haya sido buscado con el propósito de cometer un delito o hubiera previsto o debido	
	prever su comisión.	
	3. Por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada	
	gravemente la conciencia de la realidad.	
	4. Actúe en legítima defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los	
NICARAGUA	requisitos siguientes.	
	a) Agresión ilegítima; en caso de defensa de los bienes se considerará agresión ilegítima, el ataque a los	Código Penal
	mismos que constituya delito y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes. En caso de	
	agresión ilegítima a la morada y sus dependencias, se considerará la entrada indebida en una u otras;	
	b) Necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la agresión;	
	c) Falta de provocación suficiente por parte del defensor.	
	5. En estado de necesidad, lesione o ponga en peligro un bien jurídico o infrinja un deber, siempre que	
	concurran los siguientes requisitos, que:	
	a) El mal causado no sea mayor al que se trate de evitar,	
	b) La situación de necesidad no haya sido provocada intencionalmente por el sujeto;	
	c) El necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.	
	6. Actúe impulsado por miedo insuperable.	

	7. Actúe en cumplimiento de un deber jurídico o en el ejercicio legítimo de un	
	derecho, oficio o cargo. En el caso de la Policía Nacional el uso de la fuerza Ley No. 641 11 y las armas	
	estará regulado por la ley respectiva.	
	8. Actúe o deje de actuar violentado por fuerza absoluta externa.	
	9. Con ocasión de realizar una conducta lícita o ilícita cause un mal por mero accidente, sin dolo ni	
	imprudencia.	
	10. Realice una acción u omisión en circunstancias en las cuales no sea racionalmente posible exigirle	
	una conducta diversa a la que realizó.	
	11. Actúe en virtud de obediencia. Se entiende por obediencia debida siempre que concurran los	
	siguientes requisitos:	
	a) Que la orden dimane de autoridad competente para expedirla y esté revestida de las formalidades	
	exigidas por la ley;	
	b) Que el agente esté jerárquicamente subordinado a quien expida la orden; y,	
	c) Que la orden no revista el carácter de una evidente infracción punible.	
	En los supuestos de los tres primeros numerales de este artículo se aplicarán,	
	si corresponde, las medidas de seguridad previstas en este Código. "	
	Artículo 17. Aplicación por la materia. " Este Código se aplicará a las personas de dieciocho años	
	cumplidos."	
	Causas de justificación. Cumplimiento de la ley.	
	Artículo 25." No delinque quien obrare en cumplimiento de un deber legal o en el ejercicio legítimo de un	
	derecho."	
	Artículo 26.Consentimiento del derechohabiente. " No delinque quien lesiona o pone en peligro un	
	derecho con el consentimiento de quien válidamente pueda darlo."	
	Artículo 27. Estado de necesidad." No comete delito el que, ante una situación de peligro para bien	Código Penal
	jurídico propio o ajeno, lesiona otro, para evitar un mal mayor, siempre que concurran los siguientes	
COSTA RICA	requisitos:	
	a) Que el peligro sea actual o inminente;	
	b) Que no lo haya provocado voluntariamente; y	
	c) Que no sea evitable de otra manera.	
	Si el titular del bien que se trata de salvar, tiene el deber jurídico de afrontar el riesgo, no se aplicará lo	
	dispuesto en este artículo."	
	Artículo 28. Legítima defensa. " No comete delito el que obra en defensa de la persona o derechos,	

propios o ajenos, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Aresión ilegítima; y
- b) Necesidad razonable de la defensa empleada para repeler o impedir la agresión.
 Se entenderá que concurre esta causal de justificación para aquel que ejecutare actos violentos contra el individuo extraño que, sin derecho alguno y con peligro para los habitantes u ocupantes de la edificación o sus dependencias, se hallare dentro de ellas, cualquiera que sea el daño causado al intruso."
- Artículo 29. Exceso en la defensa. " Si en los casos de los artículos anteriores, el agente ha incurrido en exceso, el hecho se sancionará de acuerdo con el artículo 79. No es punible el exceso proveniente de un excitación o turbación que las circunstancias hicieren excusable."
- Artículo 33. Caso fortuito o fuerza mayor." No es culpable quien realiza el hecho típico por caso fortuito o fuerza mayor."
- Artículo 34. Error de hecho " No es culpable quien, al realizar el hecho, incurre en error sobre algunas de las exigencias necesarias para que el delito exista, según su descripción. No obstante, si el error proviene de culpa, el hecho se sancionará sólo cuando la ley señale pena para su realización a tal título.
 - Las mismas reglas se aplicarán respecto de quien supone erróneamente la concurrencia de circunstancias que justificarían el hecho realizado."
- Artículo 35 Error de derecho." No es culpable, el que por error invencible cree que el hecho que realiza no está sujeto a pena. Si el error no fuere invencible, la pena prevista para el hecho podrá ser atenuada, de acuerdo con lo que establece el artículo 79."
 - Artículo 36. Obediencia debida. " No es culpable el que actúa en virtud de obediencia, siempre que concurran los siguientes requisitos: a) Que la orden dimane de autoridad competente para expedirla y esté revestida de las formas exigidas por la ley;
 - b) Que el agente esté jerárquicamente subordinado a quien expide la orden;
 - y c) Que la orden no revista el carácter de una evidente infracción punible."
 - Artículo 38. Coacción o amenaza. " No es culpable quien obra bajo coacción o amenaza de un mal actual grave, sea o no provocada por la acción de un tercero, cuando razonablemente no pueda exigírsele una conducta diversa."
- Artículo 42. Inimputabilidad. " Es inimputable quien en el momento de la acción u omisión, no posea la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, a causa de enfermedad mental, o de grave perturbación de la conciencia sea ésta o no ocasionada por el empleo accidental o involuntario de bebidas alcohólicas o de sustancias enervantes."
- **Artículo 43 Inimputabilidad disminuida.** " Se considera que actúa con imputabilidad disminuida quien, por efecto de las causas a que se refiere el artículo anterior, no posea sino incompletamente, en el

	momento de la acción u omisión, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de	
	determinarse de acuerdo con esa comprensión."	
	Artículo 44 Perturbación provocada. " Cuando el agente haya provocado la perturbación de la	
	conciencia a que se refieren los artículos anteriores, responderá del hecho cometido por el dolo o culpa	
	en que se hallare en el momento de colocarse en tal estado y aún podrá agravarse la respectiva pena si	
	el propósito del agente hubiera sido facilitar su realización o procurarse una excusa.	
	Artículo 19. Mayoría de edad penal. " Los menores de dieciocho años no serán responsables	
	criminalmente con arreglo a este Código.	
	Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo	
	dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor"	
	Artículo 20. Eximentes. " Están exentos de responsabilidad criminal:	
	1º El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica,	
	no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.	
~	El trastorno mental transitorio no eximirá de pena cuando hubiese sido provocado por el sujeto con el	
ESPAÑA	propósito de cometer el delito o hubiera previsto o debido prever su comisión.	Código Penal
	2º El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el	
	consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que	
	produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se	
	hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia,	
	a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar	
	conforme a esa comprensión.	
	3º El que, por sufrir alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, tenga alterada	
	gravemente la conciencia de la realidad.	
	4º El que obre en defensa de la persona o derechos propios o ajenos, siempre que concurran los	
	requisitos siguientes:	
	Primero. Agresión ilegítima. En caso de defensa de los bienes se reputará agresión ilegítima el ataque a	
	los mismos que constituya delito o falta y los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminentes.	
	En caso de defensa de la morada o sus dependencias, se reputará agresión ilegítima la entrada indebida	
	en aquélla o éstas.	
	Segundo. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla.	
	Tercero. Falta de provocación suficiente por parte del defensor.	
	5º El que, en estado de necesidad, para evitar un mal propio o ajeno lesione un bien jurídico de otra	
	persona o infrinja un deber, siempre que concurran los siguientes requisitos:	

	Primero. Que el mal causado no sea mayor que el que se trate de evitar.	
	Segundo. Que la situación de necesidad no haya sido provocada intencionadamente por el sujeto.	
	Tercero. Que el necesitado no tenga, por su oficio o cargo, obligación de sacrificarse.	
	6º El que obre impulsado por miedo insuperable.	
	7º El que obre en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.	
	En los supuestos de los tres primeros números se aplicarán, en su caso, las medidas de seguridad	
	previstas en este Código"	
	Causas de exclusión del delito	
	Artículo 15. " El delito se excluye cuando:	
	I El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;	
	II Se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito	
	de que se trate;	
	III Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los	
	siguientes requisitos:	
	a) Que el bien jurídico sea disponible;	
	b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y	
	c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice	
	en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste	
	hubiese otorgado el mismo;	
	IV Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos	
	propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y	
115,4100	no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se	0/ !!
MEXICO	defiende.	Código Penal Federal
	Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por	
	cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias o	
	a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de	
	aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión;	
	V Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o	
	inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el	
	salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber	
	jurídico de afrontario;	
	VI La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho,	

	siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y	
	que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro;	
	VII Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter	
	ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o	
	desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere preordenado su trastorno mental dolosa o	
	culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le	
	fuere previsible.	
	Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente	
	disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.	
	VIII Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;	
	A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o	
	B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el	
	alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta. Si los errores a que se refieren los	
	incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;	
	IX Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea	
	racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido	
	determinar a actuar conforme a derecho; o	
	X El resultado típico se produce por caso fortuito.	
ARGENTINA	Imputabilidad	
	Artículo 34. " No son punibles:	Código Penal
	1º. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por	
	alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no	
	imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.	
	En caso de enajenación, el tribunal podrá ordenar la reclusión del agente en un manicomio, del que no	
	saldrá sino por resolución judicial, con audiencia del ministerio público y previo dictamen de peritos que	
	declaren desaparecido el peligro de que el enfermo se dañe a sí mismo o a los demás.	
	En los demás casos en que se absolviere a un procesado por las causales del presente inciso, el tribunal	
	ordenará la reclusión del mismo en un establecimiento adecuado hasta que se comprobase la	
	desaparición de las condiciones que le hicieren peligroso;	
	2º. El que obrare violentado por fuerza física irresistible o amenazas de sufrir un mal grave e inminente;	
	3º. El que causare un mal por evitar otro mayor inminente a que ha sido extraño;	
	4º. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo;	
	5º. El que obrare en virtud de obediencia debida;	

6º. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla;
 - c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Se entenderá que concurren estas circunstancias respecto de aquel que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor.

Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia;

7º. El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurran las circunstancias a) y b) del inciso anterior y caso de haber precedido provocación suficiente por parte del agredido, la de que no haya participado en ella el tercero defensor. "

V. ELEMENTOS ACCIDENTALES DEL DELITO

PAIS	TIPICIDAD	LEY
	CIRCUNTANCIAS ATENUANTES	
	Artículo 26. " Son circunstancias atenuantes:	
	INFERIORIDAD PSÍQUICA	
	EXCESO DE LAS CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN	
	ESTADO EMOTIVO	
	ARREPENTIMIENTO EFICAZ	
	REPARACIÓN DEL PERJUICIO	
	PRETERINTENCIONALIDAD .	
	PRESENTACIÓN A LA AUTORIDAD	
	CONFESIÓN ESPONTÁNEA .	
	IGNORANCIA	
	DIFICULTAD DE PREVER	
GUATEMALA	PROVOCACIÓN O AMENAZA	
	VINDICACIÓN DE OFENSA	Código Penal
	INCULPABILIDAD INCOMPLETA	
	ATENUANTES POR ANALOGÍA	
	CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	
	Artículo 27. " Son circunstancias agravantes:	
	MOTIVOS FÚTILES O ABYECTOS	
	ALEVOSÍA	
	PREMEDITACIÓN	
	MEDIOS GRAVAMENTE PELIGROSOS	
	APROVECHAMIENTO DE CALAMIDAD	
	ABUSO DE SUPERIORIDAD	
	ENSAÑAMIENTO	
	PREPARACIÓN PARA LA FUGA	
	ARTÍFICIO PARA REALIZAR EL DELITO	
	COOPERACIÓN DE MENORES DE EDAD	

INTERÉS LUCRATIVO
ABUSO DE AUTORIDAD
AUXILIO DE GENTE ARMADA
CUADRILLA
NOCTURNIDAD Y DESPOBLADO
MENOSPRECIO DE AUTORIDAD
EMBRIAGUEZ
MENOSPRECIO AL OFENDIDO
VINCULACIÓN CON OTRO DELITO
MENOSPRECIO DEL LUGAR
FACILIDAD DE PREVER
USO DE MEDIOS PUBLICITARIOS
REINCIDENCIA
HABITUALIDAD

Artículo 28. Agravante especial de aplicación relativa." Los jefes o agentes encargados del orden público, que cometieren cualquier delito contra las personas o sus bienes siempre que se pruebe que en la realización del mismo, se produjo grave abuso de autoridad y de la confianza que el Estado les ha otorgado, se les impondrá la pena correspondiente al delito cometido aumentada en una cuarta parte. Los funcionarios o empleados públicos que, abusando del cargo del que están investidos, cometieren cualquier delito, serán sancionados con la pena correspondiente al delito cometido, aumentada en una cuarta parte."

Artículo 29. Exclusión de agravantes. " No se apreciarán como circunstancias agravantes, las que por sí mismas constituyen un delito especialmente previsto por la ley, ni las que ésta haya expresado al tipificarlo, o sean de tal manera inherentes al delito que, sin la concurrencia de ellas, no pudiere cometerse."

Artículo 31.Circunstancias mixtas. " Podrán ser apreciadas como circunstancias atenuantes o agravantes, según la naturaleza, los móviles o los afectos del delito: Ser el agraviado cónyuge o concubinario, o pariente del ofensor por consanguinidad o por afinidad dentro de los grados de ley; así como las relaciones del respeto, amistad, gratitud, dependencia u hospitalidad que existan en el imputado con respecto al ofendido.

En caso de error en persona, para la sanción no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes que provengan de la naturaleza del ofendido o de vínculos con éste. Las circunstancias atenuantes

	concurrentes si el delito lo hubiere cometido en la persona, contra quien se lo había propuesto, se apreciarán en favor del responsable."	
	Circunstancias atenuantes	
	Artículo 29." Son circunstancias que atenúan la responsabilidad penal: INFERIORIDAD PSIQUICA POR INTOXICACIÓN	
	EXCESO EN LAS CAUSAS DE EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD PENAL	
	ESTADOS PASIONALES	
	DISMINUCIÓN DEL DAÑO ,	
	ATENUANTES POR INTERPRETACIÓN ANALÓGICA	
EL SALVADOR	Circunstancias agravantes	
	Artículo 30. " Son circunstancias que agravan la responsabilidad penal:	Código Penal
	<i>ALEVOSIA</i>	
	PREMEDITACIÓN	
	INSIDIA	
	PELIGRO COMUN	
	ABUSO DE SUPERIORIDAD	
	ARTIFICIO PARA LOGRAR LA IMPUNIDAD	
	APROVECHAMIENTO DE FACILIDADES DE ORDEN NATURAL	
	MENOSPRECIO DE AUTORIDAD	
	IRRESPETO PERSONAL	
	IRRESPETO DEL LUGAR	
	ABUSO DE SITUACIONES ESPECIALES	
	SEVICIA	
	IGNOMINIA	
	MOVIL DE INTERES ECONOMICO	
	MOVILES FUTILES O VILES	
	REINCIDENCIA O HABITUALIDAD	
	DAÑO A LA CONFIANZA PÚBLICA	
	IRRESPETO A FUNCIONARIOS PUBLICOS, AUTORIDAD PUBLICA, AGENTE DE AUTORIDAD Y	
	PERSONAL PENITENCIARIO.	
	CONCURRENCIA DE AGRUPACIÓN ILICITA O DE CRIMEN ORGANIZADO	

	Artículo 31. Circunstancias ambivalentes. " Podrá ser apreciada como circunstancia agravante o	
	atenuante, según la naturaleza, los móviles y los efectos del delito, ser el agraviado cónyuge,	
	ascendiente, descendiente o hermano del agente. También podrá agravarse o atenuarse la pena, en su	
	caso, cuando el delito se cometa en la concubina o en el compañero de vida marital, si convivieren en la misma morada."	
	Circunstancias atenuantes	
	Artículo 26." Son circunstancias atenuantes:	
	1) Las expresadas en el Título anterior, cuando no concurran todos los requisitos	
	necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.	
	2) Ser el culpable menor de veintiún años y mayor de setenta.	
	3) Ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual o posterior al proyecto de	
	cometer el delito, siempre que estas situaciones sean científicamente comprobadas.	
	4) Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al	
	delito.	
HONDURAS	5) Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causado al autor del delito, a	
	su cónyuge o persona con quien hace vida marital, sus ascendientes, descendientes, hermanos o afines	Código Penal
	hasta el segundo grado.	
	6) Obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato u obsecación.	
	7) Haber procurado el culpable, con medios eficaces, reparar el mal causado o impedir sus perniciosas	
	consecuencias.	
	8) Si, pudiendo el reo eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentando	
	voluntariamente a la autoridad competente.	
	9) No haber en el proceso otra prueba directa que la confesión del procesado.	
	10) Haber procedido impulsado por sugestión colectiva o tumultuaria, siempre que el culpable no la	
	hubiere provocado ni actuado en ella como director del grupo.	
	11) Haber actuado la mujer bajo la influencia de trastornos fisiológicos propios de su sexo.	
	12) Haber obrado por móviles nobles, altruistas o piadosos.	
	13) No haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.	
	14) Cualquier otra circunstancia análoga a las anteriores. "	

Circunstancias agravantes

Artículo 27." Son circunstancias agravantes:

- 1) Obrar por motivos fútiles o abyectos.
 - 2) Ejecutar el delito con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra la vida y la integridad corporal, empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

- 3) Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.
- 4) Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, venenos, explosión, descarrilamiento, varamiento o avería de nave u otro artificio que pueda ocasionar grandes estragos.
 - 5) Aumentar deliberadamente la gravedad del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.
 - 6) Obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz
 - 7) Abusar de superioridad o emplear medios que debiliten la defensa.
 - 8) Obrar con abuso de confianza.
 - 9) Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.
- 10) Emplear medios o hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia a los efectos propios del hecho.
 - 11) Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, u otra calamidad o desgracia.
 - 12) Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.
 - 13) Ejecutar el hecho en despoblado o aprovechándose de la oscuridad de la noche. Los Tribunales podrán no tomar en consideración esta circunstancia según la naturaleza y accidentes del delito.
- 14) Cometer el hecho con desprecio u ofensa de la autoridad pública, o en su presencia, o donde ejerza sus funciones.
- 15) Ejecutarlo en lugar que merezca respeto o reverencia o en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.
- 16) Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, edad o sexo mereciere el ofendido.
 - 17) Ejecutarlo con escalamiento.
 - 18) Ejecutar el hecho con rompimiento de pared, techo o pavimento, o con fractura de puertas o ventanas.
 - 19) Ejecutarlo en cuadrilla.
 - 20) Embriagarse o intoxicarse deliberadamente para preparar o ejecutar el delito, siempre que esta

	situación sea científicamente comprobada.	
	21) Cometerlo utilizando automóvil, nave o aeronave, o cualquier otro medio análogo de eficacia	
	bastante para asegurar la agresión o la huida.	
	22) Ejecutar el delito interrumpiendo antes los medios de comunicación, o después de cortar o interrumpir	
	el servicio eléctrico exterior o interior, el servicio de elevadores en el lugar del suceso de cualquiera de	
	los que haya de utilizar el culpable.	
	23) Estar vinculados el agraviado y el ofensor por el matrimonio o la unión de hecho, o ser entre sí	
	ascendientes y descendientes por consanguinidad, o colaterales hasta el cuarto grado; por vínculos de	
	adopción, o por afinidad hasta el segundo grado.	
	Esta circunstancia podrá no ser tomada en consideración por los Tribunales, o ser apreciada, como	
	atenuante, según la naturaleza, los accidentes y los efectos del delito.	
	24) La violación de deberes especiales que las relaciones de respeto, amistad, gratitud, dependencia u	
	hospitalidad impongan al inculpado respecto del ofendido.	
	25) La de ser reincidente.	
	26) Prevalerse de sujetos inimputables para la comisión del delito."	
	Circunstancias que atenúan la responsabilidad penal	
	Artículo 35. " Circunstancias atenuantes	
	Son circunstancias atenuantes:	
	1. Eximentes incompletas	
	2. Disminución psíquica por perturbación.	
	3. Declaración espontánea.	Código Penal
NICARAGUA	4. Estado de arrebato.	
	5. Disminución o reparación del daño.	
	6. Discernimiento e instrucción.	
	7. Minoría de edad. Ser el autor persona mayor de dieciocho años y menor de veintiún años.	
	8. Pena natural. Cuando el reo haya sufrido a consecuencia del hecho que se le imputa, daño físico o	
	moral grave.	
	Cualquier otra circunstancia de igual naturaleza, que a juicio del Tribunal deba	
	ser apreciada por su analogía con las anteriores o por peculiares condiciones personales del sujeto activo	
	del delito o de su ambiente."	

	Circunstancias que agravan la responsabilidad penal	
	Artículo 36." Son circunstancias agravantes:	
	1. Alevosía.	
	2. Abuso de superioridad.	
	3. Móvil de interés económico.	
	4. Incendio, veneno, explosión. 5. Discriminación.	
	6. Ensañamiento.	
	7. Abuso de confianza.	
	8. Prevalimiento.	
	9. Reincidencia.	
	10. Personas protegidas por el derecho internacional.	
	11. Prevalimiento en razón de género.	
	Circunstancia mixta: atenuante o agravante	
	Artículo 37. Parentesco ." Es circunstancia que puede ser atenuante o agravante, según la naturaleza,	
	los motivos y los efectos del delito, la de ser la víctima u ofendido el cónyuge o compañero (a) en unión	
	de hecho estable del ofensor, lo mismo que sus parientes comprendidos dentro del cuarto grado de	
	consanguinidad o segundo de afinidad."	
	Fijación de las penas	
	Artículo 71. " El Juez, en sentencia motivada, fijará la duración de la pena que debe imponerse de	
	acuerdo con los límites señalados para cada delito, atendiendo a la gravedad del hecho y a la	
COSTA RICA	personalidad del partícipe. Para apreciarlos se tomará en cuenta:	Código Penal
	a) Los aspectos subjetivos y objetivos del hecho punible;	G
	b) La importancia de la lesión o del peligro;	
	c) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar;	
	d) La calidad de los motivos determinantes;	
	e) Las demás condiciones personales del sujeto activo o de la víctima en la medida en que hayan influido	
	en la comisión del delito; y	
	f) La conducta del agente posterior al delito. Las características psicológicas, psiquiátricas y sociales, lo	
	mismo que las referentes a educación y antecedentes, serán solicitadas al Instituto de Criminología el	

	cual podrá incluir en su informe cualquier otro aspecto que pueda ser de interés para mejor información del Juez. " Concurrencia de atenuantes y agravantes Artículo 72. " Cuando concurran circunstancias agravantes y atenuantes en el mismo hecho punible, el Juez las apreciará por su número e importancia, de acuerdo con el artículo anterior."	
ESPAÑA	De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal Artículo 21." Son circunstancias atenuantes: 1ª Las causas expresadas en el Capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos. 2ª La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2º del artículo anterior. 3ª La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante. 4ª La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades. 5ª La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral. 6ª La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa. 7ª Cualquier otra circunstancia de análoga significación que las anteriores." De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal Artículo 22." Son circunstancias agravantes: 1ª Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido. 2ª Ejecutar el hecho mediante disfraz, con abuso de superioridad o aprovechando las circunstancias de	Código Penal

	lugar, tiempo o auxilio de otras personas que debiliten la defensa del ofendido o faciliten la impunidad del	
	delincuente.	
	3ª Ejecutar el hecho mediante precio, recompensa o promesa.	
	4ª Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la	
	ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo,	
	orientación o identidad sexual, la enfermedad que padezca o su discapacidad.	
	5ª Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos	
	innecesarios para la ejecución del delito.	
	6ª Obrar con abuso de confianza.	
	7ª Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.	
	8ª Ser reincidente.	
	Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito	
	comprendido en el mismo Título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza.	
	A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran"	
	De la circunstancia mixta de parentesco	
	Artículo 23. " Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los	
	motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado	
	ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano	
	por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente."	
MEVICO		
MEXICO	X	X
	Artículo 40. " En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la	
ADOENTINA	condenación de acuerdo con las circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso y de	O' l'un Damai
ARGENTINA	conformidad a las reglas del artículo siguiente. "	Código Penal
	Artículo 41. " A los efectos del artículo anterior, se tendrá en cuenta:	
	1º. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causados;	
	2º. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos	
	que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio	
	necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que	

hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso."

Artículo 41 bis. " Cuando alguno de los delitos previstos en este Código se cometiera con violencia o intimidación contra las personas mediante el empleo de un arma de fuego la escala penal prevista para el delito de que se trate se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo, sin que ésta pueda exceder el máximo legal de la especie de pena que corresponda.

Este agravante no será aplicable cuando la circunstancia mencionada en ella ya se encuentre contemplada como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate"

VI. SUJETO ACTIVO DEL DELITO

PAIS	TIPICIDAD	LEY
	Artículos 35. Responsables. " Son responsables penalmente del delito: Los autores y los cómplices. De las faltas sólo son responsables los autores.	
	Artículo 36. Autores. "Son autores: 10. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 20. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. 30. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. 40. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación".	
GUATEMALA	Artículo 37. Cómplices. " Son cómplices: 10. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito. 20. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito. 30. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito. 40. Quienes sirvieron de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de éstos en el delito."	Código Penal
	 Artículo 38. Responsabilidad penal de las personas jurídicas. " En lo relativo a personas jurídicas se tendrá como responsables de los delitos respectivos a directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas, que hubieren intervenido en el hecho y sin cuya participación no se hubiere realizado éste y serán sancionados con las mismas penas señaladas en este Código para las personas individuales. Las personas jurídicas serán responsables en todos los casos donde, con su autorización o anuencia participen sus directores, gerentes, ejecutivos, representantes, administradores, funcionarios o empleados de ellas; además, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: a)Cuando se comete el hecho delictivo por la omisión de control o supervisión y las resultas le son favorables. b) Cuando se comete el hecho delictivo por decisión del órgano decisor. En todos los delitos donde las personas jurídicas resulten responsables y no se tenga señalada una pena, se impondrá multa desde diez mil dólares (US\$ 10,000.00) hasta seiscientos veinticinco mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 625,000.00), o su equivalente en moneda nacional. La multa será determinada de acuerdo a la capacidad económica de la persona jurídica y se fijará teniendo en cuenta las circunstancias en que se cometió el delito. 	

	En caso de reincidencia se ordenará la cancelación definitiva de su personalidad jurídica."	
	El imputado	
	Artículo 70. Denominación. "Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme."	Código Procesal penal
	Artículo 32. Responsables penalmente" Incurren en responsabilidad penal por el delito cometido, los autores, los instigadores y los cómplices. Los autores pueden ser directos o pueden ser mediatos. En los delitos culposos cada uno responde de su propio hecho."	
	Artículo 33. Autores directos o coautores " Son autores directos los que por sí o conjuntamente con otro u otros cometen el delito".	O (live Bened
EL SALVADOR	Artículo 34. Autores mediatos " Se consideran autores mediatos los que cometen el delito por medio de otro del que se sirven como instrumento. Si la ley requiere ciertas calidades personales o que se haya obrado en determinadas circunstancias de carácter subjetivo, será necesario y suficiente que dichas calidades o circunstancias concurran en el autor mediato."	
	Artículo35. Instigadores" Se consideran instigadores los que dolosamente hubieren determinado a otro a cometer el delito."	Código Penal
	Artículo 36.Cómplices. " Se consideran cómplices: 1) Los que presten al autor o autores una cooperación, de tal modo necesaria, que sin ella no hubiere podido realizarse el delito; y, 2) Los que presten su cooperación de cualquier otro modo a la realización del delito, aún mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquél. En todo caso, no tendrán responsabilidad alguna en los delitos cometidos por medio de la prensa, radio, televisión u otros órganos similares de difusión, las personas que en razón del trabajo que desempeñen, participen materialmente en la elaboración o difusión del escrito o programa."	
	Artículo 37. Principio y alcance de la responsabilidad de los participes. " La responsabilidad penal de los partícipes, principia desde el momento en que se ha iniciado la ejecución del delito y cada uno responderá en la medida que el hecho cometido por lo menos sea típico o antijurídico."	

	Artículo 38. Actuar por otro. " El que actuare como directivo o administrador de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura del delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, cuando tales circunstancias se dieren en la persona en cuyo nombre o representación obrare. En todo caso, la persona jurídica incurrirá en responsabilidad civil subsidiaria especial. No obstante lo anterior, en el caso de los delitos de cohecho propio, cohecho impropio, cohecho activo y soborno transnacional, la persona jurídica será solidariamente responsable por los daños causados en los términos establecidos en el Art. 118 de este Código."	
	Artículo 80.Calidad de imputado. " Tendrá la calidad de imputado quien mediante cualquier acto del procedimiento, sea señalado como autor o partícipe de un hecho punible. Quien tuviere conocimiento que se le está investigando o que se le puede imputar la comisión de un hecho punible, podrá presentarse ante la Fiscalía General de la República, debiendo ser escuchado e informado sobre la denuncia, querella o aviso. De este acto el fiscal levantará acta. Cuando la comisión de un hecho delictivo se atribuyere a persona jurídica, tendrán la calidad de imputados las personas que acordaron o ejecutaron el hecho punible."	Código Procesal Penal de El Salvador
HONDURAS	Participación en el delito Artículo 31. " Son responsables criminalmente del delito los autores y los cómplices." Artículo 32. " Se considera autores a quienes toman parte directa en la ejecución del hecho, los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo y los que cooperan a la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado. En los delitos por omisión, son autores los que dejan de hacer lo que la ley manda, causan la omisión o cooperan a ella."	Código Penal
	Artículo 33. " Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el Artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos. Si de las circunstancias particulares del proceso resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un acto menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del acto que pretendió ejecutar."	
	Artículo 34 (A). "Por los delitos cometidos en nombre y por cuenta de una persona jurídica responderán personalmente los representantes legales de la misma que hayan hecho posible la acción u omisión ilícita. La responsabilidad civil, sin embargo, recaerá en la persona jurídica"	

	Artículo 41. " Responsabilidad penal . Son penalmente responsables de los delitos y faltas los autores y los partícipes.	Código Penal
NICARAGUA	Los autores pueden ser directos, intelectuales, mediatos o coautores. Son partícipes los inductores, los cooperadores necesarios y los cómplices. La responsabilidad del partícipe será en todo caso accesoria respecto del hecho ejecutado por el autor. En los delitos que requieran una cualidad específica en el autor que suponga un deber especial, el partícipe, en quien no concurra dicha cualidad responderá con una pena atenuada cuyo límite máximo será el inferior de la pena correspondiente al autor y cuyo límite mínimo será la mitad de éste."	ooaigo i oiiai
	Artículo 42. Autores directos, intelectuales, coautores o autores mediatos" Son autores directos quienes realizan el hecho típico por sí solos; intelectuales, los que sin intervenir directamente en la ejecución del hecho, planifican, organizan y dirigen la ejecución del mismo; coautores, quienes conjuntamente realizan el delito, y autores mediatos, quienes realizan el delito por medio de otro que actúa como instrumento."	
	Artículo 43. Inductores y cooperadores necesarios" Serán considerados como autores a efectos de pena, los que inducen directamente a otro u otras a ejecutar el hecho y los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado. " Artículo 44.Cómplices. Son cómplices los que dolosamente prestan cualquier auxilio anterior o simultáneo en la ejecución del hecho, siempre que no se hallen comprendidos en los dos artículos anteriores. "	
	Artículo 45. Actuar en nombre de otro ." La persona que, actuando como directivo, administrador de hecho o de derecho u órgano de una persona jurídica o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, realice un hecho que, salvo en la cualidad del autor, sea subsumible en el precepto correspondiente a un delito o falta, responderá personalmente de acuerdo con éste, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación actúe."	
	Artículo 94. Designación. "Tiene la condición de imputado toda persona que ha sido detenida por las autoridades o contra quien el titular de la acción penal solicite al juez su detención como posible autor o partícipe de un delito o falta o citación a Audiencia Inicial, según el caso. Se denomina acusado la persona contra quien se presenta la acusación. En el procedimiento por delitos de acción privada el acusado se denomina querellado. La condición de acusado o querellado cesa en el momento en que adquiere firmeza el sobreseimiento o la sentencia de absolución o condena."	Código Procesal Penal de Nicaragua

COSTA	
CUSIA	NICA

Artículos 45. Autor y coautores. " Es autor del hecho punible tipificado como tal, quien lo realizare por sí o sirviéndose de otro u otros, y coautores los que lo realizaren conjuntamente con el autor."

Artículo 46. Instigadores. " Son instigadores, quienes intencionalmente determinen a otro a cometer el hecho punible"

Artículo 47. Cómplices. " Son cómplices los que presten al autor o autores, cualquier auxilio o cooperación para la realización del hecho punible."

Artículo 48. Comienzo y alcance de la responsabilidad de los participes. " Los partícipes serán responsables desde el momento en que el hecho se haya iniciado, según lo establecido en el artículo 19. Si el hecho, fuere más grave del que quisieron realizar, responderán por aquél, quienes lo hubieren aceptado como una consecuencia probable de la acción emprendida."

Artículo 49.Comunicabilidad de las circunstancias." Las calidades personales constitutivas de la infracción son imputables también a los partícipes que no las posean, si eran conocidas por ellos. Las relaciones, circunstancias y calidades personales cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto a los partícipes en quienes concurran.

Las circunstancias materiales, que agraven o atenúen el hecho solo se tendrán en cuenta respecto de quien, conociéndolas, prestó su concurso."

Artículo 106. Solidaridad de los participes. " Es solidaria la acción de los participes de un hecho punible, en cuanto a la reparación civil. Están igualmente obligados solidariamente con los autores del hecho punible, al pago de los daños y perjuicios:

- 1) Las personas naturales o jurídicas dueñas de empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo de personas o de cosas;
- 2) Las personas jurídicas cuyos gerentes, administradores o personeros legales, resulten responsables de los hechos punibles:
- 3) Las personas naturales o jurídicas dueñas de establecimientos de cualquier naturaleza, en que se cometiere un hecho punible por parte de sus administradores, dependientes y demás trabajadores a su servicio:
 - 4) Los que por título lucrativo participaren de los efectos del hecho punible, en el monto en que se hubieren beneficiado; y 5) Los que señalen leyes especiales.

El Estado, las Instituciones Públicas, autónomas o semi-autónomas y las municipalidades, responderán subsidiariamente del pago de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por sus funcionarios con motivo del desempeño de sus cargos."

Código Penal

	Artículo 27. ".[¿Quién es responsable criminalmente?]. "Son responsables criminalmente de los delitos y faltas los autores y los cómplices."	
	Artículo 28[Concepto de «autor»]." Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento." También serán considerados autores: a) Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.	
ESPAÑA	b) Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado." Artículo 29." .[Concepto de «cómplice»] Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos."	Código Penal
	Artículo 31. ".[Responsabilidad criminal del representante de una persona jurídica] 1. El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurran en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito o falta requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre. 2. En estos supuestos, si se impusiere en sentencia una pena de multa al autor del delito, será responsable del pago de la misma de manera directa y solidaria la persona jurídica en cuyo nombre o por cuya cuenta actuó"	
	Artículo 31 bis. ".[Personas jurídicas penalmente responsables] 1. En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su provecho, por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho. En los mismos supuestos, las personas jurídicas serán también penalmente responsables de los delitos cometidos, en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en provecho de las mismas, por quienes, estando sometidos a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.	
	2. La responsabilidad penal de las personas jurídicas será exigible siempre que se constate la comisión de un delito que haya tenido que cometerse por quien ostente los cargos o funciones aludidas en el apartado anterior, aun cuando la concreta persona física responsable no haya sido individualizada o no haya sido posible dirigir el procedimiento contra ella. Cuando como consecuencia de los mismos hechos se impusiere a ambas la pena de multa, los jueces o tribunales modularán las respectivas cuantías, de	

	que la suma resultante no sea desproporcionada en relación con la gravedad de aquéllos. 3. La concurrencia, en las personas que materialmente hayan realizado los hechos o en las que los hubiesen hecho posibles por no haber ejercido el debido control, de circunstancias que afecten a la culpabilidad del acusado o agraven su responsabilidad, o el hecho de que dichas personas hayan fallecido o se hubieren sustraído a la acción de la justicia, no excluirá ni modificará la responsabilidad penal de las personas jurídicas, sin perjuicio de lo que se dispone en el apartado siguiente. 4. Sólo podrán considerarse circunstancias atenuantes de la responsabilidad penal de las personas jurídicas haber realizado, con posterioridad a la comisión del delito y a través de sus representantes legales, las siguientes actividades: a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades. b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos. c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito. d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica. 5. Las disposiciones relativas a la responsabilidad penal de las personas jurídicas no serán aplicables al Estado, a las Administraciones Públicas territoriales e institucionales, a los Organismos Reguladores, las Agencias y Entidades Públicas Empresariales, a los partidos políticos y sincitactos, a las organizaciones internacionales de derecho público, ni a aquellas otras que ejerzan potestades públicas de soberanía, administrativas o cuando se trate de Sociedades mercantiles Estatales que ejecuten políticas públicas o p	
MEXICO	Artículo 11. "Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad pública."	Código Penal Federal

Personas responsables de los delitos

Artículo 13." Son autores o partícipes del delito:

I.- Los que acuerden o preparen su realización.

II.- Los que los realicen por sí;

III.- Los que lo realicen conjuntamente;

IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;

V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión; CÓDIGO PENAL FEDERAL VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y

VIII.- los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código."

Artículo 14." Si varios delincuentes toman parte en la realización de un delito determinado y alguno de ellos comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:

I.- Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal;

II.- Que aquél no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertados;
III.- Que no hayan sabido antes que se iba a cometer el nuevo delito, y

IV.- Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo delito, o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo."

Artículo 112." Denominación . "Se denominará genéricamente imputado a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito. Además, se denominará acusado a la persona contra quien se ha formulado acusación y sentenciado a aquel sobre quien ha recaído una sentencia aunque no haya sido declarada firme."

Artículo 421." Ejercicio de la acción penal ." Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, con excepción de las instituciones estatales, cometa un hecho delictivo con los medios que para tal objeto le proporcione dicha persona jurídica, de modo que resulte cometido a nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Ministerio Público ejercerá acción penal en contra de ésta sólo si también ha ejercido acción penal en contra de la persona física que deba responder por el delito cometido."

Código Nacional de Procedimientos Penales

	Participación criminal	
ARGENTINA	Artículo 45." Los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo."	
ARGENTINA	Artículo 46. " Los que cooperen de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que presten una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán reprimidos con la pena correspondiente al delito, disminuida de un tercio a la mitad. Si la pena fuere de reclusión perpetua, se aplicará reclusión de quince a veinte años y si fuere de prisión perpetua, se aplicará prisión de diez a quince años."	Código Penal
	Artículo 47." Si de las circunstancias particulares de la causa resultare que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar. Si el hecho no se consumase, la pena del cómplice se determinará conforme a los preceptos de este artículo y a los del título de la tentativa."	
	Artículo 72. Calidad del imputado. "Los derechos que este Código acuerda al imputado podrá hacerlos valer, hasta la terminación del proceso, cualquier persona que sea detenida o indicada de cualquier forma como partícipe de un hecho delictuoso. Cuando estuviere detenido, el imputado o sus familiares podrán formular sus instancias por cualquier medio ante el funcionario encargado de la custodia, el que las comunicará inmediatamente al órgano judicial competente"	Código Procesal Penal de Argentina
	Artículo 73.Derecho del imputado. " La persona a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tiene derecho, aun cuando no hubiere sido indagada, a presentarse al tribunal, personalmente con su abogado defensor, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan ser útiles.	

VII. SUJETO PASIVO DEL DELITO

PAIS	TIPICIDAD	LEY
	Artículo 117. "Agraviado. Este Código denomina agraviado:	
	1) A la víctima afectada por la comisión del delito.	
	2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento	
GUATEMALA	de cometerse el delito.	
	3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto	Código Procesal Penal
	a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y	
	4) A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la	
	asociación se vincule directamente con dichos intereses"	
		Código Penal
	Principio de lesividad del bien jurídico	
	Artículo 3. " No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o	
	pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal."	
	Principio de universalidad	
	Artículo 10." También se aplicará la ley penal salvadoreña a los delitos cometidos por cualquier persona	
	en un lugar no sometido a la jurisdicción salvadoreña, siempre que ellos afectaren bienes protegidos	
	internacionalmente por pactos específicos o normas del derecho internacional o impliquen una grave	
	afectación a los derechos humanos reconocidos universalmente."	
EL SALVADOR		
	Víctima	
	Artículo 105. " Se considerará víctima:	
	1) Al directamente ofendido por el delito.	
	2) Al cónyuge, al compañero de vida o conviviente, a los parientes dentro del cuarto grado de	
	consanguinidad o segundo de afinidad, al hijo o padre adoptivo y al heredero testamentario, en	
	los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido.	Código Procesal Penal de
	3) A los socios, respecto a los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la	El Salvador
	dirigen, administren o controlen, o sus gerentes, o por quienes dirijan o administren una sociedad	
	controlada, controlante o vinculada.	
	4) A las asociaciones, en aquellos delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que	
	el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses."	

	Artículo 2-C. " No podrán imponerse pena o medida de seguridad alguna si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro efectivo un bien jurídico protegido por la ley penal. "	Código Penal
HONDURAS	Artículo 17. " QUIENES TIENEN EL CARÁCTER DE VÍCTIMAS. Tendrán el carácter de víctima: 1.El directamente ofendido por el delito, incluyendo el Estado y demás entes públicos o privados; 2.El cónyuge o compañero de vida, los hijos, los padres adoptivos, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los herederos en los delitos cuyo resultado haya sido la muerte del ofendido; y, 3.Los socios respecto de los delitos que afecten a una sociedad mercantil o civil y los comuneros con respecto al patrimonio proindiviso. "	Código Procesal Penal de Honduras
	Artículo 5 .Principio de reconocimiento y protección de la víctima. "El Estado garantiza a toda persona que ha sido víctima de un delito o falta penal el reconocimiento y protección de sus derechos y garantías, entre ellos, a ser tratada por la justicia penal con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano." Artículo 7. Principio de lesividad . "Solo podrá ser sancionada la conducta que dañe o ponga en peligro de manera significativa un bien jurídico tutelado por la ley penal.	Código Penal
NICARAGUA	De la Wadana	
	De la Víctima Artículo 109. Definición." Para efectos del presente Código, se considera víctima u ofendido: 1. La persona directamente ofendida por el delito; 2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte o la desaparición del ofendido, cualquiera de los familiares, en el siguiente orden: a) El cónyuge o el compañero o compañera en unión de hecho estable; b) Los descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; c) Los ascendientes hasta el segundo grado de consanguinidad; d) Los hermanos; e) Los afines en primer grado, y, f) El heredero legalmente declarado, cuando no esté comprendido en algunos de	Código Procesal Penal de Nicaragua

	los literales anteriores; 3. La Procuraduría General de la República, en representación del Estado o sus instituciones, y en los demás casos previstos en el presente Código y las leyes; 4. Los socios, accionistas o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan, y, Cualquier persona natural o jurídica podrá acusar ante los tribunales de justicia un delito de acción pública, incluyendo los delitos cometidos por funcionarios públicos. Si las víctimas son varias podrán actuar por medio de una sola representación."	
COSTA RICA	Derecho de la víctima Artículo 70. Víctimas. "Serán consideradas víctimas: a) La persona directamente ofendida por el delito. b) El cónyuge, la persona conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o la hija, la madre y el padre adoptivos, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o el segundo de afinidad y el heredero declarado judicialmente, en los delitos cuyo resultado sea la muerte del ofendido. c) Las personas socias, asociadas o miembros, respecto de los delitos que afecten a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan. d) Las asociaciones, fundaciones y otros entes que tengan carácter registral, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la agrupación se vincule directamente con esos intereses."	Código Procesal Penal de Costa Rica
ESPAÑA	X	X

MEXICO	Víctima u ofendido Artículo 108. Víctima u ofendido ." Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima. La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen."	Código Nacional de Procedimientos Penales
ADOFNITINA	Reparación de perjuicios Artículo 29." La sentencia condenatoria podrá ordenar: 1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias. 2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba. 3. El pago de las costas."	Código Penal
ARGENTINA	Derechos de la víctima y el testigo Artículo 79." Desde el inicio de un proceso penal hasta su finalización, el Estado nacional garantizará a las víctimas de un delito y a los testigos convocados a la causa por un órgano judicial el pleno respeto de los siguientes derechos: a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes; b) Al sufragio de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente designe; c) A la protección de la integridad física y moral, inclusive de su familia; d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado; e) Cuando se tratare de persona mayor de setenta (70) años, mujer embarazada o enfermo grave a cumplir el acto procesal en el lugar de su residencia; tal circunstancia deberá ser comunicada a la	Código Procesal Penal de Argentina

autoridad competente con la debida anticipación.
Artículo 80 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la víctima del delito tendrá
derecho:
a) A ser informada por la oficina correspondiente acerca de las facultades que puede ejercer en el
proceso penal, especialmente la de constituirse en actor civil o tener calidad de querellante;
b) A ser informada sobre el estado de la causa y la situación del imputado;
c) Cuando fuere menor o incapaz, el órgano judicial podrá autorizar que durante los actos
procesales en los cuales intervenga sea acompañado por persona de su confianza, siempre que
ello no coloque en peligro el interés de obtener la verdad de lo ocurrido."

VIII. DIVISION DE LAS INFRACCIONES PENALES POR SU GRAVEDAD

PAIS	TIPICIDAD	LEY	OBSERVACION
GUATEMALA	Artículo 1.De la legalidad. " Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean previamente establecidas en la ley." LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL (DELITOS) LIBRO TERCERO (DE LAS FALTAS)	Código Penal	División bipartita (Delitos y faltas)
EL SALVADOR	Artículo 18. Hechos punibles " Los hechos punibles se dividen en delitos y faltas. Los delitos pueden ser graves y menos graves. Son delitos graves los sancionados con pena de prisión cuyo límite máximo exceda de tres años y multa cuyo límite máximo exceda de doscientos días multa. Los hechos culposos sólo serán sancionados cuando la ley penal lo establezca de manera expresa."	Código Penal	División tripartita (Delitos graves, delitos menos graves y faltas)
HONDURAS	LIBRO SEGUNDO. PARTE ESPECIAL. (DELITOS) LIBRO TERCERO. (FALTAS)	Código Penal	División bipartita (Delitos y faltas)

NICARAGUA	Artículo 24. Clasificación de los hechos punibles por su gravedad. "a) Delitos graves, las infracciones que la ley castiga con pena grave; b) Delitos menos graves, las infracciones que la ley castiga con pena menos grave; c) Faltas, las infracciones que la ley castiga con pena leve. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros numerales de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave."	Código Penal	División tripartita (Delitos graves, delitos menos graves y faltas)
COSTA RICA	LIBRO SEGUNDO. DE LOS DELITOS LIBRO TERCERO. DE LAS CONTRAVENCIONES	Código Penal	División bipartita (Delitos y contravenciones)
ESPAÑA	Artículo 13.[Clasificación de las infracciones penales] "1. Son delitos graves las infracciones que la ley castiga con pena grave. 2. Son delitos menos graves las infracciones que la ley castiga con pena menos grave. 3. Son faltas las infracciones que la ley castiga con pena leve. 4. Cuando la pena, por su extensión, pueda incluirse a la vez entre las mencionadas en los dos primeros números de este artículo, el delito se considerará, en todo caso, como grave."	Código Penal español	División tripartita (Delitos graves, delitos menos graves y faltas)
MEXICO	Artículo 1. " Este Código se aplicará en toda la República para los delitos del orden federal."	Código Penal Federal	Hace alusión a delitos federales únicamente.

ARGENTINA	LIBRO SEGUNDO. DE LOS DELITOS	Código Penal	Hace alusión sólo a delitos más no a contravenciones.

IX. DIVISION DE LAS INFRACCIONES PENALES POR LA FORMA DE CONDUCTA DEL AGENTE: DELITOS POR COMISION, OMISION Y COMISION POR OMISION.

PAIS	TIPICIDAD	LEY
GUATEMALA	Artículo 10. Relación de causalidad. " Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente lo establece como consecuencia de determinada conducta."	Código Penal
	Artículo 18. Comisión por omisión." Quien, omita impedir un resultado que tiene el deber jurídico de evitar, responderá como si lo hubiere producido."	
EL SALVADOR	Artículo 1 Principio de legalidad." Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito en forma previa, precisa e inequívoca como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas o medidas de seguridad que la ley no haya establecido con anterioridad. No podrá configurarse delito o falta, ni imponerse pena o medida de seguridad, por aplicación analógica de la ley penal." Artículo 19. Acción y Omisión. " Los hechos punibles pueden ser realizados por acción o por omisión." Artículo 20.Comisión por omisión. " El que omite impedir un resultado, responderá como si lo hubiera	
HONDURAS	El delito Artículo 13. " El delito puede ser realizado por acción o por omisión y necesariamente debe ser doloso o culposo. ()"	

	Artículo 21. " Delitos y faltas . Son delitos o faltas las acciones u omisiones dolosas o imprudentes	
	calificadas y penadas en este Código o en leyes especiales."	
	Artículo 23." Omisión y comisión por omisión . Los delitos o faltas pueden ser realizados por acción u omisión. Aquellos que consistan en la producción de un resultado, podrán entenderse realizados por omisión sólo cuando el no evitarlo infrinja un especial deber jurídico del autor y equivalga, según el sentido estricto de la ley, a causar el resultado.	
NICARAGUA	En aquellas omisiones que, pese a infringir su autor un deber jurídico especial, no lleguen a equivaler a la causación activa del resultado, se impondrá la pena agravada hasta el doble del límite máximo de la del delito omisivo. No obstante, dicha pena no podrá superar en ningún caso el límite mínimo de la pena asignada al delito de resultado que correspondería aplicar si hubiera comisión por omisión."	Código Penal
	Forma, Tiempo y Lugar del Hecho Punible . Forma del hecho punible.	
COSTA RICA	Artículo 18. "El hecho punible puede ser realizado por acción o por omisión. Cuando la ley reprime el hecho en consideración al resultado producido, responderá quien no lo impida si podía hacerlo, de acuerdo con las circunstancias, y si debía jurídicamente evitarlo".	Código Penal
	Artículo 10. [Concepto de delito]. "Son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley."	
ESPAÑA	Artículo 11. [Comisión por omisión]. "Los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:	
LOI ANA	a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar. b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente."	Código Penal
	Reglas generales sobre delitos y responsabilidad	
MEXICO	Artículo 7. " Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente. ()"	Código Penal Federal

ARGENTINA	X	X

X. DIVISION DE LAS INFRACCIONES PENALES POR LA FORMA DE CULPABILIDAD "DELITOS DOLOSOS Y CULPOSOS"

PAIS	TIPICIDAD	LEY
GUATEMALA	Artículo 11. Delito doloso. " "El delito es doloso, cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto." IATEMALA Artículo 12. Delito culposo. ""El delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia. Los hechos culposos son punibles en los casos expresamente determinados por la ley."	
EL SALVADOR	Artículo 4. Principio de responsabilidad. ""La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa. Por consiguiente, queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho	Código Penal
	realizado por el sujeto. La culpabilidad sólo se determinará por la realización de la acción u omisión."	
HONDURAS	El delito Artículo 13. ""El delito puede ser realizado por acción o por omisión y necesariamente debe ser doloso o culposo. El delito es doloso, cuando el resultado responde a la intención que se tuvo al ejecutarlo o cuando el autor sabe, o está obligado a saber, que como consecuencia de la acción u omisión existe la posibilidad de que se produzca un efecto dañoso constitutivo de delito, no obstante, lo cual ejecuta el hecho y acepta, por ende, las consecuencias que del mismo se derivan. El delito es culposo cuando es resultado de imprudencia, impericia o negligencia o cuando es producto de la inobservancia de una ley, de un reglamento o de órdenes, resoluciones o deberes, atendidas las circunstancias y la situación personal del delincuente. El delito culposo sólo será punible en los casos	

NICARAGUA	Artículo 22. Delitos y faltas dolosos e imprudentes. ""Cuando la ley tipifica una conducta lo hace a título de	
	dolo, salvo que expresamente establezca la responsabilidad por imprudencia."	Código Penal
	Culpabilidad. No hay pena sin culpa.	
	Artículo 30. ""Nadie puede ser sancionado por un hecho expresamente tipificado en la ley si no lo ha realizado con dolo, culpa o preterintención."	
COSTA RICA	Artículo 31. Significado de dolo. "Obra con dolo quien quiere la realización del hecho tipificado, así como quien la acepta, previéndola a lo menos como posible"	Código Penal
ESPAÑA	Artículo 5. [Principio de culpabilidad]. "No hay pena sin dolo o imprudencia"	Código Penal
Artículo 8. " Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente." Artículo 9. " Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."		Código Penal Federal
ARGENTINA	x	x

XI. DIVISION DE LAS INFRACCIONES PENALES POR SU FORMA PROCESAL. DELITOS PERSEGUIBLES DE OFICIO O POR QUERELLA

PAIS	TIPICIDAD	LEY
GUATEMALA	Artículo 24. Clasificación de la acción penal." La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación: 1) Acción pública; 2) Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal y 3) Acción privada"	Código Procesal Penal
EL SALVADOR	Artículo 17. Acción penal. " La acción penal se ejercitará de los siguientes modos:. 1) Acción pública; 2) Acción pública, previa instancia particular; 3) Acción privada. La Fiscalía General de la República está obligada a ejercer la acción penal pública, para la persecución de oficio de los delitos en los casos determinados por este Código, salvo las excepciones legales previstas; asimismo, cuando la persecución deba hacerse a instancia previa de los particulares."	Código Procesal Penal
HONDURAS	Artículo 24. Clasificación de las Acciones Penales. "Las acciones penales son públicas o privadas." Artículo 26. Acciones Públicas Dependientes de Instancia Particular." Los siguientes delitos sólo podrán ser perseguidos por el Ministerio Público a instancia de la víctima: 1) Las lesiones leves, las menos graves y las culposas;2) Las amenazas;3) El estupro, el incesto, el rapto, los abusos deshonestos, cuando la víctima sea mayor de catorce años. Antes de esta edad el delito será perseguible de oficio por el Ministerio Público;4) El hurto de bienes cuyo valor no exceda de diez veces el salario mínimo más bajo vigente en la región del país en que se haya cometido el delito;5) La estafa y otros fraudes, excepto cuando el sujeto pasivo sea el Estado, en cuyo caso la acción puede ser ejercida igualmente por la Procuraduría General de la República;6) La usurpación;7) Los daños; y8) Los relativos a la propiedad intelectual o industrial y a los derechos de autor.()"	

NICARAGUA	Artículo 51. Titularidad." La acción penal se ejercerá: 1. Por el Ministerio Público, de oficio, en los delitos de acción pública; 2. Por el Ministerio Público, previa denuncia de la víctima, en los delitos de acción pública a instancia particular; 3. Por la víctima, constituida en acusador particular o querellante, según el caso, y, 4. Por cualquier persona, natural o jurídica, en los delitos de acción pública. En el caso de las faltas penales, el ejercicio de la acción penal se ejercerá, según el caso, por la víctima, la autoridad administrativa afectada o la Policía Nacional. La acción civil por los daños y perjuicios provocados por el hecho que motiva el proceso penal se ejercerá ante la misma sede penal, una vez firme la resolución respectiva, en los casos y en la forma prevista en el presente Código."	
COSTA RICA	Artículo 16. " Acción penal. La acción penal será pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este Código concede a la víctima o a los ciudadanos.()"	Código Procesal Penal
ESPAÑA	Artículo 101.La acción penal es pública. "Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo a las prescripciones de la Ley." Artículo 105." Los funcionarios del Ministerio Fiscal tendrán la obligación de ejercitar, con arreglo a las disposiciones de la Ley, todas las acciones penales que consideren procedentes, haya o no acusador particular en las causas, menos aquellas que el Código Penal. reserva exclusivamente a la querella privada. También deberán ejercitarlas en las causas por los delitos contra la honestidad que, con arreglo a las prescripciones del Código Penal, deben denunciarse previamente por los interesados, o cuando el Ministerio Fiscal deba, a su vez, denunciarlos por recaer dichos delitos sobre personas desvalidas o faltas de personalidad."	Ley de enjuiciamiento criminal de España

MEXICO	Artículos 426. Acción penal por particulares "El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público, pero podrá ser ejercida por los particulares que tengan la calidad de víctima u ofendido en los casos y conforme a lo dispuesto en este Código."	Código Nacional de Procedimientos Penales
ARGENTINA	Del ejercicio de las acciones Artículo 71. " Deberán iniciarse de oficio todas las acciones penales, con excepción de las siguientes: 1º. Las que dependieren de instancia privada; 2º. Las acciones privadas."	Código Penal
	Acción pública Artículo 5." La acción penal pública se ejercerá por el Ministerio fiscal, el que deberá iniciarla de oficio siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley." Acción dependiente de instancia privada Artículo 6." La acción penal dependiente de instancia privada no se podrá ejercitar si las personas autorizadas por el Código Penal no formularen denuncia ante autoridad competente. " Acción Privada Artículo 7." - La acción privada se ejerce por medio de querella, en la forma especial que establece este Código."	Código Procesal Penal de Argentina

XII. DELITO PRETERINTENCIONAL

PAIS	TIPICIDAD	LEY
	Circunstancias atenuantes	
GUATEMALA	Artículo 26 (6). " Preterintencionalidad. 6 No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad,	
	como el que se produjo."	Código Penal
EL SALVADOR	x	X
LL SALVADOR	Circunstancias atenuantes	^
	Artículo 26 (13). " No haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que	
HONDURAS	produjo.	Código Penal
	p. caaje.	- comgo i omai
NICARAGUA	X	x
	Artículo 32. Preterintención "Obra con preterintención quien realiza una conducta de la cual se deriva un	
COSTA RICA	resultado más grave y de la misma especie que el que quiso producir, siempre que este segundo resultado	
	pueda serle imputado a título de culpa."	Código Penal
_		
ESPAÑA	X	X
MEXICO	x	x
ARGENTINA	X	x

XIII. DELITO IMPOSIBLE O IMPERFECTO

PAIS	TIPICIDAD	LEY	OBSERVACION
GUATEMALA	Artículo 15. Tentativa imposible. ""Si la tentativa se efectuare con medios normalmente inadecuados o sobre un objeto de tal naturaleza, que la consumación del hecho resulta absolutamente imposible, el autor solamente quedará sujeto a medidas de seguridad."	Código Penal	No define al delito imposible sino que hace alusión a la "tentativa imposible"
EL SALVADOR	Artículo 25.Delito imposible." No es punible el delito imperfecto o tentado cuando fuere absolutamente imposible la consumación del mismo, por falta de idoneidad del medio empleado, del sujeto que realiza la acción o por inexistencia del objeto. No hay delito imposible en los casos de operaciones policiales autorizadas por escrito por el señor Fiscal General de la República, en que se alteren algunas de las circunstancias reales, los objetos, existencia o calidades de los sujetos, necesarios para la consumación."	Código Penal	imposible
HONDURAS	x	x	x
NICARAGUA	Artículo 30. Delito imposible. "No será sancionada la tentativa o la frustración cuando fuere absolutamente imposible la consumación del delito."	Código Penal	No define al delito imposible sino que hace alusión a la "tentativa imposible"
COSTA RICA	Tentativa. Cuándo existe. Artículo 24. "Hay tentativa cuando se inicia la ejecución de un delito, por actos directamente encaminados a su consumación y ésta no se produce por causas independientes del agente. No se aplicará la pena correspondiente a la tentativa cuando fuere absolutamente imposible la consumación del delito."	Código Penal	No define al delito imposible sino que hace alusión a la "tentativa imposible"

ESPAÑA			
	X	x	x
MEXICO			
	X	X	X
	Tentativa		
	Artículo 44. " La pena que correspondería al agente, si hubiere consumado el delito, se		
	disminuirá de un tercio a la mitad.		
ARGENTINA	Si la pena fuere de reclusión perpetua, la pena de la tentativa será reclusión de quince a veinte	Código Penal	
	años. Si la pena fuese de prisión perpetua, la de tentativa será prisión de diez a quince años.		
	Si el delito fuera imposible, la pena se disminuirá en la mitad y podrá reducírsela al mínimo legal		
	o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelada por el delincuente."		

XIV. LUGAR Y TIEMPO DEL DELITO

PAIS	TIPICIDAD	LEY
	Artículo 19.Tiempo de comisión del delito. " El delito se considera realizado en el momento en que se ha	
	ejecutado la acción. En los delitos de omisión en el momento en que debió realizarse la acción omitida."	
GUATEMALA	Artículo 20. Lugar del delito." El delito se considera realizado: en el lugar donde se ejecutó la acción, en	
	todo o en parte; en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado y en los delitos de omisión, en el	Código Penal
	lugar donde debió cumplirse la acción omitida."	
	Tiempo y lugar de realización del hecho punible	
	Artículo 12. " El hecho punible se considera realizado en el momento de la acción o de la omisión, aún	
	cuando sea otro el tiempo del resultado.	
EL SALVADOR	La omisión se considera realizada en el momento en que debió tener lugar la acción omitida.	
	El hecho punible se considera realizado, tanto en el lugar donde se desarrolló, total o parcialmente la actividad	
	delictuosa de los autores y partícipes, como en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado o sus	Código Penal
	efectos.	
	En los delitos de omisión el hecho se considera realizado donde debió tener lugar la acción omitida."	
	Artículo 18. " El delito se considera realizado en el momento de la acción u omisión, aún cuando sea otro el	
	momento del resultado."	
	Artículo 19. " El delito se considera cometido:	
HONDURAS	1) En el lugar donde se desarrolló, en todo o en parte, la actividad delictuosa de autores o partícipes.	Código Penal
	2) En el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado.	
	3) En los delitos omisivos, en el lugar donde hubiere debido ejecutarse la acción omitida."	
	Artículo 12. Tiempo y lugar de realización del delito. "El hecho punible se considera realizado en el	
	momento de la acción o de la omisión, aún cuando sea otro el tiempo del resultado. Sin embargo, a efectos	
	de prescripción, en los delitos de resultado el hecho se considera cometido en el momento en que se	
NICARAGUA	produzca el resultado.	
	El hecho punible se considera realizado tanto en el lugar donde se desarrolló, total o parcialmente, la	
	actividad delictiva de los autores y partícipes, como en el lugar donde se produjo o debió producirse el	Código Penal
	resultado o sus efectos.	
	En los delitos puros de omisión, el hecho se considera realizado donde debió tener lugar la acción omitida."	

	Artículo 19. Tiempo del hecho punible. " El hecho se considera realizado en el momento de la acción u	
	omisión, aun cuando sea otro el momento del resultado"	
COSTA RICA	Artículo 20. Lugar del tiempo punible. " El hecho se considera cometido:	Código Penal
	a) En el lugar en que se desarrolló, en todo o en parte, la actividad delictuosa de autores o partícipes; y b) En	
	el lugar en que se produjo o debió producirse el resultado.	
	En los delitos omisivos, el hecho se considera realizado donde hubiere debido tener lugar la acción omitida."	
	Artículo 7. [Momento de comisión de los delitos]. A los efectos de determinar la ley penal aplicable en el	Código Penal
	tiempo, los delitos y faltas se consideran cometidos en el momento en que el sujeto ejecuta la acción u omite	
ESPAÑA	el acto que estaba obligado a realizar."	
MEXICO	X	X
ARGENTINA	x	X

XV. RELACION DE CAUSALIDAD

PAIS	TIPICIDAD	LEY
GUATEMALA	Artículo 10. Relación de causalidad. " Los hechos previstos en las figuras delictivas serán atribuidos al imputado, cuando fueren consecuencia de una acción u omisión normalmente idónea para producirlos, conforme a la naturaleza del respectivo delito y a las circunstancias concretas del caso o cuando la ley expresamente los establece como consecuencia de determinada conducta."	Código Penal
EL SALVADOR	Artículo 4. Principio de responsabilidad. " La pena o medida de seguridad no se impondrá si la acción u omisión no ha sido realizada con dolo o culpa. Por consiguiente, queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva. La responsabilidad objetiva es aquella que se atribuye a una persona sin considerar la dirección de su voluntad, sino únicamente el resultado material a la que está unido causal o normativamente el hecho realizado por el sujeto.	Código Penal
	La culpabilidad sólo se determinará por la realización de la acción u omisión."	
HONDURAS	x	x
NICARAGUA	Artículo 9. Principios de responsabilidad subjetiva y de culpabilidad. "La pena o medida de seguridad sólo se impondrá si la acción u omisión ha sido realizada con dolo o imprudencia. Por consiguiente, queda prohibida la responsabilidad objetiva por el resultado. No hay pena sin culpabilidad. La pena no podrá superar la que resulte proporcionada al grado de culpabilidad respecto del delito; en consecuencia, se adecuará la pena en función de la menor culpabilidad."	Código Penal de la República de Nicaragua
COSTA RICA	x	x
ESPAÑA	x	х
MEXICO	x	x
ARGENTINA	x	x